



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN CAUSAL  
Y PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO  
168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS  
Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**HÉCTOR ROBERTO HERNÁNDEZ TREVIÑO**

ASESOR:

**LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS**



MÉXICO, D. F.,      ABRIL 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

## AGRADECIMIENTOS

---

### **A DIOS:**

*Que me ha bendecido siempre en todas las actividades realizadas en mi vida y por darme la fortaleza necesaria para culminar este proyecto.*

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA FACULTAD DE DERECHO:**

*Por su pluralidad, espíritu, valores que corren en las venas de quienes tenemos sangre universitaria y por permitirme estudiar en sus aulas, albergar mi anhelo de superación y sentir el orgullo de pertenecer a esta honorable institución.*

### **A MIS PADRES:**

*A quienes les estoy eternamente agradecido, no sólo por ser el sustento económico necesario para mi educación, sino porque día a día me han brindado su amor y apoyo emocional para ser la persona que soy, por preocuparse por darme una formación profesional, y porque sé que, aunque las palabras no bastan para expresar la infinita deuda adquirida con ustedes, hoy ven cristalizado un objetivo más como padres.*

### **A MIS HERMANOS:**

*Con admiración y respeto como profesionistas que son, y porque el logro de uno es de todos, y es parte de la familia.*

**A MIS AMIG@S ALBERTO, IVAN, ELOY,  
MARCOS, GUILLERMO, RAYMUNDO,  
MIGUEL, VLADIMIR, CHRISTIAN  
CELSO, NAYELI, CLAUDIA, ADRIANA:**

*Porque son como los libros, pocos pero bien escogidos, y como las estrellas, no siempre las ves, pero sabes que siempre están allí... gracias por cada momento vivido, cada espacio compartido, cada pensamiento y cada palabra de aliento y apoyo.*

**A MI ASESOR LIC. GERARDO  
RODRÍGUEZ BARAJAS:**

*Por su tiempo y dedicación brindada en la revisión y orientación del presente trabajo.*

**AL MTRO. JESÚS RAÚL CAMPOS  
MARTÍNEZ:**

*Por la admiración y respeto que me merece y por el profundo agradecimiento que le tengo por las enseñanzas y el voto de confianza que ha depositado en mí.*

**FINALMENTE, a todas aquellas personas que, de alguna u otra forma, tuvieron injerencia en el presente trabajo, en mi formación como persona y como profesionalista.  
GRACIAS.**

---

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

---

C. Com.	Código de Comercio
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
CCF	Código Civil Federal
<i>Cfr.</i>	Confrontar con, confróntese con
<i>cit. pos.</i>	<i>citatum pos</i> , citado(s) por
Ed.	Editorial
ed.	edición
<i>ibid.</i>	lo mismo, la misma fuente. La utilizo cuando repito la misma fuente, pero diferente página.
<i>idem</i>	lo mismo, la misma fuente. La utilizo cuando repito la misma fuente y la misma página.
<i>infra</i>	abajo, posteriormente. Cuando me refiero o remito a una parte posterior de este trabajo
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i> , obra citada. La utilicé cuando volví a usar la obra de un autor ya citado.
p., pp.	página, páginas
prol.	prologuista
reimp.	reimpresión, reimpreso por
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>supra</i>	arriba, anteriormente. La empleo cuando me refiero o remito a una parte anterior de este trabajo
tr.	traductor, traducido por
<i>v. gr.</i>	<i>verbi gratia</i> , por ejemplo
<i>vid.</i>	véase. La utilizo acompañada ( <i>vid. infra, vid. supra</i> ); indico que se vea o consulte algún aspecto del trabajo o de otras obras.

---

## ÍNDICE

---

INTRODUCCIÓN.....	V
CAPÍTULO PRIMERO	
ESTUDIO DE LA ACCIÓN.....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
1.1 LA ACCIÓN EN EL DERECHO ROMANO .....	2
1.2 LA ACCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS.....	16
1.3 LA ACCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	18
2. TEORÍAS DE LA ACCIÓN.....	19
2.1 TEORÍA CLÁSICA.....	20
2.2 LA ACCIÓN COMO DERECHO AUTÓNOMO .....	22
2.3 LA ACCIÓN COMO DERECHO POTESTATIVO .....	25
2.4 LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO .....	28
2.5 LA ACCIÓN COMO DERECHO CONCRETO .....	30
3. CONCEPTO DE LA ACCIÓN .....	32
4. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.....	36
4.1 SUJETOS.....	36
4.2 OBJETO.....	37
4.3 CAUSA.....	37
4.4 PRETENSIÓN .....	38
CAPÍTULO SEGUNDO	
ACCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL.....	40
1. ACCIONES ORDINARIAS.....	41
1.1 ACCIÓN CAUSAL.....	41
1.2 ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.....	43
1.3 EXCEPCIONES OPONIBLES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO .....	46
2. ACCIONES CAMBIARIAS.....	61

## ÍNDICE

2.1 ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.....	65
2.2 ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO.....	66
2.3 EXCEPCIONES OPONIBLES PREVISTAS EN LA LGTOC.....	68
3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD CAMBIARIAS .....	87
3.1 DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD .....	88
3.2 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO SUSTANTIVO .....	90
3.3 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO ADJETIVO .....	91
3.4 TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA.....	93
3.5 TÉRMINOS DE LA CADUCIDAD CAMBIARIA.....	95
CAPÍTULO TERCERO	
NOCIONES GENERALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	100
1. NATURALEZA JURÍDICA.....	100
2. CONCEPTO LEGAL Y DOCTRINAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO .....	101
3. CARACTERÍSTICAS COMUNES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO .....	103
3.1 EJECUTIVIDAD .....	103
3.2 LITERALIDAD .....	105
3.3 INCORPORACIÓN.....	106
3.4 LEGITIMACIÓN .....	108
3.5 CIRCULACIÓN.....	109
3.6 AUTONOMÍA .....	111
3.7 ABSTRACCIÓN.....	113
4. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	114
4.1 POR SU REGULACIÓN EN LA LEY .....	115
4.1.1 NOMINADOS.....	115
4.1.2 INNOMINADOS .....	115
4.2 POR LA NATURALEZA DEL EMISOR .....	118
4.2.1 PÚBLICOS.....	118
4.2.2 PRIVADOS.....	119
4.3 POR EL TIPO DE BENEFICIARIO .....	119
4.3.1 NOMINATIVOS .....	119

## ÍNDICE

4.3.2 A LA ORDEN.....	1200
4.3.3 AL PORTADOR.....	122
4.4 POR SU FORMA DE CREACIÓN.....	123
4.4.1 SINGULARES.....	123
4.4.2 SERIALES O EN MASA.....	123
4.5 POR EL DERECHO INCORPORADO .....	124
4.5.1 PERSONALES.....	124
4.5.2 OBLIGACIONALES.....	124
4.5.3 REALES.....	125
5. OBLIGACIÓN CAMBIARIA .....	126
5.1 NATURALEZA JURÍDICA.....	126
5.2 OBLIGATORIEDAD CAMBIARIA .....	129
5.3 SOLIDARIDAD CAMBIARIA.....	129
5.4 AVAL.....	132
6. TIPOS DE TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO .....	135
6.1 TRADICIÓN.....	135
6.2 ENDOSO.....	136
6.2.1 EN PROPIEDAD.....	137
6.2.2 EN PROCURACIÓN .....	138
6.2.3 EN GARANTÍA .....	139
6.3 CESIÓN ORDINARIA.....	140
6.4 POR RECIBO DE SU VALOR.....	142
7. EL PAGO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO .....	142
7.1 TIPOS DE VENCIMIENTO.....	146
7.2 FALTA DE PAGO (PROTESTO).....	149
 CAPÍTULO CUARTO	
ESTUDIO DE LA ACCIÓN CAUSAL Y PROYECTO DE REFORMA .....	154
1. CONCEPTO DE LA ACCIÓN CAUSAL.....	155
2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 168 DE LA LGTOC.....	157
2.1 RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE .....	158

## ÍNDICE

2.2 LA ACCIÓN CAUSAL Y LA NOVACIÓN .....	161
2.3 RESTITUCIÓN DEL TÍTULO AL DEMANDADO .....	163
2.4 PRESENTACIÓN INÚTIL DEL TÍTULO PARA EL PAGO.....	166
2.5 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAUSAL .....	176
3. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CAUSAL .....	178
4. PROPUESTA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL CON EL SIMPLE RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO.....	182
5. PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 168 DE LA LGTOC .....	190
CONCLUSIONES.....	203
BIBLIOGRAFÍA .....	212

---

## INTRODUCCIÓN

---

Este trabajo está dirigido tanto a legos en derecho, como a profesores y alumnos de la materia. Este comienzo significa entonces que no voy a descubrir ningún mediterráneo, ni el agua tibia, ni algo parecido; quiero, eso sí, dejar asentadas algunas propuestas del por qué y para qué, se debe reformar el artículo 168 de la LGTOC y modificar la regulación de la denominada "*acción causal*".

La práctica profesional me ha enseñado y despliega la multiplicidad de circunstancias por las cuales un acreedor se encuentra imposibilitado para hacer efectivo el crédito en contra de su deudor a través de las acciones cambiarias que prevé la ley de la materia, pero al mismo tiempo, nos obliga, como profesionales de la materia, a buscar las opciones y alternativas que nos permitan, jurídicamente hablando, lograr la protección de aquellos acreedores que han sufrido un detrimento patrimonial como consecuencia de la temeridad, audacia y mala intención con la que han obrado sus deudores; y ello, en razón de que la ley sanciona severamente con la pérdida de las acciones preferentes a aquel acreedor, que por la causa que sea (caducidad, prescripción, desconocimiento, negligencia, paciencia, ingenuidad, etc.), no haya sido diligente con el cobro de su crédito. De lo que se obtiene que, ante el marco de eventualidades en el que puede verse atrapado un acreedor por la conducta temeraria y dolosa de su deudor, se hace patente la necesidad de modificar la regulación, en la legislación vigente, de la denominada acción causal, a tal grado que, si bien va a seguir siendo alternativa de las acciones privilegiadas, permita el cobro de títulos de crédito cuando sean presentados como documentos privados de los cuales derive la existencia de una deuda y

## INTRODUCCIÓN

la falta de su pago, ya que dichos documentos serán, en principio, la prueba substancial de que dicha deuda no ha sido pagada, porque de lo contrario, esos documentos, que en su momento gozaron de las características propias de los títulos de crédito, tendrían que estar en poder de su librador o suscriptor.

El presente trabajo principia con una referencia breve al estudio de la acción, entendida ésta como el derecho público subjetivo de instar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la solución de una controversia. Esta referencia parte desde el procedimiento judicial romano, pasando por la concepción que de la acción se tiene tanto en el derecho francés como en el derecho español, prosiguiendo por las teorías que se han encargado de dilucidar su naturaleza jurídica, para finalmente hacer una referencia a los elementos que constituyen la acción.

Posteriormente, estime conveniente hacer una referencia superficial a las acciones ordinarias previstas por la LGTOC, así como un breve análisis de las acciones que derivan de la falta de aceptación o de pago de un título de crédito, conocidas como cambiarias, sus supuestos de procedencia, prestaciones que se pueden exigir mediante ellas, hipótesis de caducidad y prescripción, además de un análisis de las excepciones que limitativamente les son oponibles; lo anterior, con el objeto de tener un panorama más completo de las acciones en materia mercantil, que permita también comprender la naturaleza de la acción causal.

Sin duda alguna, los títulos de crédito son materia de relevancia para

## INTRODUCCIÓN

el tema central de este trabajo, por ello, el capítulo tercero esta dedicado precisamente a las nociones generales de dichos documentos, tales como sus características, clasificación, tipos de transmisión, su pago y temas afines, lo cual, contribuye a un mejor entendimiento de la materia y apoya en la comprensión de los requisitos de procedencia de la acción causal.

Ciertamente, es muy poco el estudio que con relación al tema central de este trabajo existe, por lo mismo, es importante que el análisis de dicho tema se realice para arribar a conclusiones claras y precisas al respecto. Además, la legislación vigente de la acción causal no es muy clara ni del todo acertada, ya que nuestros legisladores establecieron que en aquellos casos en los cuales no fuera posible, por alguna razón, ejercitarse la acción cambiaria, se tendría otra opción que, lejos de simbolizar beneficios, representa obstáculos para su comprobación en juicio, de lo que se obtiene que, en la práctica, se ha vuelto ineficaz, compleja y difícil de probar; luego entonces, ante la injusticia de no poder cobrar un crédito por la vía ejecutiva, se hace pertinente solucionar la problemática con una alternativa mas eficaz o que al menos no represente tantas complejidades para los afectados. Lo anterior, no quiere decir que nuestros legisladores y gobernantes no se preocupen por salvaguardar los derechos de la colectividad, más sin embargo, en la actualidad se ha presentado en pocas proporciones, a nivel doctrinario y profesional, la inquietud de revalorar la forma alternativa que tienen los acreedores para hacer efectivo un crédito que le es debido cuando las acciones ejecutivas las han perdido.

## INTRODUCCIÓN

Por ello, el capítulo cuarto de este trabajo está centrado en realizar el análisis correspondiente de la acción causal, sus requisitos de procedencia y acreditación de los mismos, que si bien es cierto ya ha sido objeto de análisis por el Poder Judicial de la Federación, también lo es que considero pertinente replantear la problemática práctica de dicha acción, así como proponer la solución que estimo procedente para sustentar la modificación del artículo 168 de la LGTOC, mediante la inclusión del reconocimiento de adeudo hecho por el demandado.

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### ESTUDIO DE LA ACCIÓN

---

La prohibición de la práctica de diversas formas de resolver la conflictiva social en el Estado ha excitado la necesidad de reconocer y conferir al gobernado la facultad o el derecho que permita incitar la actividad del órgano jurisdiccional para la tutela o defensa de un derecho; esta potestad es precisamente el derecho de acción. Al respecto, nuestro máximo ordenamiento legal, en su artículo 17 párrafo primero, determina la prohibición de hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar un derecho y, enseguida, consagra para los gobernados la garantía de seguridad jurídica consistente en la impartición de una justicia pronta, expedita e imparcial, lo que se traduce materialmente en el derecho de acción.

De conformidad a lo señalado por el autor José Ovalle Favela, *“la etimología de la palabra acción tiene su origen en la expresión latina actio, sinónimo de actus, que se refería de manera genérica a los actos jurídicos, pudiendo aplicarse por su amplitud, precisamente, a cualquier acto jurídico”*<sup>1</sup>.

Siendo la acción uno de los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal, para el procesalista Cipriano Gómez Lara se debe entender por ella *“el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”*<sup>2</sup>. Así las cosas, cuando un sujeto se considera

---

<sup>1</sup> Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. 6ª ed., Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2005, p. 152.

<sup>2</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª ed., Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2004, p. 95.

lesionado por otro en su derecho, ante la prohibición del ejercicio de la autotutela o autodefensa, debe gozar de la posibilidad de que el derecho lesionado le sea restituido, de lo contrario, no sería congruente imponer a los ciudadanos la obligación de impartirse justicia, de ahí que gocen de la libre iniciativa o principio dispositivo para provocar la intervención del Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos.

En conclusión, el aparato judicial es inerte, sólo se mueve mediante una instancia o impulso externo, ese impulso es la acción; lo importante es dejar claro que considero a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del Estado.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 LA ACCIÓN EN EL DERECHO ROMANO**

Como en la actualidad, en la Roma antigua, todo aquél que era objeto de una violación a sus derechos también tenía un medio de obtener la reparación de su derecho. La facultad de sancionar la legitimidad de ese derecho es la acción. De esta forma, cualquier estudio de las instituciones civiles, necesariamente, orilla a una revisión de sus antecedentes en el Derecho Romano y, con relación a la acción, su consulta servirá para precisar la naturaleza jurídica de la institución si pretendo extraer su significado. De tal forma que, para estudiar la acción en el Derecho Romano, es ideal comprender su historia del procedimiento judicial, toda vez que era dentro

## CAPÍTULO PRIMERO: ESTUDIO DE LA ACCIÓN

del mismo donde se desarrollaba el ejercicio de la acción, y el cual comprende de tres periodos a saber:

- a) El periodo de las acciones de la ley;
- b) El periodo formulario; y
- c) El periodo extraordinario.

Antes de estudiar las reglas de estos tres procedimientos, es importante presentar primero un panorama somero de la organización judicial, así como tener presente a las personas llamadas a hacer justicia, delante de las cuales se desarrollan las diferentes fases del procedimiento.

Así pues, en la antigua Roma la división de las funciones judiciales entre dos personas: magistrados y jueces, fue una constante durante los dos primeros periodos. *“En las dos primeras fases –que unimos bajo el término del ordo iudiciorum-, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba in iure; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba in iudicio, o mejor, apud iudicem (delante del juez)”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, los magistrados, en términos generales, se encargaban de regular la marcha general de la instancia y precisar el objeto de los debates,

---

<sup>3</sup> FLORIS Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea. 26ª ed., 4ª reimp., Ed. Esfinge, S. de R. L. de C. V., Estado de México, 2001. p. 140.

estaban dotados de la *iurisdictio*<sup>4</sup> y, además, disponían del *imperium* como un poder supremo del que gozaban los magistrados superiores.

Este poder tenía cuatro acepciones distintas por las funciones a desempeñar: 1) El *imperium merum* que implicaba la potestad de administración y de policía, misma que a su vez permitía la aplicación de castigos corporales; 2) El *imperium mixtum* mismo que se empleaba en sentido amplio cuando otorgaba al magistrado la *iurisdictio*, la cual sólo pertenecía a los magistrados superiores y, en un sentido restringido, cuando se habla de facultades pertenecientes a magistrados inferiores que no gozan del *imperium merum*; 3) La *iurisdictio* que, según la etimología *jus dicere*, implica decir el derecho, ya sea proponiendo una regla de derecho, o bien, aplicando una regla preexistente; pero en un sentido más extenso, comprendía la facultad del magistrado de organizar la instancia y de enviar a las partes frente al juez y, en el último de los casos, la facultad de juzgar, misma que no pudo usar dentro de los dos primeros procedimientos; peor por otra parte, también implicaba la facultad de dar solemnidad a los actos jurídicos cuyas formas derivaban de las acciones de la ley; y 4) Finalmente, el *imperium* de los magistrados implica ciertas atribuciones especiales derivadas de una ley, de una constitución o de un senadoconsulto<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Los atributos de la *iurisdictio* estaban resumidos en tres palabras: *do dico addico*. *Dare* es dar un juez a las partes. *Dicere* es publicar una regla general en un edicto, o regular una contienda por un interdicto. *Addicere* es reconocer un derecho en beneficio de un parte; es decir, en el sistema procesal romano, era todo acto por el cual un magistrado declaraba el derecho y también se refería al conjunto de poderes relacionados a la administración de justicia. También, en el sentido ambiguo de proponer una regla de derecho o de aplicar una regla existente, significa derecho y, como poder, corresponde a los magistrados como una de las facetas de su *imperium* y comprende, en sentido amplio, toda la actividad de tutela o protección jurídica que en el orden civil un magistrado pueda llevar a cabo. Véase Gutiérrez-Alviz y Armario Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*. 4ª ed., Ed. Reus, S. A., Madrid, 1995. p. 327.

<sup>5</sup> Cfr. PETIT, Eugéne. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (tr. José Fernández González) 22ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C. V., México, D. F., 2006. pp. 613-614.

“La segunda instancia del proceso (*apud iudicem*) se ventilaba ante el juez, que en algunas ocasiones era un solo individuo (*iudex, arbiter*), en otras eran varios tres o cinco (*tres arbitri, recuperatores*); y otras veces ante los miembros de los tres colegios permanentes (*decemviri, centumviri y tresviri capitales*)”<sup>6</sup>.

Esto es, la fase *apud iudicem* o *in iudicio* podía desarrollarse ante particulares o tribunales permanentes; así encontramos que en términos generales el juez era quien examinaba los hechos y pronunciaba la sentencia, pues el magistrado sólo juzgaba en casos excepcionales, pero además existían el tribunal de los *decemviri*<sup>7</sup> (para procesos sobre libertad o ciudadanía) y el de los *centumviri*<sup>8</sup> (para asuntos de propiedad o sucesiones).

Así se obtiene que existían jueces nombrados para asuntos en particular, y entre ellos encontramos a los *iudex*, propiamente dichos, que se encargaban de los asuntos de derecho estricto; a los *arbiter*, a los que se les encomendaba asuntos en los que era necesario apreciarlos según la buena fe y en donde era preciso tener poderes extensos; y, finalmente, a los *recuperatores*, quienes fueron establecidos para juzgar los procesos entre ciudadanos y peregrinos. Por lo que hace a los jueces permanentes, éstos componían

---

<sup>6</sup> VENTURA Silva, Sabino. *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. 19ª ed., Ed. Porrúa S. A. de C. V., México, D. F., 2003. p. 164.

<sup>7</sup> Los *Decemviri* como tribunales permanentes, según Cicerón, tenían conocimiento acerca de las controversias que versaban sobre la libertad o los derechos de ciudadanía, además de limitar la venganza de una persona víctima de un delito para que no fuese excesiva o para sustituirla por una multa, aunque no se tiene plena certeza sobre esto. Según parece Augusto les encomendó que presidieran el Tribunal de los *Centumviri*. Véase Huber Olea, Francisco José. *Diccionario de Derecho Romano*. Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2000. p. 141.

<sup>8</sup> Tribunales romanos cuyo origen es oscuro, aunque se sabe que tenían miembros que eran elegidos por las 35 tribus, nombrando cada una a 3 miembros en principio, por lo que contaban con 105, aunque se elevaron después a 180. Durante el Imperio estaban divididos en cuatro secciones denominadas *concilia* o *hasta*, en virtud de que su insignia era una lanza (asta), símbolo de la propiedad quiritaria. Bajo Augusto eran presididos por los decemviro, y después, por un pretor, alcanzando su competencia materias de propiedad, sucesiones y estado civil de las personas. Véase Huber Olea, *op. cit.*, p. 58.

tribunales permanentes que eran los *decemviri stilitus judicandis* y los *centumviri*. Respecto de los primeros se desconoce si eran verdaderamente jueces o magistrados, y en cuanto a los segundos, se sabe que se componían de miembros elegidos por las 35 tribus, de las cuales cada una nombraba tres<sup>9</sup>.

De esta forma, y una vez explorado brevemente el panorama de la organización judicial romana, resultará más factible comprender los tres sistemas procedimentales que estuvieron vigentes en Roma y de los cuales haré una referencia breve. En efecto, estos procedimientos estuvieron sucesivamente en vigor en el Derecho Romano.

*“El periodo de las acciones de la ley (legis acciones) es el más antiguo, y se extiende desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la Ley Aebutia<sup>10</sup>, en los años 577 ó 583 a. de C. Lo que da fisonomía a este período son dichas acciones de la ley”<sup>11</sup>.*

A decir del tratadista Eugéne Petit, *“se entiende por acciones de la ley, legis acciones, ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución”<sup>12</sup>.*

---

<sup>9</sup> Cfr. PETIT, *op. cit.*, pp. 615-616.

<sup>10</sup> Ley rogada, que autorizó, en materia de procedimiento civil, el empleo del nuevo sistema procesal *per formulam* en todos aquellos supuestos en los que se empleaba el primitivo sistema de las *legis acciones*. Para algunos autores fue la ley creadora del procedimiento formulario. La fecha de la Ley Aebutia es incierta, unos la colocan entre los años 605 y 628 de Roma y otros hacia la mitad del siglo VI. Véase Gutiérrez-Alviz y Armario Faustino, *op. cit.*, p. 367.

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles: comentarios al Código de Procedimientos Civiles. 10ª ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México D. F., 2002, p. 11.

<sup>12</sup> PETIT, *op. cit.*, p. 617.

El periodo de las acciones de la ley se caracterizó por ser un momento histórico en el que las instituciones jurídicas fueron aristocráticas, quiritarias<sup>13</sup>, impregnadas de un sello sacerdotal solemne y muy formalista, lo cual implicaba que los plebeyos<sup>14</sup>, que la ignoraban, sufrieran considerablemente en sus intereses a consecuencia del monopolio de que disfrutaban los quirites y patricios.

*“El procedimiento comenzaba por la notificación, la in ius vocatio, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado, y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor”<sup>15</sup>. Siguiendo con la continuación del proceso “Llegadas las partes delante del magistrado, y después de haber expuesto el asunto, tiene que cumplir el rito de la acción de la ley que se aplica al proceso. Más tarde se procede a la designación de un juez,... Delante del juez, in iudicio, se terminaba el proceso sin que hubiera que señalar nada en particular. Por regla general, todo se celebraba ya hasta la sentencia, como más tarde bajo el procedimiento formulario”<sup>16</sup>.*

Las acciones de la ley eran cinco y tenían ese nombre, probablemente,

---

<sup>13</sup> Quirites fueron los ciudadanos romanos, fue el nombre dado a los romanos tras la fundación de la ciudad. Véase Gutiérrez-Alviz y Armario Faustino, *op cit.*, p. 583.

<sup>14</sup> Plebeyos se le denominaba a los habitantes de Roma pertenecientes a la clase social inferior a los patricios; frente a éstos constituyen un grupo demográfico de condición jurídica inferior, integrado, por población de raza distinta a la de los patricios; para otros, por antiguos latinos de localidades conquistadas por lo romanos, según otros, por antiguos clientes o descendientes de tales que permanecen agregados a las gentes patricias, y finalmente para otros, eran simplemente los proletarios o jornaleros que ocupaban los oficios inferiores en la ciudad. No formaban parte de las gentes patricias y su condición inferior determinó todo un periodo de luchas por la equiparación jurídica, política y social con los patricios. Véase Gutiérrez-Alviz y Armario Faustino, *op. cit.*, p. 533.

<sup>15</sup> FLORIS Margadant, *op. cit.*, p. 146.

<sup>16</sup> PETIT, *op. cit.*, pp. 619-620.

porque se encontraban consignadas en la Ley de las Doce Tablas<sup>17</sup>, de acuerdo a lo relatado por el tratadista Eduardo Pallares, “*De las cinco acciones de la ley, tres de ellas –la acción por sacramento, la *judicis postulatio* y la *condictio*, eran medios para ventilar el juicio y obtener una decisión judicial, eran acciones propiamente dichas. Las otras, la *pignoris capio* y la *manus injectio* constituían lo que ahora llamamos vía ejecutiva o de apremio, según los casos*”<sup>18</sup>.

Se sabe que la *actio sacramenti* fue la más antigua y se utilizaba para hacer efectivo derechos reales o personales a través de un *sacramentum*<sup>19</sup>. “*Esta acción de la ley, consiste en una apuesta sacramental, de 50 a 500 ases, según el valor de los objetos en litigio de mil ases o más, que el postulante que pierde paga al patrimonio sagrado*”<sup>20</sup>.

Bajo ese contexto, señala el autor Sabino Ventura, “*El procedimiento se iniciaba de la siguiente manera: el actor invitaba al demandado a presentarse ante el magistrado, pero si no comparecía y no ofrecía un fiador para garantizar su futura*

---

<sup>17</sup> La ley de las XII Tablas (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*) fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano. También recibió el nombre de *ley decenviral*. Por su contenido, se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público. La ley se publicó al principio en doce tablas de madera y, posteriormente, en doce planchas de bronce que se expusieron en el foro. Debido a que no queda vestigio alguno de su existencia, algunos autores han llegado a sugerir que no existieron. Su desaparición puede explicarse por el saqueo que sufrió Roma hacia el año 390 a. C. por parte de los galos. Se cree que se destruyeron y, por algún motivo, no se reprodujeron con posterioridad. Esta última teoría parece estar apoyada por las abundantes referencias que de ellas hacen los autores antiguos. El historiador Tito Livio dijo de ellas que eran la fuente de todo el derecho romano, tanto público como privado. Por su parte, el orador y abogado Cicerón afirmó que los niños aprendían su contenido de memoria.

<sup>18</sup> PALLARES, *op. cit.*, p.12.

<sup>19</sup> Se presume que en su origen el *sacramentum* consistía en un juramento. Cada parte, afirmando su derecho bajo juramento, había que decidir, entre dos juramentos contradictorios, quién era el que había perjurado y éste era castigado con alguna pena, teniendo carácter religioso: *paena sacramenti*. Esta pena, en primer lugar, consistió en animales, bueyes o corderos, sacrificados como víctimas expiatorias. Más tarde, el *sacramentum* se hizo una apuesta y la pérdida de la cantidad apostada, una pena de procedimiento.

<sup>20</sup> BIALOSTOSKY de Chazán, Sara. Panorama del Derecho Romano. 6ª ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2002. p. 64.

presentación, el actor podía llevarlo por la fuerza”<sup>21</sup>. Posteriormente, el procedimiento a seguir se diferenciaba según se tratara de litigios sobre derechos reales o personales<sup>22</sup>; según señala el profesor Floris Margadant, “En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (*rei vindicatio*), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (*contra vindicatio*)”<sup>23</sup>. Finalmente y después de que las partes depositaban el importe de la apuesta o *sacramentum*<sup>24</sup>, afirma la profesora Sara Bialostosky, “El pretor procedía nombrar un juez entre los ciudadanos privados... Las partes acudían al juez para que hiciera el examen de las pruebas y alegatos, en un solo día, al final del cual se limitaba a indicar quien había ganado la apuesta”<sup>25</sup>.

Por lo que hace a la acción de la ley denominada *judicis postulatio*, muchos autores piensan que fue una acción que vino a remediar los inconvenientes de la *actio sacramenti*. “En esta *legis actio*, también conocida ya en tiempos de las XII Tablas, pero de creación más reciente que la anterior, las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designará un juez, sin que se celebraran

---

<sup>21</sup> VENTURA Silva, *op. cit.*, p. 169.

<sup>22</sup> La tramitación de la *L. a. sacramento in personam*, es menos conocida; parece ser que implicaba la afirmación de un derecho por parte del actor y la negativa correspondiente del demandado. Posiblemente este procedimiento sustituyó al sistema de la venganza privada, ya que si se comprobaba el derecho de crédito que se hacía valer, el actor ejercía la *manus iniectio* sobre el *reus*. Véase Bialostosky de Chazán, *op. cit.*, p. 65.

<sup>23</sup> FLORIS Margadant, *op. cit.*, p. 147.

<sup>24</sup> Algunos autores comentan que el que ganaba recuperaba el sacramento, y el litigante perdedor perdía el suyo, que se aplicaba al fisco y, en los tiempos primitivos, para cubrir los gastos religiosos. La declaración del juez de quien había ganado la apuesta era suficiente para cerrar el proceso; cuando era favorable al demandado, éste se quedaba con el objeto del litigio y todo quedaba terminado; pero cuando ganaba el demandante, se requería de algo más, aparte de no perder su apuesta, según los doctrinarios el juez condenaba al demandado a restituir la cosa y el magistrado tenía la facultad de forzarle a esa restitución en razón de su *imperium*, si el demandado se rehusaba a devolver el objeto del litigio, el magistrado nombraba tres árbitros para que estimaran el importe del proceso, cosas y frutos, para condenar al demandado a pagar una suma de dinero igual al valor de la cosa, y el doble para los frutos.

<sup>25</sup> BIALOSTOSKY de Chazán, *op. cit.*, p. 65.

*apuestas procesales*"<sup>26</sup>. "Era una acción especial en la que no había apuesta y sólo se usaba en algunos casos a saber: a) Cuando se trataba de un crédito proveniente de una estipulación; b) Cuando se pretendía la división de una herencia o de una cosa común"<sup>27</sup>.

De lo anterior, se puede asumir que, a diferencia de la *actio sacramentun*, esta acción estaba desprovista de tantas solemnidades y, en cambio, se dotaba de un poder de apreciación más grande al juez o arbitro, quien una vez designado se pasaba a la segunda fase ya explicada *in iudicio*.

En cuanto a la *condictio*, el autor Eugène Petit nos dice que "Esta nueva acción de la ley fué creada por una ley *Silia*<sup>28</sup>, para las obligaciones de sumas determinadas, *certae pecuniae*, y por una ley *Calpurnia*<sup>29</sup> para toda obligación de cosas ciertas, *de omni certa re*"<sup>30</sup>. La ventaja que representaba esta acción era que se traducía en un procedimiento más sencillo, sin tantas formalidades, puesto que se simplificaba a la afirmación del actor de su derecho y a la petición dirigida al magistrado para que designara un juez en caso de que el demandado negara ese derecho.

Como anteriormente lo había comentado, las acciones de la ley explicadas en párrafos que preceden servían para la determinación de

---

<sup>26</sup> FLORIS Margadant, *op. cit.*, p. 149.

<sup>27</sup> VENTURA Silva, *op. cit.*, p. 169.

<sup>28</sup> Ley expedida en el año 200 a. C. que establecía la facultad para los ciudadanos romanos de utilizar la *Legis Actio Per Conditionem* para reclamar una determinada cantidad de dinero, lo que les dio la posibilidad de servirse de esta acción o utilizar la *Legis Actio Sacramento*. Véase Huber Olea, *op. cit.*, p. 141.

<sup>29</sup> Ley rogada, votada alrededor del año 200 a. C., que hacía posible acudir a la forma procesal de la *legio actio per conditionem*, cuando se trataba de la reclamación de créditos sobre cosas determinadas, *res certa*. Véase Gutiérrez-Alviz y Armario Faustino, *op. cit.*, p. 374.

<sup>30</sup> PETIT, *op. cit.*, p. 622.

derechos subjetivos, pero para la ejecución de esos derechos existían la *manus injectio* y *pignoris capio*.

Por lo que hace a la primera, el profesor Sabino Ventura refiere que “Esta acción viene a ser un procedimiento de ejecución en los casos procedentes y se aplica directamente en la persona del condenado. La acción se concede en: a) contra el condenado a una pena pecuniaria; b) contra el deudor que reconocía su deuda, *in iure*, ante el magistrado”<sup>31</sup>. Bajo ese mismo contexto, dicho autor señala respecto de la *pignoris capio* que “Consistía en un apoderamiento de bienes del deudor a título de prenda, por parte del acreedor, en presencia de testigos y pronunciando palabras solemnes. Se desarrollaba fuera del Tribunal, sin presencia del adversario”<sup>32</sup>.

Con relación a la primera, debo decir que constituía un medio material y jurídico de llevar, ante la presencia del juez, al demandado *judicatus* o *damnatus*<sup>33</sup>, como al *confessus in jure*<sup>34</sup>, en ambos casos, se le otorgaba un plazo de 30 días para cumplir con el pago, de lo contrario sufriría las consecuencias de esta acción. En cuanto a la segunda, ésta se componía de ritos y palabras solemnes que, a diferencia de las otras, tenían lugar en ausencia del magistrado y del contrario; en realidad, constituía un medio excepcional del que sólo era permitido usar en pocos casos, algunos determinados por la ley y otros por la costumbre.

---

<sup>31</sup> VENTURA Silva, *op. cit.*, p. 170.

<sup>32</sup> *idem*.

<sup>33</sup> Persona con relación a la cual se ha pronunciado una *damnatio*; principalmente el deudor condenado que queda en el derecho romano antiguo a merced de su acreedor. Véase Gutiérrez-Alviz y Armario Faustino, *op. cit.*, p. 174.

<sup>34</sup> Confesión formulada por el demandado en presencia del magistrado en la fase *in iure* del procedimiento de la *legis actiones per formulam*, con ello confesaba o reconocía los fundamentos o pretensiones del actor. Véase Gutiérrez-Alviz y Armario Faustino, *op. cit.*, p. 141.

El riguroso formalismo en este periodo provocó, a finales de la República y a principios del Imperio, la creación de diversas disposiciones que vinieron a suprimir a las acciones de la ley a tal grado que fueron reemplazadas por el que se denominó Procedimiento Formulario, que a su vez continuó con la división del proceso en dos instancias: *in iure* e *in iudicio*.

El maestro Sabino Ventura refiere que *“El procedimiento in iure, se iniciaba con la notificación (in ius vocatio), que, al igual que en el anterior sistema, es un acto privado, el actor invita al demandado a que le acompañe ante el magistrado. Podía suceder que el demandado aceptara presentarse ante el magistrado o bien pedir que se pospusiera la comparecencia, en cuyo caso debía dar un fiador (vindex) para garantizar su compromiso de que asistiría en el día convenido”*<sup>35</sup>. El hecho de que el demandado no se presentara el día convenido permitía que el actor lo exhibiera por la fuerza.

Agrega dicho autor que *“Si las partes concurrían ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la redacción de una fórmula favorable a su causa a este acto se llamó editio actionis...”*<sup>36</sup>. En la fórmula solicitada se contenía las instrucciones establecidas por el magistrado para el juez, hay autores que consideran que en algunas ocasiones el actor llevaba consigo un proyecto de fórmula redactada por algún jurisconsulto. Y con respecto al demandado señala que éste *“..., podía satisfacer la pretensión del actor, reconocer la pretensión (confessio in iure), o bien no contestar a la demanda,*

---

<sup>35</sup> VENTURA Silva, *op. cit.*, p. 173.

<sup>36</sup> *idem.*

*observando una actitud pasiva, o bien, invocaba otros elementos de hecho o de derecho... que el magistrado debía agregar a la fórmula en interés del demandado*"<sup>37</sup>.

Finalmente, la etapa *in iure* terminaba cuando el magistrado hacía la declaración de si procedía el juicio concediendo la fórmula solicitada, o bien, negando la procedencia del juicio.

Anteriormente había dicho que la fórmula era una instrucción escrita dirigida al juez y que contenía la cuestión a resolver, pues bien, esta instrucción iniciaba con la designación del juez y después venía la fórmula propiamente dicha, la cual se dividía en tres partes: la *demonstratio*, la *intentio* y la *condemnatio*, existía otra que era la *adjudicatio*, pero presente solamente en tres acciones. La *demonstratio* se colocaba al principio de la fórmula y consistía en una exposición de los hechos y la citación del fundamento del derecho o causa de pedir; la *intentio* era la segunda parte e indicaba la pretensión del demandante y la cuestión misma del proceso que el juez tendría que resolver, esta parte era invariable puesto que nunca podía faltar en la fórmula, sin ella no había proceso; en la *condemnatio* se concedía al juez el poder de condenar o absolver al demandado, de tal modo que el juez quedaba constreñido a la comprobación de la *intentio* a la cual la *condemnatio* estaba íntimamente unida; finalmente, la *adjudicatio* era una parte de la fórmula que se sólo estaba presente en tres acciones: la *familiae erciscundae*, la *communi dividundo* y la *finium regundorum*, y el objetivo de la *adjudicatio* consistía en la facultad del

---

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 174

juez para hacer atribuciones de propiedad o constitución de derechos reales en beneficio de las partes sobre los asuntos comprendidos en el proceso<sup>38</sup>.

Posteriormente, adiciona el maestro Sabino Ventura que *“Una vez que el magistrado redactaba la fórmula y era aceptada por las partes, se producía la litis contestatio; posiblemente, tres días después de la l.c., las partes se presentaban ante el juez iniciándose con ello el procedimiento apud iudicem”*<sup>39</sup>.

A grandes rasgos puedo decir que la *litis contestatio*<sup>40</sup> era el acto por medio del cual se lograba el acuerdo que implicaba la finalización del procedimiento frente al magistrado. Frente al juez, como en el periodo anterior, las partes tenían que ofrecer las pruebas con las que justificarían los hechos aducidos y, por último, rendir sus alegatos. *“Finalmente, una vez que se desahogaban las pruebas ofrecidas y alegaban oralmente las partes,... el juez dictaba de viva voz la sentencia, y la hacía saber a las partes; también, podía no dictarla si estimaba que no comprendía en qué sentido debía dictarse: non liquen, entonces el pretor designaba nuevo juez”*<sup>41</sup>.

En términos generales, el juez pronunciaba una sentencia absolutoria si el demandante no lograba justificar su pretensión o si el demandado había acreditado alguna excepción opuesta; por el contrario, se dictaba una resolución de condena, siempre pecuniaria, si la *intentio* quedaba acreditada

---

<sup>38</sup> Cfr. PETIT, *op. cit.*, pp. 631-632.

<sup>39</sup> VENTURA Silva, *op. cit.*, p. 174.

<sup>40</sup> *Litis Contestatio*. El decreto por el cual el pretor da la acción a la fórmula, que se fija en las tablillas frente a testigos... A partir de ese momento el demandante no puede variar su petición ni el demandado introducir nuevas excepciones o rehusar lo ya aceptado. Véase Bialostosky de Chazán, *op. cit.*, p. 70.

<sup>41</sup> VENTURA Silva, *op. cit.*, p. 174.

sin ninguna excepción opuesta. Con la sentencia se terminaba el procedimiento frente al juez, como *la litis-contestatio* lo hacía frente al magistrado.

Por último, el sistema extraordinario se fue desarrollando paralelamente con el formulario<sup>42</sup> a medida que las funciones del Estado pasaron a ser parte del emperador, pues éste se convirtió en la cúspide de los funcionarios dedicados a la administración de la justicia.

El proceso se iniciaba con la presencia de las partes ante el magistrado, en este caso, el demandado podía ser llamado a juicio a petición del actor por medio de requerimientos verbales o escritos, o a través de edictos; y a petición del propio magistrado, por medio del *libellus conventionis*, que constituía una verdadera citación escrita por parte del magistrado a solicitud del demandante, de tal modo que frente al magistrado, el actor hacía la exposición de los hechos y argumentos legales, en tanto que el demandado oponía sus excepciones contradiciendo lo aducido por el actor. De esta contraposición de argumentos se fijaba la litis, procediendo el magistrado al desahogo y valoración de las pruebas y los alegatos para dictar verbalmente la sentencia que podía ser condenatoria o absolutoria, las cuales debían ser, necesariamente, incondicionales, claras y precisas<sup>43</sup>.

De esta forma, este último periodo se diferenció del formulario en el aspecto de que en el formulario la acción era una formula otorgada en un acto

---

<sup>42</sup> El procedimiento formulario había caído ya por completo en desuso hacia el fin del siglo III. La constitución de Diocleciano no había hecho más que ordenar a los presidentes de las provincias juzgar ellos mismos los asuntos que enviaban de antemano a los jueces.

<sup>43</sup> Cfr. BIALOSTOSKY de Chazán, *op. cit.*, pp. 73-74.

solemne por un funcionario público y, en el extraordinario, la acción tenía lugar a consecuencia de la actividad del particular principalmente y, por otra parte, la función de dictar la sentencia dejó de pertenecer a los jueces.

A manera de conclusión, se puede decir que durante el periodo de las Acciones de la Ley, la acción constituyó un acto solemne, aristocrático y con formalismos lleno de pantomimas, con el cual se buscaba obtener justicia en términos generales; pero en el Periodo Formulario, a pesar de que la instancia se seguía dividiendo en dos partes, la acción paso a ser una fórmula escrita redactada por un magistrado y dirigida al juez con el asunto a resolver, otorgando al mismo tiempo, un derecho al demandante; finalmente, en el Periodo Extraordinario, la acción dejó de ser una fórmula escrita para pasar a ser un derecho de persecución en juicio de lo que nos es debido o nos pertenece; pero, no obstante las diferencias que se presentaron durante estos periodos, lo cierto es que en el Derecho Romano en general, se consideró tradicionalmente a la acción como un derecho concreto, ya que conceptuaba que acción y derecho eran una misma cosa; de hecho, la acción en Roma generaba un derecho, de ahí que no existiera un sistema de derechos, sino un sistema de acciones, pero además, estaba vinculada intrínsecamente con el derecho que se hacía valer en el juicio, faltando el cual, la acción debía declararse improcedente.

## **1.2 LA ACCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS**

Para la doctrina francesa las acciones son ilimitadas, pues existirán tantas acciones como derechos haya. A diferencia del Derecho Romano,

donde un particular podía tener varias acciones para un solo derecho, en el francés hay una acción para cada derecho, de tal forma que ésta viene a ser una parte intrínseca del derecho, como si formara parte de su naturaleza.

Esto es, no hay derecho sin acción, y aún cuando la ley que establece el derecho no prevenga una acción para él, se presume la existencia de esta última por la simple certeza de que existe el derecho. Uno de sus principales exponentes es el jurisconsulto Jean Charles Florence Demolombe, quien identifica a la acción con el derecho substancial puesto en movimiento, como si se tratara de sinónimos; otros de sus principales autores son Garsonnet y César-Bru, quienes consideran que la idea del derecho contiene necesariamente a la acción, misma que no es otra cosa que el derecho mismo que queda en estado pasivo mientras no sea violado, pero que se pone en movimiento desde el momento en que es violado<sup>44</sup>.

Así las cosas, puedo decir que en la doctrina francesa las acciones se catalogan según la naturaleza del derecho, de ahí que se diga que para el Derecho francés, el número de derechos y acciones es ilimitado, en consecuencia, se entenderá que la acción tiene la misma naturaleza que el derecho y, por lo tanto, también tendrá el mismo objeto y la misma extensión.

Finalmente, para el tratadista Eduardo Pallares, la opinión que le merecen los jurisconsultos franceses es la siguiente: “Para ellos la acción no es un procedimiento, sino un derecho que deriva necesariamente de los derechos civiles reconocidos por la ley y que tiene profundas afinidades con

---

<sup>44</sup> Cfr. Florence Demolombe, Garsonnet y César-Bru, *cit. pos.*, Luis Dorantes Tamayo. Teoría del Proceso. 11ª ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México D. F., 2005. pp. 56 a 59.

ellos. Tal derecho consiste en obtener, por medio de la autoridad judicial, la plena efectividad del derecho desconocido y violado al que se refiere la acción”<sup>45</sup>.

### 1.3 LA ACCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

Por lo que hace a la doctrina española, sólo cabe decir que ni los juriconsultos españoles ni las leyes españolas que estuvieron vigentes en la época colonial, elaboraron un nuevo concepto de la acción, sino que simplemente se dedicaron a reproducir el concepto elaborado por Celso, el cual paso a ser el núcleo de la doctrina francesa y por reflejo de ella repercute en la nuestra<sup>46</sup>.

Dentro de los procesalistas españoles más destacados encontramos a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo quien considera que en la acción hay un elemento subjetivo y dos objetivos. El elemento subjetivo viene a ser la capacidad para actuar en juicio y que se encuentra relacionada no con la acción sino con la pretensión; en tanto que los elementos objetivos vienen a ser la instancia, como uno de los elementos estrictamente procesales y que consiste en instar el curso del procedimiento y, la pretensión, la cual debe ser jurídicamente posible para que el juez se provea respecto de ella<sup>47</sup>.

La verdad de las cosas es que tampoco los juriconsultos modernos españoles se preocuparon por hacer innovaciones en el concepto de acción,

---

<sup>45</sup> PALLARES, *op. cit.*, p. 22.

<sup>46</sup> *idem*.

<sup>47</sup> *Cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 107-108.

puesto que lo que se hizo fue un seguimiento del procedimiento francés, lo que provocó un abandono en el estudio de los procedimientos españoles y en el estudio de la acción, además de que su análisis normalmente estuvo a cargo de civilistas españoles que provocaron en su estudio y examen un enfoque más civilista que procesal<sup>48</sup>.

## 2. TEORÍAS DE LA ACCIÓN

Sobre la naturaleza intrínseca de la acción se han creado diversas corrientes, ha sido desde siempre uno de los temas de mayor controversia doctrinaria y, al respecto, se han formulado diversas teorías que intentan encontrar una explicación a tal interrogante, en un principio, la cuestión principal consistió en esclarecer si la acción fungía como un derecho en sí mismo, o bien, si consistía en un medio para la obtención de los derechos que nos son debidos; más sin embargo, más adelante la controversia tomó otro matiz puesto que se dejó de discutir si la acción consistía en un verdadero derecho o en un medio para obtener un derecho y se consolidó la discusión en resolver si a la acción se le debía de identificar con el derecho material que se pretende hacer efectivo en juicio, o si bien, debía de considerársele como un derecho autónomo e independiente.

De esta forma, se advierten las tesis que por un lado ven en la acción al derecho subjetivo mismo y que es amenazado o violado y, por el otro, las corrientes que ven en la acción un derecho autónomo e independiente del derecho material que se pretende hacer efectivo en juicio, paso a explicar.

---

<sup>48</sup> PALLARES, *op. cit.*, pp. 20-21.

## 2.1 TEORÍA CLÁSICA

La teoría clásica es compacta en el sentido de que no tiene muchas variantes si tomamos en cuenta que proviene del Derecho Romano y de la concepción que éstos tenían de la acción; la cual se ve reflejada claramente en la definición de Celso, así lo expone el autor Eduardo Pallares al señalar que *“La teoría clásica sintetizada en la definición de Celso, considera la acción como un derecho subjetivo que deriva del derecho sustantivo al que protege y garantiza”*<sup>49</sup>.

En contrapartida a la teoría clásica surgió la teoría de la acción como derecho autónomo, representada principalmente por una corriente de autores alemanes de la cual escribiré más adelante.

Por su parte, el autor argentino Hugo Alsina considera que en la teoría clásica *“La acción es el derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación; es el derecho en ejercicio, en pie de guerra, que tiende a remover los obstáculos que se oponen a su eficacia”*<sup>50</sup>.

Misma opinión le merece a el autor Jean Charles Florence Demolombe y a los procedimentalistas franceses Garsonnet y César-Bru al identificar a la acción con el derecho substancial puesto en movimiento o en estado dinámico cuando es violado o desconocido, estableciendo que no hay acción sin

---

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>50</sup> Alsina, *cit. pos.*, Vicente Fernández Fernández. Derecho Procesal Mercantil. 2ª ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2005. p. 30.

derecho, como no hay derecho sin acción, en consecuencia, a cada derecho corresponde una acción<sup>51</sup>.

Bajo ese contexto, esta teoría pretende establecer que el derecho de acción proviene del derecho subjetivo que protege, pero ello no implica que aquél sea independiente de este último, al contrario, entre ellos existe una relación de causa-efecto pues el ejercicio de la acción produce modificaciones de sustancia en el derecho subjetivo; dicho en otras palabras, la acción es vista como algo que está indisolublemente ligada, ya sea como elemento o como consecuencia, al derecho subjetivo cuya declaración y realización se pretende obtener en juicio.

Así mismo, para el jurista Savigny, otro de los autores fundadores de esta corriente, la palabra acción tiene dos acepciones: la primera como un derecho que nace con la violación de otro derecho; y la segunda, como ejercicio del derecho mismo. De esta forma, la acción es el derecho conferido a la parte lesionada para la reparación de la violación de sus derechos; pero también, la acción es entendida como el ejercicio mismo del derecho que se ve reflejado en un proceso con el acto judicial con el que se inicia un juicio<sup>52</sup>.

Por consiguiente, para la teoría clásica necesariamente debe existir un derecho en sí y su correspondiente violación, porque de lo contrario, al no existir un derecho, tampoco puede haber una violación del mismo y, en

---

<sup>51</sup> Cfr. Florence Demolombe, Garsonnet y César-Bru, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 56-59.

<sup>52</sup> Cfr. Savigny, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 55-56.

consecuencia, ese derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

En ese orden de ideas, la teoría clásica supone que la acción se encuentra comprendida, en principio, por un derecho que será la base y objeto de su protección, seguida de un interés que engendra la protección ordenada por la ley, al tenor de la calidad y capacidad que corresponderá acreditar al titular del derecho protegido. Así, se arriba a la conclusión de que en la teoría clásica la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o, dicho de otra forma, por acción se entiende el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho.

## 2.2 LA ACCIÓN COMO DERECHO AUTÓNOMO

La tesis sostenida por esta corriente viene a ser la opuesta a la manejada por la teoría clásica, surgió con la famosa polémica que se suscitó entre los autores Windscheid y Muther a mediados del siglo XIX. Después de la mencionada polémica, surgieron otros autores que desarrollaron esta teoría con diferentes criterios, matices y más o menos variantes, como por ejemplo Degenkolb, Plósz, Chiovenda, Alfredo y Ugo Rocco, Adolf Wach, y de los cuales escribiré en los siguientes apartados.

En un principio, esta teoría sostiene que la acción es un derecho autónomo, es decir, que existe independientemente del derecho al que protege, de esta forma, el autor Bernard Windscheid afirma que *“lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar como afirmaba Savigny,*

*sino una pretensión contra el acto de la violación, que se transforma en acción cuando se la hace valer en juicio*<sup>53</sup>.

En efecto, este autor sostiene que la acción no es ni un derecho ni una facultad de invocar la tutela jurídica del Estado cuando el derecho es violado, sino la faculta de imponer la propia voluntad en vía judicial, de tal forma que, insiste en sostener que la acción tiene una autonomía jurídica al grado de que existen casos en los que existe el derecho subjetivo sin que exista la acción y viceversa, por ende, cuando se dice que una persona tiene una acción, lo que realmente se quiere decir es que esa persona tiene una pretensión que puede hacerla valer ante los tribunales, ya sea porque afirma que es titular de un derecho, o bien, porque sustenta su afirmación en un hecho cualquiera que servirá de base para pretender un derecho en juicio<sup>54</sup>.

Por su parte *“Muther consideraba, pues, la acción como un derecho subjetivo público, que corresponde a quien asiste la razón para que el Estado le conceda la tutela jurídica, mediante sentencia favorable, ejecución, etc., este derecho público subjetivo tiene por presupuesto un derecho privado y su violación. El derecho de obrar es diferente del derecho privado lesionado”*<sup>55</sup>. Bajo ese contexto, este autor concibió a la acción, por una parte, como un derecho público subjetivo dirigido al Estado en su papel de titular de la función jurisdiccional y, por la otra, como un derecho privado enderezado al demandado con el propósito de obtener la

---

<sup>53</sup> Bernard Windscheid, *cit. pos.*, Fernández Fernández, *op. cit.*, p. 31.

<sup>54</sup> *Cfr.* Bernard Windscheid, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 63-64.

<sup>55</sup> Theodor Muther, *cit. pos.*, De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 28ª ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2005. p. 150-151.

tutela jurídica de un derecho y la satisfacción del mismo por parte del demandado respectivamente<sup>56</sup>.

De tal forma que hubo un momento en el que la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la acción tomó otro matiz, pues se discutía, por una parte, que la acción era un derecho que debía identificarse con el derecho material que protegía y que se veía amenazado o violado (tesis clásica), pero por otro lado, se afirmaba que la acción debía considerarse como un derecho autónomo e independiente del derecho material que se pretende hacer valer en juicio.

Más sin embargo, esta última tesis no es compartida por otros autores como Eduardo Pallares, quien al referirse sobre esta postura manifiesta que *“En otros términos, los procedimientos judiciales, no suponen necesariamente la validez y realidad de la acción, únicamente suponen la preexistencia de un derecho completamente diverso, el de acudir a los tribunales y solicitar justicia, derecho de orden público, constitucional, esencialmente diferente de la acción procesal. Sólo confundiendo a este derecho público, el de pedir justicia, con la acción procesal civil, puede llegarse a los extremos que llegan los jurisconsultos alemanes y Chiovenda”*<sup>57</sup>.

Por ello, para esta teoría la acción es un derecho autónomo, porque es sustancialmente diverso del derecho subjetivo al que protege y que por ende, puede existir a reserva de este último. Al respecto se han realizado muchas críticas basadas principalmente en el hecho de que la acción podrá ser diversa

---

<sup>56</sup> Cfr. ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I, Parte General. 2ª ed., Ediar Editores, Buenos Aires, 1963. pp. 311-314.

<sup>57</sup> PALLARES, *op. cit.*, p. 36.

del derecho material pero, no por ello, es independiente y autónoma de él, porque al fin de cuentas deriva de este último y su ejercicio produce modificaciones de sustancia en el derecho subjetivo, sin olvidar que, en nuestro derecho, se reprocha la confusión de la acción procesal con el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 17 constitucional.

### 2.3 LA ACCIÓN COMO DERECHO POTESTATIVO

Esta teoría forma parte de una de las variantes de la teoría de la autonomía de la acción y tiene como principales exponentes a los juristas Giuseppe Chiovenda en Italia y a Weismann en Alemania.

Para el jurista italiano Giuseppe Chiovenda *“La acción es un poder destinado a producir un efecto jurídico sobre la persona del adversario, que tiene que sufrirlo, pero sin estar obligado a ninguna prestación o servicio”*<sup>58</sup>.

En efecto, lo que el procesalista Chiovenda quiso decir es que, para él, la acción implica un poder jurídico que se traduce en un derecho potestativo que se actualiza con la demanda, la cual viene a incitar la actuación de la voluntad de la ley, misma que tendrá por objeto crear efectos jurídicos a favor de un sujeto y a cargo de otro, de tal forma que, la acción como derecho potestativo es autónoma del derecho subjetivo y de la obligación, ya que de acuerdo a su entender, una cosa es el derecho a la pretensión y otra el poder de provocar la coacción del Estado. Bajo ese orden de ideas, el autor en comento pretende demostrar que la acción consiste en un derecho que tiene

---

<sup>58</sup> Giuseppe Chiovenda, *cit. pos.*, Froylán Bañuelos Sánchez. Nueva teoría de la acción y otros estudios. Ed. Sista, S. A. de C. V., México, D. F., 2007. p. 62.

por objeto la de producir ciertos efectos jurídicos, sin que la persona en la que recaerá este obligada a cumplir con una prestación o servicio; es decir, el titular de la acción tiene la posibilidad de producir, con el simple ejercicio de ella, ciertos efectos jurídicos, mismos que pueden venir a crear nuevas situaciones jurídicas, o bien, pueden hacer cesar un estado jurídico existente<sup>59</sup>.

Bajo ese contexto, para el autor Bañuelos Sánchez, *“La acción pertenece exactamente a la categoría de los derechos potestativos, porque consiste en el poder jurídico de poner en movimiento las condiciones necesarias para la realización del derecho objetivo. Los órganos jurisdiccionales del Estado no proceden por su iniciativa a la declaración y realización del derecho; es indispensable que se verifique una condición, que se produzca una manifestación de voluntad individual; esa manifestación de voluntad es la acción”*<sup>60</sup>.

En otras palabras, y bajo las ideas del italiano Chiovenda, la acción es *“el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”*<sup>61</sup>.

A esta opinión del procesalista Chiovenda se le han hecho críticas como la que hizo el tratadista Eduardo Pallares, pues para él, la concepción de la acción como un derecho potestativo viene a chocar con la antigua idea de que a todo derecho corresponde una obligación, esto es, considerar y probar la posibilidad de que existieran verdaderos derechos sin obligaciones correlativas era el primer paso que debió seguir esta teoría; más sin embargo,

---

<sup>59</sup> Cfr. Giuseppe Chiovenda, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 76-78.

<sup>60</sup> BAÑUELOS Sánchez, *op. cit.*, p. 62.

<sup>61</sup> Giuseppe Chiovenda, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, p. 77.

también es cierto que la concepción de la acción como derecho potestativo no abarca todas las acciones existentes, de tal forma que, la concepción así manejada, más bien nos guía por la noción de que el ejercicio de ciertos derechos potestativos implican una mera manifestación de la voluntad y de la capacidad jurídica, sin que ello implique necesariamente que la acción sea sólo un derecho potestativo, pues como ya se dijo, esta concepción no abarca todo el abanico de acciones susceptibles de ejercitarse<sup>62</sup>.

Para autores como Alfredo Rocco, no es admisible la idea que expuso el jurista Giuseppe Chiovenda consistente en la existencia de derechos a los que no les corresponda ninguna obligación, puesto que para el autor en comento, el derecho es una norma de conducta que impone obligaciones, de modo que, tomando en cuenta el concepto de derecho subjetivo que más se acepte, éste implica necesariamente la existencia de la obligación a una conducta, así como también la tienen los jueces cuando deben analizar la demanda y fallar de acuerdo con este examen<sup>63</sup>.

Por otra parte, para Ugo Rocco la acción no es precisamente un derecho potestativo, precisamente por considerar que no hay derechos subjetivos a los que no correspondan obligaciones, por ende, considera que es necesario admitir que hay una obligación jurídica del demandado frente al actor consistente en soportar el ejercicio del derecho de acción, mismo que no es privado sino de derecho público<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> Cfr. PALLARES, *op. cit.*, pp. 35-39.

<sup>63</sup> Cfr. Alfredo Rocco, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, p. 63.

<sup>64</sup> Cfr. Ugo Rocco, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 80-82.

## 2.4 LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO

Esta teoría tiene como principales exponentes a autores como Degenkolb en Alemania y, con ciertas variantes, a Ugo y Alfredo Rocco en Italia.

De conformidad con el primer autor, la acción es un derecho público subjetivo ejercitado por un particular en contra del Estado, teniendo como finalidad excitar la actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado y el cual adquiere el carácter abstracto puesto que no se limita al particular que se considera titular de un derecho material, sino que es accesible a todo sujeto de derechos, a cualquier particular con personalidad jurídica; además, al mismo tiempo de que es un derecho dirigido al Estado por medio de un juez, también es un derecho que se tiene para con el demandado y cuyo único presupuesto viene a ser la demanda<sup>65</sup>.

En otras palabras, para el autor Bañuelos Sánchez *“Según esta teoría, la acción es un derecho subjetivo público del ciudadano para con el Estado, y sólo para con el Estado, teniendo por objeto la prestación de la actividad de los órganos jurisdiccionales para la eliminación de los obstáculos que la inobservancia o incertidumbre de la norma jurídica oponen a la realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo”*<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Cfr. Degenkolb, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 82-83.

<sup>66</sup> BAÑUELOS Sánchez, *op. cit.*, pp. 69-70.

Con base en esta teoría, el italiano Alfredo Rocco definía a la acción como el *“derecho subjetivo público del ciudadano con el Estado, y solo con el Estado, que tiene por contenido substancial el interés secundario y abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o inobservancia de la norma válida en el caso concreto pueden oponer a la realización de los intereses tutelados”*<sup>67</sup>.

El mismo jurista agregó que si bien el derecho de acción es abstracto, también lo es que no se requiere de la buena fe para ejercitarlo, puesto que se parte del supuesto de que no se demanda maliciosamente; consideraba que el derecho de acción, era un derecho dirigido hacia el Estado y no para con el demandado, aunque indirectamente éste sufriera los efectos, por tratarse de un derecho público subjetivo precisamente; en consecuencia, el fin de la acción para este jurista lo es la obtención de una sentencia favorable, la cual podrá ser para cualquiera de las dos partes en juicio si se toma en cuenta que la misma tendrá como condición el interés concreto, del cual se solicita su tutela<sup>68</sup>.

Por su parte, el jurista Ugo Rocco conceptualiza a la acción como el *“derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para hacer ciertos o realizar coactivamente los intereses (materiales o procesales) tutelados en abstracto por el derecho objetivo”*<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Alfredo Rocco, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, p. 85.

<sup>68</sup> Cfr. Alfredo Rocco, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 82-83.

<sup>69</sup> Ugo Rocco, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, p. 87.

De esta forma, bajo esta tesis la acción se encuentra comprendida substancialmente por el interés en la intervención del Estado para que haga efectivos los intereses tutelados por el derecho objetivo y, formalmente, evidencia el carácter abstracto y autónomo de la misma, puesto que implica, por una parte, la potestad o facultad de cualquier particular para exigir esa intervención y, por otra, que esa intervención tendrá por objeto satisfacer intereses primarios mediante la realización de ciertos actos coactivos, sin que sea necesario que en el caso concreto el derecho objetivo tutele, de hecho, el interés cuya efectividad o certeza se pide.

## 2.5 LA ACCIÓN COMO DERECHO CONCRETO

Esta teoría queda incluida dentro de la corriente moderna o de la autonomía de la acción, con ciertas variantes, como lo son, considerar a la acción como un derecho concreto a la tutela jurídica, mediante una sentencia favorable. Es defendida en Alemania principalmente por el autor Adolf Wach, aunque también encontramos autores como Stein, Holder, Gierke y Hellwing.

Comienza por observar que la acción no puede considerarse como un derecho abstracto perteneciente a cualquier titular de derecho por el simple hecho de tener personalidad jurídica, y diverge de las anteriores porque no considera a la acción como un derecho abstracto, pues en todo caso, la abstracción implica una mera facultad inherente a cualquier persona, a diferencia del derecho de acción, que supone el cumplimiento de ciertos

requisitos de fondo y de forma que le dan derecho a obtener una sentencia favorable<sup>70</sup>.

A esta teoría que concibe a la acción como el derecho a una sentencia favorable, puede aproximarse el concepto del jurista alemán James Goldschmidt que ve la acción como un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica mediante una sentencia favorable. Es un derecho contra el Estado pero cuya carga recae sobre el demandado, porque este último tiene el deber de soportar la tutela jurídica del Estado. Consecuentemente, los presupuestos de la acción o requisitos para la tutela jurídica son: a) un estado de hecho; b) que ese estado de hecho sea susceptible de protección jurídica y; c) que haya necesidad o interés en la protección jurisdiccional<sup>71</sup>.

Por su parte, el jurista Adolf Wach ve en la acción la pretensión de protección del derecho cuya tutela jurídica se persigue, pues para este autor alemán, la pretensión es un derecho público porque se dirige al Estado en contra de la otra parte y, además, es concreto y autónomo porque no compete a cualquier persona, sino al titular del derecho material y porque es relativamente independiente frente al derecho subjetivo privado, teniendo como finalidad la obtención del amparo judicial por medio de la protección de derecho a favor del titular en función del interés legítimo en su protección<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Cfr. BAÑUELOS Sánchez, *op. cit.*, p. 62.

<sup>71</sup> Cfr. GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D. F. 2003. pp. 96-98.

<sup>72</sup> Cfr. Adolf Wach, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 73-74.

Esta teoría fue combatida vigorosamente en Italia por autores como Alfredo Rocco y, en Alemania, por Kohler. El punto de disenso radicó, principalmente, en el hecho de que para estos autores la teoría que se comenta se confunde con el derecho abstracto de actuar o con el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer en el proceso, es decir, si la acción es un derecho concreto porque sólo puede ejercitarlo el titular del derecho material, entonces no puede ser autónomo, y en el supuesto de que así sea, entonces no sería concreto sino abstracto, porque podría ser ejercitado por cualquier persona<sup>73</sup>.

Por su parte, el italiano Ugo Rocco sostiene que el derecho a la sentencia favorable, así nombrado, sólo puede corresponder a una de las partes en un proceso, al que tiene la razón, lo que lo lleva a concluir que en todo proceso uno de los dos no tendría acción<sup>74</sup>.

### 3. CONCEPTO DE LA ACCIÓN

En cuanto a la acción cabe decir que, de conformidad con la doctrina procesal dominante, constituye uno de los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal junto con el de jurisdicción y proceso.

Centrándome en el concepto de la acción, es difícil llegar a un consenso respecto a su conceptualización, máxime si tomo en cuenta que existen diversas teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica y posición

---

<sup>73</sup> Cfr. Alfredo Rocco y Kohler, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 75-76.

<sup>74</sup> Cfr. Ugo Rocco, *cit. pos.*, Dorantes Tamayo, *op. cit.*, pp. 75-76.

dentro del derecho público o privado; más sin embargo existe cierto consenso en considerar el estudio de la acción como el principal dentro de la ciencia procesal.

Bajo este panorama y como un primer acercamiento, puedo citar el concepto dado por el procesalista Cipriano Gómez Lara, quien señala que por acción se debe entender *“el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”*<sup>75</sup>. Antes de referirme a los diversos conceptos de acción que han sido formulados por diferentes autores, lo significativo es dejar asentado que la acción debe ser considerada como algo que activa la función jurisdiccional del Estado.

En sentido procesal, la acción tiene cuando menos tres acepciones: como sinónimo de derecho, como sinónimo de pretensión y como sinónimo de facultad de provocar la actividad jurisdiccional. En efecto, a la acción se le suele identificar con el derecho sustantivo o de fondo, como una prolongación del mismo defendida en juicio; pero de la misma forma, suele ser interpretada como la pretensión de un derecho válido y con base en el cual se promueve una demanda; pero en todo caso, también se alude a un poder o facultad jurídica para acudir ante los jueces en demanda de protección de un derecho, no afectando esa potestad de incitar la actividad jurisdiccional la circunstancia de que el derecho de fondo se tenga o no<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> GOMÉZ Lara, *op. cit.*, p. 95.

<sup>76</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 10ª ed., Ed. Montevideo S. A., Buenos Aires, 2005. pp. 48-51.

Según el jurista Eduardo J. Couture la acción es *“el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”*<sup>77</sup>. Por ello, con pretensión o sin ella, con derecho de fondo o sin él, todo particular siempre tendrá la facultad jurídica de incitar la actividad jurisdiccional, de esta forma, este autor distingue claramente la acción de la pretensión y la independencia de aquélla para con ésta, puesto que puede ser ejercitada en juicio aún cuando la pretensión exigida sea infundada.

Por otra parte, el autor Hugo Alsina estima que la acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, agregando que acción y jurisdicción son conceptos que se relacionan intrínsecamente, de tal forma que la pretensión, independientemente de que prospere o no, habrá sido deducida en juicio con motivo del ejercicio de la acción, la cual traerá como consecuencia el movimiento de la actividad jurisdiccional. Y continua explicando que a pesar de la autonomía que rige entre derecho y acción, estos conceptos se complementan dada su interacción y es con este sentido que debe entenderse el aforismo de que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho, porque un derecho que carezca de protección deja de ser derecho y una acción sin derecho por amparar no tiene significación jurídica<sup>78</sup>.

Para el jurista Niceto Alcalá-Zamora la acción *“es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales para obtener*

---

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>78</sup> Cfr. ALSINA, *op. cit.*, pp. 332-334.

*el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución, respecto de una pretensión litigiosa*<sup>79</sup>. Bajo esa concepción, este autor considera a la acción como una potestad o facultad, puesto que bajo esta palabra, la acción, además de ser utilizada como sinónimo de derecho subjetivo, también implica la posibilidad de actuar y peticionar, siendo una institución que no se agota con su ejercicio, sino que permite a las partes en juicio intervenir durante toda la tramitación del mismo hasta su ejecución.

Para el mexicano Ovalle Favela, la definición de acción del autor Claría Olmedo es de las más sobresalientes, puesto que recoge su contenido fundamental al afirmar que la acción es *“el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”*<sup>80</sup>.

Finalmente, el procesalista Ovalle Favela concluye que *“podemos definir a la acción, como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia”*<sup>81</sup>.

Si bien es cierto que hay muchas teorías y opiniones que tratan de explicar la acción, en mi concepción, la acción es un derecho que se traduce en la facultad o potestad de incitar la actividad jurisdiccional; derecho que es abstracto en tanto que puede corresponder no solamente al titular del

---

<sup>79</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, *cit. pos.*, Fernández Fernández, *op. cit.*, p. 36.

<sup>80</sup> Claría Olmedo, *cit. pos.*, Ovalle Favela, *op. cit.*, pp. 163-164.

<sup>81</sup> OVALLE Favela, *op. cit.*, pp. 163-164.

derecho de fondo, sino a toda persona sujeta de derechos y obligaciones, pero sobre todo, que esté legitimada para actuar ante el órgano jurisdiccional; esto es, el que se ostenta como titular del derecho de fondo o su representante legal.

Al mismo tiempo el derecho de acción es autónomo en tanto su existencia no depende de la eficacia o ineficacia del derecho de fondo, siendo su objetivo poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado para la resolución de un litigio mediante una sentencia hasta lograr su ejecución.

#### **4. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**

De conformidad con las teorías clásica y moderna, puedo decir que los elementos de la acción son los siguientes:

##### **4.1 SUJETOS**

Este elemento está íntimamente relacionado con la naturaleza de la acción. Los sujetos pueden ser activos o pasivos; si nos situamos en la teoría tradicional el sujeto activo será el titular de la relación jurídica y, el pasivo, el obligado contra el cual se pide el cumplimiento, pues de conformidad con aquella corriente, la acción es un elemento del derecho.

Por el contrario, ubicándonos en las teorías modernas, en donde la acción es considerada un derecho autónomo, el activo será aquel quien lo

ejercite y el pasivo será el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, no importando la legitimidad con la que actúe.

Finalmente, si partimos de la idea de que la acción es un derecho público dirigido contra el Estado para proteger una pretensión jurídica material, el sujeto activo es el titular de la relación jurídica cuya protección se solicita y recibe el nombre de actor, siendo el sujeto pasivo aquél frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica y al cual se le denomina demandado; pero procesalmente hablando, tanto actor como demandado adquieren el carácter de sujetos activos, en tanto que el Estado, por medio del juez que desempeña la función jurisdiccional, adquiere el carácter de sujeto pasivo<sup>82</sup>.

## 4.2 OBJETO

Éste es el efecto al que se tiende o se busca con el ejercicio de la acción. De conformidad con la teoría clásica, el objeto de la acción será el cumplimiento de una obligación, o dicho de otra forma, la obtención de lo que el demandado debe al actor.

Por otra parte, para las tesis modernas, el objeto de la acción es la obtención de una sentencia que declare fundada o no la pretensión del actor<sup>83</sup>.

## 4.3 CAUSA

---

<sup>82</sup> Cfr. ALSINA, *op. cit.*, p. 338.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 339.

La causa se refiere al origen o cimiento del ejercicio de la acción, y dependiendo del tipo de acción al que se refiera será la causa que lo caracterice; así, por ejemplo, si se está frente a una acción de condena, la causa será, a la vez, un derecho y un hecho contrario a éste; pero, si se está ante una acción declarativa, la causa será el obstáculo al ejercicio de la acción, cuya remoción pretende el que la va a ejercitar. Por último, en la acción constitutiva la pretensión jurídica viene a ser el fundamento de dicha acción, puesto que lo que se pretende es un nuevo estado jurídico<sup>84</sup>.

#### 4.4 PRETENSIÓN

Para el jurista Francesco Carnelutti, la pretensión es *“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”*<sup>85</sup>. Bajo este concepto, la pretensión es lo que se pide en la demanda o lo que se pide que sea declarado en la sentencia, de tal forma que, en las sentencias de condena y ejecutivas, la pretensión viene a ser la prestación que se exige que cumpla el demandado, incluso por la fuerza; en tanto que, en las sentencias declarativas o constitutivas, lo que se pretende es vincular al demandado a los efectos jurídicos de la pretensión.

La pretensión, como la acción, puede estar respaldada por un derecho, o bien, hacerse valer sin él; sin embargo, la pretensión no siempre supone la existencia de un derecho, consecuentemente, puede existir un derecho sin que exista pretensión, pero también puede haber pretensión sin que exista

---

<sup>84</sup> Cfr. PALLARES, *op. cit.*, p. 94.

<sup>85</sup> Francesco Carnelutti, *cit. pos.*, Gómez Lara, *op. cit.*, p. 3.

derecho. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la acción es un medio para llevar la pretensión hacia el proceso<sup>86</sup>.

Finalmente, para el procesalista Gómez Lara, haciendo una diferenciación con el derecho subjetivo, nos dice que *“el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, en cambio, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es una actividad, una conducta”*<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad, Buenos Aires. 1997. pp. 213-216.

<sup>87</sup> GÓMEZ Lara, *op. cit.*, p. 3.

---

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ACCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL

---

Como lo comenté en el capítulo anterior, el término acción proviene *“del latín actio, movimiento, actividad, acusación. Si bien, dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento, de un órgano jurisdiccional que decida los litigios de intereses jurídicos”*<sup>88</sup>. Bajo ese contexto, no hay que olvidar que la acción, como facultad o derecho, ha sido elevada al rango de garantía constitucional enmarcada en el artículo 17 constitucional, alejándose nuestro sistema jurídico de la forma más natural y antigua para la resolución de los conflictos, o sea, la autodefensa, y dando pie a la creación de tribunales específicamente encargados de administrar justicia.

Pues bien, estas reglas comunes no escapan a la materia mercantil regulada en el C. Com. y en la LGTOC, entre otras legislaciones; ordenamientos legales de los que se obtiene la regulación de las acciones en materia mercantil. Así tenemos que la LGTOC prevé cuatro tipos de acciones en materia de títulos de crédito, la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo, conocidas como acciones ordinarias; y la acción cambiaria directa y acción cambiaria en vía de regreso, mejor conocidas como acciones cambiarias, ejecutivas o extraordinarias<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> Colegios de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal, Volumen 4, Ed. Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1997. p. 3.

<sup>89</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, L. Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito. Análisis teórico-práctico de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines. 3ª ed., 9a. reimp., Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2006. p. 142.

Para efectos prácticos, en esta materia entenderé que la acción es el derecho que se tiene para instar la actividad de las autoridades jurisdiccionales y obtener, por la vía legal, el cobro de un título de crédito, o bien, de un documento privado del que se puede desprender algún débito. Paso a explicar cada una de ellas.

## 1. ACCIONES ORDINARIAS

La denominación acciones ordinarias conlleva la necesidad de que su ejercicio se ventile mediante el procedimiento contemplado para el juicio ordinario mercantil<sup>90</sup>, el cual se presenta como única opción viable.

Dicho de otra forma, estas acciones constituyen modos de cobro alternativo o subsidiario a la pérdida de las acciones ejecutivas y obedecen a que el obligado principal no se libera de la deuda por el simple hecho de que se perdieron las acciones preferentes, la diferencia radicará en que el cobro ya no podrá fundamentarse solamente en el título de crédito, sino que ahora tendrá que basarse en el negocio que dio origen a la creación o transmisión del título de crédito, o en el enriquecimiento ilegítimo del deudor, según sea el caso<sup>91</sup>.

### 1.1 ACCIÓN CAUSAL

En virtud de que esta acción constituye el tema central y a la cual le

---

<sup>90</sup> En efecto, de acuerdo con el artículo 1377 del Código de Comercio, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

<sup>91</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 148.

dedicaré el capítulo cuarto de este trabajo; por ende y para efecto del que se comenta, resultará conveniente resaltar sólo una idea general de lo que representa la acción causal en la materia mercantil.

Únicamente señalaré que es bien sabido que cuando se intenta el legal cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria o ejecutiva, no es necesario que se demuestre el acto jurídico que dio origen a su emisión o transmisión, dada la abstracción<sup>92</sup> e independencia que guarda el título de crédito en el derecho cambiario, en donde, además, desde su creación se desvincula de la causa que lo originó. Más sin embargo, alternativamente o cuando se pierden los derechos para hacer efectivo el crédito derivado del título de crédito mediante la acción cambiaria, y una vez que se ha intentado inútilmente cobrarlo, el vigente artículo 168 de la LGTOC faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito<sup>93</sup>.

De ello se obtiene que si el legislador denominó causal a dicha acción, resulta hasta cierto punto obvio que para que prospere ésta, es menester que el interesado demuestre el acto jurídico que dio origen a su creación o transmisión. Por otro lado, es importante no olvidar que esta acción es alternativa y autónoma de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero

---

<sup>92</sup> *vid. infra*, apartado 3.7 ABSTRACCIÓN, correspondiente al CAPÍTULO TERCERO.

<sup>93</sup> Así lo refiere el criterio emitido por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en la tesis aislada III.1o.C.148 C, con número de registro: 181,245, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, visible en la página: 1621; correspondiente al amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, 6 de febrero de 2004, por unanimidad de votos, con el siguiente rubro: **ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**

siempre y cuando tenga como base el negocio que originó al título de crédito y no haya existido novación de la obligación, tal y como lo refieren los párrafos primero y tercero del artículo 168 de la LGTOC<sup>94</sup>.

## 1.2 ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO

Esta acción, en teoría, constituye la última oportunidad con la que cuenta el beneficiario de un título de crédito para lograr el cobro del importe amparado por el mismo, o mejor dicho, por el documento privado del que se puede desprender una deuda, pues no hay que olvidar que con la pérdida de las acciones cambiarias, los títulos de crédito pierden su carácter como tales, de ahí que la base de la acción que se intente lo será, no el documento en sí mismo, sino el injustificado e ilegítimo enriquecimiento por parte del deudor a costa del detrimento patrimonial del acreedor<sup>95</sup>.

En efecto, la acción de enriquecimiento ilegítimo se intenta en la vía ordinaria contra el obligado principal, constituyendo una última opción legal para obtener el cobro de una deuda que haya sido consignada en lo que fue un título de crédito y en la que se demanda el pago de la cantidad por la que, en el detrimento del acreedor, se hubiese enriquecido su deudor y que debe ser equivalente al daño sufrido.

---

<sup>94</sup> *vid. infra*, apartados 2.1 RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE y 2.2 LA ACCIÓN CAUSAL Y LA NOVACIÓN, correspondientes al CAPÍTULO CUARTO.

<sup>95</sup> Así lo refiere el criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la SCJN en la tesis aislada con número de registro: 240,555, de la Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 157-162 Cuarta Parte, visible en la página: 70; correspondiente al amparo directo 974/80. Rosendo Tapia Díaz, 25 de junio de 1982, por unanimidad de cuatro votos, con el siguiente rubro: ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE.

Esta acción es propia del derecho cambiario aunque no sea una acción ejecutiva cambiaria, se encuentra regulada por el artículo 169 de la LGTOC y se trata de una acción que sólo se puede intentar contra el obligado principal, pues es el único que pudo enriquecerse con la creación del título. Al respecto, el mercantilista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que *“Ésta puede definirse como la acción, que compete al tenedor contra el girador, para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro remedio legal para impedirlo”*<sup>96</sup>.

De esta forma, el citado artículo 169 de la LGTOC si bien no define a la acción en comento, si nos presenta de manera somera las condiciones a satisfacer para la procedencia de la acción de enriquecimiento ilegítimo, siendo tales las siguientes:

- 1) En principio, se debe carecer tanto de la acción cambiaria como de la acción causal. En efecto, del referido artículo 169 de LGTOC se obtiene que extinguida por caducidad la acción de regreso y el tenedor que carezca de acción cambiaria o causal contra el obligado principal y demás signatarios, puede exigir al obligado principal la suma de que se haya enriquecido en su daño;
- 2) Que una persona se haya enriquecido, obteniendo algo que no le pertenecía o que no estaba en su patrimonio. Al respecto, el Doctor Dávalos Mejía refiere que *“el monto de la reparación no debe centrarse en el valor del título sino en el daño que causó el demandado al actor por la falta de*

---

<sup>96</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo, 25ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2001. p. 442.

*pago; por otro motivo no procede*<sup>97</sup>. En efecto, tratándose de este elemento de la acción, el desplazamiento patrimonial debe carecer de causa jurídica, lo que puede resultar del hecho de que el enriquecimiento haya existido sin causa válida o en virtud de una causa que no se realizó, que no existió o que cesó de existir;

- 3) La tercera condición es directamente proporcional con el anterior, pues implica que otra persona haya sufrido empobrecimiento, que haya dejado de tener algo que estaba en su patrimonio o de recibir algo que le pertenecía en derecho. Sobre el particular, el autor José Gómez Gordoa opina que *“es indispensable entonces, como presupuesto, que el girador se enriquezca y el tenedor se empobrezca en la misma suma de dinero para que a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo se restaure la situación, se obre con justicia, devolviéndosele al que le falte aquella suma en la que se está empobreciendo*<sup>98</sup>. Por ello, esta acción sólo puede motivarse en el hecho de que el demandado se enriqueció en daño del beneficiario o actor; es decir, es incuestionable que para la procedencia de la acción de enriquecimiento ilegítimo se requiere no solamente del incremento del patrimonio de una persona, sino que además, éste deber ser concomitante con el empobrecimiento que sufra otra; esto es, que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización correspondiente a su empobrecimiento; y

---

<sup>97</sup> DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 151.

<sup>98</sup> GÓMEZ Gordoa, José. Títulos de Crédito. 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2007. p. 177.

- 4) Finalmente, debe existir una relación directa e inmediata entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, un vínculo de causalidad entre ambos elementos; dicho de otra forma, que el desplazamiento patrimonial sea de la parte empobrecida a la enriquecida. Para ello deberá probarse el empobrecimiento del actor y el enriquecimiento del demandado, ligados por una causalidad que puede ser, por ejemplo, la falta de pago de un documento.

Por último, la parte final del artículo 169 de la LGTOC establece que esta acción prescribe en un año, término contado a partir desde el día en que caducó la acción cambiaria.

### **1.3 EXCEPCIONES OPONIBLES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO**

La excepción<sup>99</sup> es el medio que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor, ya sea que esté encaminada a afectar la validez de la relación procesal, o bien, a objetar la pretensión de fondo del actor, procurando un pronunciamiento favorable en cuanto a la forma o fondo del asunto.

En ese sentido, el procesalista Eduardo J. Couture estima que la

---

<sup>99</sup>No hay que perder de vista que aunque en la práctica se equiparan, la excepción y la defensa no son sinónimos, y lo anterior es así, tomando en consideración que la excepción es la cuestión concreta que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, normalmente asistido por alguna disposición jurídica que vuelve ineficaz a la acción; en cambio, en la defensa sólo se discute la veracidad de los hechos o el derecho invocado por el actor.

excepción “es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”<sup>100</sup>.

Asimismo, la excepción se suele utilizar para especificar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o pretensión del actor, las cuales pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo, o bien, a contradecir el fundamento de la pretensión<sup>101</sup>.

Pues bien, toda vez que esta figura no estaba contemplada en el C. Com., con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 se introdujo lo relativo a las excepciones siguiendo la tradicional división entre excepciones procesales y perentorias. Al respecto hay que decir que por excepciones procesales debe entenderse la resistencia que opone el demandado a través de la objeción que hace advirtiendo alguna irregularidad en la válida integración de la relación procesal, esto es, a cuestiones que afectan el trámite procedimental e impiden que se dicte sentencia definitiva en virtud de que no afectan el fondo del asunto.

Las excepciones procesales están reguladas en el capítulo VIII del C. Com., denominado “De las competencias y excepciones procesales”, a las que me referiré a continuación. El artículo 1122 de la legislación mercantil citada reconoce como excepciones procesales las siguientes:

**La incompetencia del juez.** Es de estudiado derecho estimar que la competencia es un presupuesto procesal que implica la capacidad del juez

---

<sup>100</sup> COUTURE, *op. cit.*, p. 73.

<sup>101</sup> *Cfr.* DE PINA y CASTILLO Larrañaga, *op. cit.*, p. 172.

para conocer de un determinado litigio; en consecuencia, esta excepción tiene por objeto denunciar la falta de dicho presupuesto procesal.

La regla general aplicable a los juicios mercantiles determina que las demandas deben interponerse ante jueces competentes, por ende, un juez no competente no puede conocer de un juicio que se le plantee. Bajo ese contexto, el artículo 1102 del C. Com., prescribe que la incompetencia del juez sólo puede hacerse valer a instancia de parte, con la salvedad establecida en el artículo 1115 del citado código que permite que los jueces se declaren incompetentes de oficio por razón de territorio o materia, lo cual deberán hacer en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda, o en la reconvencción por lo que hace a la cuantía. Ahora bien, para las cuestiones de competencia planteada a instancia de parte, el artículo 1114 C. Com., prevé dos vías a elección del que las haga valer: la inhibitoria y la declinatoria.

En el primer caso se debe promover ante un juez que no está tramitando el juicio, pero a quien el demandado considera competente para conocerlo, solicitándole que gire oficio inhibitorio al juez que se considera incompetente, con el objeto de que remita el testimonio de las actuaciones respectivas al superior jerárquico, haciendo lo propio el juez requirente.

En el caso de la declinatoria, ésta se intenta ante el mismo juez que conoce del asunto al momento de contestar la demanda, solicitándole se abstenga del conocimiento del negocio y remita el testimonio de las actuaciones respectivas al superior jerárquico para que éste decida la cuestión de competencia.

La tramitación y resolución del superior jerárquico sigue las mismas reglas en cualquiera de los dos vías de conformidad con lo establecido por los artículos 1116 y 1117 del C. Com., pues recibido el testimonio de las actuaciones correspondientes, se da un plazo de 3 días a las partes para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga. Si las pruebas se admiten, se señala día y hora para una audiencia indiferible de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de los 10 días siguientes y se dictará en la misma la resolución que corresponda. Para el caso de que sólo se alegue y no se ofrezcan pruebas o las ofrecidas no se hayan admitido, se cita a oír sentencia, la cual se pronunciará y notificará dentro de un plazo improrrogable de 8 días hábiles.

También existen reglas comunes para ambas formas de promover la cuestión de competencia, según lo informan los artículos 1114, 1117 y 1118 del C. Com. En cuanto a su promoción, ninguna de las dos suspende la tramitación del procedimiento principal; no puede analizarse de oficio, sino a instancia de parte, con la salvedad ya apuntada del artículo 1115 del C. Com.; el término para promoverlas será el señalado para contestar la demanda, en el entendido que para el caso de no promoverla dentro de dicho término, el demandado se considerará sometido tácitamente al tribunal que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla; el promovente puede desistirse de ella antes o después de la remisión de los testimonios de actuaciones al superior jerárquico; promovida alguna de las dos vías, el litigante no puede abandonarla para recurrir a la otra y tampoco se pueden emplear sucesivamente; en caso de ser declarada infundada o improcedente, se comunica a las partes para que el juez competente continúe conociendo del

asunto y se aplicará al litigante que la promovió una sanción pecuniaria de hasta 60 días de salario mínimo general vigente en la zona respectiva en beneficio del colitigante; finalmente y de conformidad con los artículos 1117 y 1118 del C. Com., los efectos de la resolución en caso de ser declarada procedente, será el de remitir los autos al juez declarado competente para que concluya con la tramitación del juicio, tomando en consideración que lo relativo a la demanda, contestación de ésta, el desahogo de su vista, así como la reconvencción, su respectiva contestación y el desahogo de su vista tendrán validez, declarándose nulo todo lo actuado con posterioridad y dejándose a salvo los derechos de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos.

**Litispendencia.** El catedrático José Ovalle Favela señala sobre el particular que *“esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio planteado por el actor en su demanda ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda”*<sup>102</sup>. De acuerdo al artículo 1123 del C. Com., procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. 9ª ed., 4ª reimpresión, Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2005, p. 88.

<sup>103</sup> A este respecto debo precisar que la identidad de partes no debe verse de manera estrictamente literal, toda vez que involucra que la identidad sea en la calidad en la que se presentan, puesto que es posible que un primer juicio comparezca como actor una persona y en el segundo otro sujeto, pero como causahabiente o cesionario del primero, caso en el que si bien no hay identidad física de las personas, sí la hay en cuanto a que ambas se ostentan titulares del mismo derecho en calidad de causahabiente y causante. Asimismo, habrá que agregar la necesidad de que la causa de la que emanen ambas acciones y cosas reclamadas, sea también la misma, siendo esa causa, el hecho generador de la acción, que normalmente es un acto jurídico. Véase Fernández Fernández, *op. cit.*, p. 30.

Su tramitación dependerá de si el otro juicio está o no en la misma jurisdicción. En caso afirmativo, se debe señalar el juzgado en que se está tramitando el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o bien, ofrecer la prueba de inspección de autos, en cuyo caso deberá practicarse por el secretario dentro de un plazo de 3 días. Si es declarada procedente, la consecuencia será la acumulación de los expedientes ante el juez que previno primero en el conocimiento del asunto, para que resuelva la controversia en una sola sentencia.

Ahora bien, si el juicio existente con anterioridad no está en la misma población o no pertenece al mismo tribunal de alzada, sólo podrá acreditarse esta excepción con la exhibición de las copias autorizadas de la demanda y contestación que fue formulada ante el juez que primero emplazó al demandado, las cuales se desahogarán en la audiencia incidental de pruebas, alegatos y sentencia que señalará el juez. En este caso, si es declarada procedente el efecto será diferente que el anterior, puesto que el juez ante el cual se opuso la excepción dará por concluido su procedimiento.

Finalmente, resulta importante mencionar que de conformidad con el artículo 1127 del C. Com., el resultado en caso de que ser procedente esta excepción será el de sobreseer el segundo juicio, no obstante ello, el ya citado artículo 1123 estima que el efecto será el de acumular los expedientes para que se decidan en una sola sentencia; determinación que resulta poco afortunada, debido a que acreditada la excepción de litispendencia, la consecuencia debería ser siempre el sobreseimiento del segundo juicio, sin hacer distingos respecto de la tramitación de juicios ante juzgados que

pertenecen a la jurisdicción de un mismo tribunal de alzada o de diferentes competencias territoriales, y lo anterior es así dado que esta excepción denuncia la existencia de juicios idénticos, resultando incongruente la acumulación de los expedientes, sobre todo si éstos se encuentran en etapas procesales o instancias diferentes<sup>104</sup>.

Esta excepción, como todas las procesales, deben oponerse al momento de contestar la demanda y se tramitara de forma incidental, además de que requiere que ambos procesos se encuentren en trámite, esto es, que no se haya dictado sentencia ejecutoria, teniendo como finalidad evitar que se juzgue dos veces la misma causa con el peligro, además, de emitir sentencias contradictorias.

**La conexidad de la causa.** El profesor José Ovalle Favela<sup>105</sup> señala que la denominada excepción de conexidad no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio iniciado anteriormente y diverso de aquél, pero conexo, con objeto de que ambos juicio sean resueltos en una sola sentencia, y añade que en realidad dicha petición no constituye una excepción procesal porque no se denuncia la falta o el incumplimiento de un presupuesto procesal, sino que sólo se solicita la acumulación de los expedientes para que sean resueltos en una sola sentencia y no de forma separada, procurando incluso, evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.

---

<sup>104</sup> Cfr. FERNÁNDEZ Fernández, *op. cit.*, p. 50.

<sup>105</sup> Cfr. OVALLE Favela. Derecho Procesal Civil. *op. cit.* pp. 90-91.

En efecto, de esta concepción se obtiene que la excepción que se comenta tenga por objeto la remisión del expediente al juez que primero previno en el conocimiento del asunto, si es que ambos juicios se consideran conexos y si los tribunales pertenecen a la misma jurisdicción, como se explicará a continuación.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1124 del C. Com., existen cuatro supuestos en los que se considera que existe conexidad de causas: a) Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; b) Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean distintas; c) Acciones provenientes de una misma causa, aunque sean distintas las personas y las cosas; y d) Identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

El artículo 1125 del citado C. Com., establece que, al igual que las demás excepciones, la conexidad debe plantearse al contestar la demanda, indicando en que juzgado se tramita el juicio conexo y acompañando las constancias que se tengan, o bien, ofrecer la prueba de inspección de autos que deberá ser practicada por el secretario dentro del plazo de 3 días, con apercibimiento de multa en caso de no hacerla, siempre y cuando los juzgados estén radicados en la misma población. Sobre el particular surge el siguiente cuestionamiento, ¿qué sucede cuando los juzgados no se encuentran en la misma población? El propio artículo 1125 establece, en principio, que en dicho supuesto la conexidad sólo podrá acreditarse con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en

el juicio anterior, y que se deberán ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas.

Como ya se dijo, el objeto de esta excepción implica la acumulación de los autos para evitar que se divida la continencia de la causa y puedan resolverse los juicios en una sola sentencia evitando el dictado de resoluciones contradictorias, de acuerdo a lo señalado por el artículo 1127 del C. Com.; no obstante, cabe hacer notar que del análisis de los preceptos en comento se advierte una contradicción por parte del legislador, toda vez que en el segundo párrafo del artículo 1125 da entrada a la excepción de conexidad cuando sea por relación con un juicio tramitado en un juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, permitiendo incluso su acreditación con las copias certificadas de la demanda y contestación de la misma; más sin embargo, en el último párrafo se contradice cuando establece que no es procedente la conexidad cuando los juzgados pertenezcan a tribunales de alzada diferentes, cuando estén en diversas instancias o se trate de procesos en el extranjero; en consecuencia, surge el siguiente cuestionamiento: ¿procede o no la excepción de conexidad en ese supuesto?

Por último, resulta útil hacer referencia a lo expresado por los autores Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga quienes estiman que la diferencia existente entre la excepción de litispendencia y la excepción de conexidad de la causa consiste en que *“la excepción de litispendencia se utiliza para impedir el conocimiento por órganos jurisdiccionales distintos de un mismo negocio; la*

*conexidad, para entregar el conocimiento de dos negocios entre los cuales se da la circunstancia de la conexidad a un mismo juez*"<sup>106</sup>.

**La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor.** De acuerdo con la SCJN, consiste en la denuncia de que el actor o el demandado carecen de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no han acreditado el carácter o representación con que se ostentan (representación procesal o personería). De lo anterior tenemos que una persona puede acudir al proceso por su propio derecho, o bien, por conducto de algún representante que este facultado para ello.

Al respecto, la doctrina y los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>107</sup> han distinguido entre legitimación procesal *ad processum* y legitimación *ad causam*<sup>108</sup>.

El procesalista Eduardo J. Couture definió a la legitimación *ad processum* como "*la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro*"<sup>109</sup> (capacidad procesal y representación procesal o personería); y a la segunda, como la "*condición*

---

<sup>106</sup> DE PINA y Castillo Larrañaga, *op. cit.*, p. 177.

<sup>107</sup> Véase la Tesis aislada 1121, con número de registro: 914,729, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. TCC, consultable en la página: 807. Correspondiente al amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM**

<sup>108</sup> A la legitimación *ad processum* se le considera como un presupuesto previo al proceso en razón de que debe ser examinada de oficio por el juez debiéndose ocupar de ella antes de dar entrada a la demanda; en tanto que a la legitimación *ad causam* se le considera como un presupuesto previo al dictado de la sentencia de fondo.

<sup>109</sup> COUTURE, *cit. pos.*, Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. *op. cit.*, p. 86.

*jurídica en que se halla una persona en relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión”<sup>110</sup>.*

La personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe ser examinado de oficio por el juez, incluso antes de dar entrada a la demanda, pero también es materia de excepción al momento de contestarla, pudiendo ser objetada en cualquier momento del proceso. Deberá impugnarse en vía incidental, el demandado al contestar la demanda y el actor al momento de desahogar la vista que se le dé con la contestación de la demanda. Como en las demás excepciones procesales, sólo pueden ofrecerse las pruebas documental y pericial, dándose vista con las mismas por el término de 3 días a la parte contraria y, una vez hecho lo cual, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Finalmente, de conformidad con el artículo 1126 del C. Com., en caso de ser declarada procedente, si es subsanable la deficiencia, el juez concederá un plazo de 10 días para subsanarla, y de no ser subsanada, en tratándose de la legitimación del actor se sobreseerá el juicio, y en caso de tratarse de la del demandado se le declarará en rebeldía.

**La falta del cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.** El procesalista José Ovalle Favela la define como *“una excepción sustancial que implica la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor”<sup>111</sup>*. Explicado de otra forma, esta excepción tiene por objeto advertir que la acción intentada por el actor persigue el cumplimiento de una obligación que aún no es exigible, ya

---

<sup>110</sup> *idem*.

<sup>111</sup> OVALLE Favela. Derecho Procesal Civil. *op. cit.*, p. 100

sea porque aún no se ha cumplido el plazo convenido para ello, ya sea porque su cumplimiento está condicionado a la realización de algún acto.

Ahora bien, si bien es cierto que dicha excepción esta catalogada como procesal de acuerdo al C. Com., cabe aclarar que dicha excepción tiene la naturaleza de ser una excepción perentoria o de fondo, toda vez que está encaminada a negar el derecho invocado por el actor mediante la oposición al ejercicio de la acción intentada, debiendo ser analizada en la sentencia definitiva.

En ese mismo sentido se pronuncian los autores De Pina y Castillo Larrañaga al decir que *“es una excepción sustancial y no meramente procesal. La función que cumple es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía”*<sup>112</sup>.

No obstante ello, al ser clasificada por la ley de la materia como una excepción procesal, deberá oponerse al momento de dar contestación a la demanda y tramitarse en vía incidental, dándose vista con la misma a la contraria por el término de 3 días y no habiendo pruebas, se dictará sentencia en un plazo de 8 días. Sus efectos serán, en caso de ser procedente, dar por terminado el juicio dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 1128 del C. Com. Por otro lado, en caso de ser

---

<sup>112</sup> DE PINA y Castillo Larrañaga, *op. cit.*, pp. 178-179.

improcedente, simplemente se seguirá con el juicio.

**La división y la excusión.** La división supone la exigencia hecha al acreedor para que divida su pretensión entre todos los fiadores, siempre y cuando exista un convenio expreso entre las partes. Por su parte, la excusión permite al fiador oponerse al embargo de bienes de su propiedad, si no se prueba que antes se siguió infructuosamente la ejecución de los bienes del deudor principal.

Esta excepción esta regulada en el artículo 1128 del C. Com., y de cuya lectura se puede advertir que se hace referencia a el orden y la excusión, como si división y orden fuesen sinónimos; al respecto es importante aclarar que el beneficio del orden, a diferencia de la división y la excusión, implica que el fiador pueda exigir al acreedor, que primero haga el requerimiento al deudor principal y la iniciación de un procedimiento antes que a él<sup>113</sup>.

Ahora bien, tomando en consideración que la legislación mercantil aplicable da el mismo tratamiento a esta excepción que a la falta de cumplimiento del plazo o de la condición; en consecuencia, lo dicho sobre el particular en líneas que anteceden valen por igual para esta excepción, incluyendo lo relativo a que, de acuerdo a su naturaleza, tendría que ser clasificada como una excepción perentoria o de fondo y no procesal como lo hace el artículo 1122 del C. Com.

---

<sup>113</sup> Cfr. FERNÁNDEZ Fernández, *op. cit.*, p. 54.

**La improcedencia de la vía.** Señala el profesor Ovalle Favela que a través de esta excepción “*el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda*”<sup>114</sup>. Dicho de otra forma, esta excepción constituye una oposición por parte del demandado en cuanto al tipo de juicio intentado en su contra.

Al igual que las demás excepciones estudiadas, ésta se deberá oponer al momento de contestar la demanda y se tramita en forma incidental, por ello, con su oposición se deberán ofrecer las pruebas correspondientes, dándose vista al actor por el término de 3 días, hecho lo cual, se llevará a cabo la audiencia de prueba, alegatos y sentencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del C. Com., en caso de ser declarada procedente el juez continuará el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, teniendo validez lo actuado pero debiendo regularizar el procedimiento según la vía correcta.

Sobre esta excepción cabe agregar que su naturaleza de excepción procesal encuentra su razón de ser en tanto figura como un presupuesto de la acción; por otra parte, no obstante que no da por terminado el juicio, la finalidad de su oposición se debe a que puede considerarse que la vía intentada por el actor no permite un campo de defensa cómodo para el demandado, además de estimarse que no es la correcta.

---

<sup>114</sup> OVALLE Favela. Derecho Procesal Civil. *op. cit.*, p. 92-93.

**La cosa juzgada.** Para el profesor Ovalle Favela *“esta excepción tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente”*<sup>115</sup>.

Por cosa juzgada se debe entender la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes; implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, dando certeza jurídica a los litigantes, debido a que si el órgano jurisdiccional tiene como función el restablecer el orden jurídico cuando éste ha sido alterado, dicho restablecimiento quedaría en tela de juicio de no concederse dicho efecto de la cosa juzgada una vez que se agotaron todos los actos o recursos procesales, o bien, que transcurridos los plazos para ello, las partes no hicieron uso de los mismos. En ese orden de ideas, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1131 del C. Com., se resolverá de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio. La consecuencia, en caso de ser declarada procedente, será la de sobreseer el juicio, toda vez que una controversia que ya fue resuelta no puede discutirse nuevamente.

---

<sup>115</sup> *Ibid.* p. 89.

## 2. ACCIONES CAMBIARIAS

El tratadista Víctor M. Castrillón y Luna menciona que *“por acción cambiaria debemos entender el ejercicio procesal del derecho consignado en un título de crédito, que es tramitada en una vía especial de carácter ejecutivo y sumario, para perseguir el pago de las prestaciones en el documento consignadas”*<sup>116</sup>.

Por su parte, el autor Raúl Cervantes Ahumada estima que *“se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio”*<sup>117</sup>.

Al respecto, el autor Pedro Labariega<sup>118</sup> agrega que el término acción proviene del latín *actio*, de *ager*, y que por su parte cambiaria, en estricto sentido se refiere a lo *cambial*, y en sentido amplio es lo relativo a los títulos de crédito; dicho de otra forma, es el derecho de pedir en juicio lo que nos es debido, por ello, considera a la acción cambiaria como la acción ejecutiva derivada de un título de crédito que está a disposición del acreedor cambiario para demandar el cumplimiento de una obligación cartular.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 167 de la LGTOC, se advierte que se reconoce con el nombre de acciones

---

<sup>116</sup> CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2008. p. 468.

<sup>117</sup> CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 17ª ed., 3a. reimp. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2007. p. 77.

<sup>118</sup> *Cfr.* Pedro Labariega, *cit. pos.*, Universidad Nacional Autónoma de México. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2001. pp. 52-53.

cambiarías a las acciones ejecutivas<sup>119</sup> derivadas de la letra de cambio contra cualquiera de los signatarios de la letra, por el importe de ésta, sus intereses y gastos accesorios, sin que sea necesarios que se reconozca previamente la firma del demandado.

Con base en lo anterior, el suscrito concluye que la acción cambiaria tiene como base, para su ejercicio, el título de crédito, esto es, el documento motiva el procedimiento de la acción propia del derecho cambiario, dado el derecho que tiene incorporado; por ello, esta acción se ejercitará cuando se falta al cumplimiento de las obligaciones contenidas y, por tanto, contraídas en el propio documento.

Al respecto, conviene explicar la mecánica y lógica de la acción cambiaria para comprender el por qué una acción se denomina directa y la otra en vía de regreso.

Sobre el particular, el profesor Dávalos Mejía<sup>120</sup> explica que para tal efecto resulta útil tener presentes los conceptos de obligado y responsable por el pago de un título de crédito, pues según el caso, las cargas procesales y los derechos serán diferentes. Dicho autor agrega que tratándose de un título de crédito puede existir sólo un beneficiario del mismo, o bien, pueden ser

---

<sup>119</sup> El concepto ejecutivo significa que el pleito o juicio que se intente, una vez presentada la demanda, permite obtener del juez respectivo la orden de embargo de bienes del deudor, para que en tanto el proceso se ventila por sus trámites, permanezcan en depósito y como garantía a favor del acreedor, que en esa forma no litiga despojado, sino asegurado. Es de notar que en los juicios no ejecutivos sino ordinarios, la ejecución es la parte final del proceso; en tanto que en los ejecutivos resulta ser el aspecto primario de la tramitación, y ello se debe a que el documento en que se apoyan los juicios ejecutivos no es un documento común u ordinario, sino singular o excepcional que entraña la fuerte presunción de ser cierto su contenido; para ello, la ley establece que los títulos de crédito son documentos ejecutivos y que traen aparejada ejecución, esto significa dar mérito para seguir con fundamento en ellos, el juicio ejecutivo. Véase Athié Gutiérrez, Amado. Derecho Mercantil. 2ª ed., Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V., México, D. F., 2002. p. 147.

<sup>120</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, pp. 142-143.

varios cuando más de uno se valga del documento para obtener un beneficio patrimonial a través de la figura del endoso; no obstante ello, la figura del obligado principal de pagar el documento nunca cambia, esto es, desde un principio se sabe quien es el obligado principal, pues éste fue quien suscribió, libró o creó el título de crédito. Bajo ese contexto, añade, hay una persona obligada a pagar el título, porque fue ella la que unilateral y voluntariamente generó esa obligación, pero también hay otras personas que, si bien no crearon la obligación, si se valieron del título de crédito para obtener un beneficio patrimonial llevando por ello parte de la responsabilidad de su pago.

En resumen, existe el obligado principal al pago, como aquél que creó y aceptó la obligación a través de su firma plasmada en el documento y, por otro lado, él o los responsables del pago, como aquellos que alguna vez tuvieron la propiedad del título pero lo transmitieron, a través del endoso por ejemplo, para obtener un beneficio patrimonial, razón por la cual también deben responder para que el documento sea pagado.

En conclusión, dicho autor<sup>121</sup> refiere que cuando acaece la fecha de pago del título de crédito, la persona que lo tiene en su poder podrá exigir el pago del documento *directamente* a la persona que se obligó a pagar (obligado principal), sin perjuicio de que si el obligado principal no puede o no quiere pagar, el tenedor del título de crédito tendrá la opción de *regresarse* contra cualquiera de los que se valieron del documento antes que él para obtener un beneficio patrimonial, es decir, contra los endosantes que se hicieron del

---

<sup>121</sup> *idem.*

título antes de la fecha en que él lo recibió; de ahí, la denominación de acción cambiaria directa o en vía de regreso, según en contra de quien se enderece la acción.

En cuanto a los supuestos en los que puede ser ejercitada la acción cambiaria, el artículo 150 de la LGTOC establece que ésta se ejercita en caso de: I) falta de aceptación o de aceptación parcial; II) falta de pago o de pago parcial; y III) cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. Para ello, existen dos tipos de acciones cambiarias: 1) directa; y 2) en vía de regreso.

Con relación a las prestaciones que son exigibles mediante las acciones cambiarias, el artículo 152 de la LGTOC establece que mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I) del importe de la letra; II) de los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III) de los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y IV) del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación; además, si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

De lo explicado en este apartado puedo deducir lo siguiente: cuando la acción es ejercitada por el último tenedor del título de crédito, tiene la opción de intentar la acción directa o la de regreso indistintamente exigiendo las prestaciones anteriormente señaladas; de igual forma, cuando la acción es ejercitada por uno de los responsables que pagó el título cuando se ejercitó en

su contra la acción en vía de regreso, le asiste el derecho de intentar la cambiaria directa en contra del obligado principal, o bien, regresarse en contra de los signatarios anteriores a él, en donde exigirá el reembolso de lo que pagó menos las costas a las que fue condenado, más los intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; gastos de cobranza y demás gastos legítimos; así como el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación; todo lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la LGTOC.

Finalmente, si el que paga el título de crédito es el obligado principal, éste no tiene acción de recuperación, porque con su pago la obligación y la deuda terminan.

## 2.1 ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

En este apartado sólo me limitaré a señalar la definición de la acción cambiaria directa, toda vez que lo relativo a los supuestos en que puede ser ejercitada, así como las prestaciones que pueden exigirse mediante ella han quedado explicadas en el apartado que antecede; por lo que hace a la prescripción y caducidad de esta acción se explicará más adelante.

Es el artículo 151 de la LGTOC el que establece que la acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas.

Para el profesor Roberto Mantilla Molina *“se denomina acción cambiaria directa la que se da contra los que tienen una deuda en virtud de la cambial: es decir,*

*contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (arts. 151 y 174), y en la letra de cambio, contra el aceptante y sus avalistas (artículo 151)”<sup>122</sup>.*

El mercantilista Joaquín Rodríguez Rodríguez afirma que “... *la acción cambiaria directa se ejerce en contra del aceptante, en contra del aceptante por intervención, en contra del aceptante de letras domiciliadas y en contra de los avalistas de los mismos*”<sup>123</sup>.

Entiéndase que también por la acción cambiaria directa se puede reclamar el importe de un cheque, dirigida ésta en contra del librador del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la LGTOC; o bien, en contra del banco librado, en tratándose de cheques certificados o cheques de caja, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la propia LGTOC.

De esta forma, y tomando en consideración lo explicado en el apartado 2 de este capítulo, concluyo que la acción cambiaria directa es aquella que es ejecutiva y que es ejercitada por el último tenedor del título de crédito o por el responsable que en vía de regreso pagó aquél, en contra del obligado principal y/o sus avalistas.

## 2.2 ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO

Igual que en la acción cambiaria directa, en este apartado me limitaré a señalar la definición de la acción cambiaria en vía de regreso, en vista de que,

---

<sup>122</sup> MANTILLA Molina, Roberto L. Títulos de Crédito. 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1983. pp. 225-226.

<sup>123</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 385.

lo relativo a los supuestos en que puede ser ejercitada, así como las prestaciones que pueden exigirse mediante ella, han quedado explicadas en el apartado 2 de este capítulo; lo relativo a la prescripción y caducidad de esta acción se explicará más adelante

El artículo 151 de la LGTOC señala que la acción cambiaria en vía de regreso es aquella que se ejercita contra cualquier otro obligado que no sea el aceptante o sus avalistas, entendiéndose que no se entabla en contra del obligado principal en el caso del pagaré o, en el caso del cheque, en contra del librador.

El profesor Salvador García Rodríguez señala que *“es la acción que el tenedor legítimo de la letra de cambio puede ejercitar en contra del girador y de los demás signatarios del documento (endosantes, endosatarios, avalistas de los endosantes, etcétera)”*<sup>124</sup>.

Por su parte, el profesor Roberto Mantilla Molina señala que *“se denomina acción cambiaria de regreso la que se concede contra los responsables del pago de la cambial: girador y endosantes, así como avalistas de éstos y de aquél”*<sup>125</sup>.

Bajo ese contexto, la acción cambiaria en vía de regreso se distingue de la directa porque sólo procede cuando el título hubiere circulado y a quien se demande sea uno de los responsables por el pago, esto es, puede intentarse contra cualquiera de los signatarios del documento, excepto contra el obligado principal y sus respectivos avalistas; puesto que aquéllos se valieron

---

<sup>124</sup> GARCÍA Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil. 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2006. p. 60.

<sup>125</sup> MANTILLA Molina, *op. cit.*, p. 226.

del documento para obtener un beneficio patrimonial. Cabe agregar que sólo puede ejercitarse en contra de los signatarios anteriores a aquél que la intente, de ahí la denominación “en vía de regreso”.

### 2.3 EXCEPCIONES OPONIBLES PREVISTAS EN LA LGTOC

En cuanto al régimen de excepciones oponibles a la acción cambiaria debo decir que es limitado, dada la utilidad, naturaleza ejecutiva y necesidad de protección de los títulos de crédito. Sobre el tema resulta conveniente recordar que el vocablo excepción tiene dos sentidos: uno propio y otro impropio, también conocido como defensa. Así lo estima el maestro Felipe de J. Tena<sup>126</sup> cuando afirma que la excepción en sentido impropio descarta la relación jurídica mediante hechos que excluyen la acción, debiéndola estimar aún de oficio el juzgador, la invoque o no el demandado. Situación contraria ocurre con la excepción en sentido propio, explica dicho autor, ya que si bien no se funda en hechos que por sí mismos excluyen la acción, si se sustenta en hechos que permiten al demandado anularla potencialmente mediante una oportuna y adecuada demostración de los hechos.

Ahora bien, el artículo 8º de la LGTOC tuvo en cuenta esta distinción, pues en el encabezado de dicho artículo habla no sólo de excepciones, sino también de defensas, además, cabe agregar que dicho precepto señala una lista limitativa y no enunciativa de las excepciones y defensas que sólo pueden oponerse a las acciones derivadas de los títulos de crédito; este carácter taxativo se corrobora con la parte final el artículo 167 del mismo

---

<sup>126</sup> Cfr. TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión de Marítimo. Actualizada por José Rodríguez del Castillo, 19ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2001. pp. 422-423.

ordenamiento legal, el cual establece que contra la acción cambiaria no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º. Resulta pertinente agregar que si bien es cierto que contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, como lo puede ser un título de crédito, son admisibles las excepciones consignadas en el artículo 1403 del C. Com., también lo es que dicha norma no es aplicable a las acciones cambiarias por las razones ya apuntadas<sup>127</sup>.

Las excepciones previstas en el artículo 8º de la LGTOC son las siguientes:

*I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor:* en cuanto a la competencia<sup>128</sup>, de conformidad con la teoría general del proceso, se habla de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, es decir, aquella que se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular; así tenemos que un órgano jurisdiccional es competente por razón de la materia, el grado, el territorio y la cuantía<sup>129</sup>.

En ese orden de ideas, la incompetencia del órgano jurisdiccional se plantea, en cuanto a la materia, cuando el juez que conozca del asunto no sea

---

<sup>127</sup> Apoya dicho razonamiento la Tesis de Jurisprudencia XXII.1o.J/19 sentada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, la cual tiene número de registro: 190,059, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001, visible en la página: 1692; correspondiente al amparo directo 1021/2000. Virginia Teresa Bárcenas González, 15 de febrero de 2001, por unanimidad de votos, con el siguiente rubro: **TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AÚN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.**

<sup>128</sup> Resulta útil mencionar que de conformidad al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe una jurisdicción concurrente entre Jueces Federales y Locales para conocer de juicios mercantiles, a elección del actor, cuando únicamente se afecten intereses particulares.

<sup>129</sup> Cfr. GÓMEZ Lara, *op. cit.*, p. 146.

en materia civil; en cuanto al grado, cuando el tribunal que conozca no sea de primera instancia; hablando de la cuantía, será incompetente cuando el monto del negocio no exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda<sup>130</sup>, esto de conformidad con los artículos 1339 y 1340 del C. Com., vigente con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, ya que anteriormente, el valor del negocio que se exigía era de 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventilaba el procedimiento; finalmente, en cuanto al criterio del territorio, atendiendo al principio de literalidad de los títulos de crédito, será incompetente un juzgador que no sea el del lugar designado para el pago o cumplimiento de la obligación, y en que caso de que no haya designación del lugar para el pago, se tendrá como tal el del domicilio que suscribió el título de crédito, independientemente de que existan más demandados con diversos domicilios; así lo confirman los artículos 77, 171 y 173 de la LGTOC, así como el artículo 1104 fracción I del C. Com.

Por último, la competencia del juzgador también se puede definir por medio del sometimiento expreso o tácito, de conformidad con lo señalado en el artículo 1092 del código de la materia. De acuerdo al artículo 1093 será “expreso” cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan al del domicilio de cualquiera de las partes, el del lugar para el cumplimiento de la

---

<sup>130</sup> La cantidad de doscientos mil pesos que sirve de base para fijar la competencia, deberá ser actualizada de forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste, será aplicable el que lo sustituya.

obligación, o el de la ubicación de la cosa; y “tácito” cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 1094 del C. Com.

Por lo que se refiere a la falta de personalidad del actor, como lo expliqué en el apartado 1.3 de este capítulo, esta excepción esta encaminada a denunciar que la persona que se ostenta como actor carece de capacidad procesal, o bien, no justifica ser el beneficiario del título de crédito mediante una serie ininterrumpida de endosos, según lo establece el artículo 38 de la LGTOC; asimismo, se opone cuando el demandado estima que el promovente no acredita la representación procesal con que se ostenta en el juicio, ya sea que actúe como apoderado legal o bien como endosatario del beneficiario, y toda vez que la personalidad constituye un presupuesto procesal, esta excepción tiene el carácter de dilatoria porque no tiende a destruir la acción sino a retardarla<sup>131</sup>.

**II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento:** Como su nombre lo indica, esta excepción se sustenta en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; al respecto, el profesor Dávalos Mejía<sup>132</sup> considera que esta excepción es personalísima, toda vez que sólo puede ser opuesta por aquella persona cuya firma se impugne de falsa, de tal manera que no se hace extensible a los demás signatarios del título. En ese contexto, no hay que olvidar que el

---

<sup>131</sup> Apoya dicho razonamiento la Tesis de Jurisprudencia 1a./J.2/95 sentada por la Primera Sala de la SCJN, la cual tiene número de registro: 200,500, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, abril de 1995, visible en la página: 19; resultante de la contradicción de tesis 27/94, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, 10 de marzo de 1995, por cinco votos, con el siguiente rubro: **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE RESOLVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO SIN ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO.**

<sup>132</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía., *op. cit.*, p. 164.

artículo 12 de la LGTOC es terminante al señalar que el hecho de que en un título aparezcan firmas falsas, ello no invalida las obligaciones derivadas del documento en contra de las demás personas que lo suscriban.

Asimismo, sobre la excepción en comento resulta interesante el razonamiento hecho por el mercantilista Roberto Mantilla Molina<sup>133</sup> cuando estima que, si bien el objeto de esta excepción es plantear una defensa eficaz para el caso de que la firma que aparezca en el título no sea del demandado, ya sea por homonimia o falsificación, no hay que perder de vista que para su procedencia no se podrán invocar vicios del consentimiento para la obtención de la firma, porque en la ley de la materia no se prevé una defensa basada en vicios del consentimiento, máxime que dichas circunstancias valdrían más a título de excepción personal de conformidad con la fracción XI<sup>134</sup> del artículo 8º.

**III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11:** En este caso es importante tener en cuenta que, en principio, la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 85 de la LGTOC; pero también, no debe perderse de vista que la ley en cita, en sus artículos 9º, 10 y 11 expresamente señala, de forma limitativa,

---

<sup>133</sup> Cfr. MANTILLA Molina, *op. cit.*, p.241-242.

<sup>134</sup> Fortalece dicho razonamiento la Tesis aislada con número de registro: 225,319, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-2, visible en la página: 682. Correspondiente al amparo directo 440/88. Carlos E. Ferrao Rojas. 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de votos, cuyo rubro dice: **TITULOS DE CREDITO. INTERPRETACION DE LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 8o., FRACCION II, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

## CAPÍTULO SEGUNDO: ACCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL

las maneras por las cuales es posible crear una obligación cambiaria con cargo a otra persona, aunque dichas maneras constituyan a la vez la condición para que el demandado pueda o no excepcionarse de la acción cambiaria.

Pues bien, ya sea por poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, el límite de la representación otorgada será el que expresamente se haya fijado en dichos instrumentos; en consecuencia, las limitaciones que no consten expresamente en el instrumento respectivo, no pueden oponerse al tenedor del título de crédito<sup>135</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la representación putativa o falso representante prevista en el artículo 10 de la ley en comento, se sanciona a aquel que suscribió en nombre de otro un título de crédito sin la representación necesaria, pues éste se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio e, incluso, adquirirá los mismos derechos que el representado aparente si cumple con la obligación contenida en el documento; lo anterior, salvo que la representación imaginaria pueda ser ratificada tácita o expresamente por el interesado, en cuyo caso, transferirá al representado aparente, desde la fecha de la ratificación, las obligaciones que de ella nazcan<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> Así lo reafirma la Tesis aislada con número de registro: 242,442, dictada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 8 Cuarta Parte, consultable en la página: 115, relativa al amparo directo 6689/67. Galletera Jalisciense, S.A. 21 de agosto de 1969, cuyo rubro es el siguiente: **TITULOS DE CREDITO, REPRESENTACION PARA OTORGAR O SUSCRIBIR.**

<sup>136</sup> Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

Como dije anteriormente, la representación legal no faculta para asumir obligaciones cambiarias por cuenta del representado; salvo que esa facultad derive de la ley en modo expreso, como en el caso de los gerentes o administradores de sociedades o negociaciones mercantiles, quienes tendrán la facultad para suscribir títulos de crédito derivado del uso de las facultades societarias y empresariales sobreentendidas por el hecho de su nombramiento dentro de la sociedad misma, y los límites serán los que señalen los estatutos o poderes respectivos, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 85 de la ley de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 11 de la LGTOC, cabe decir que en materia cambiaria también está permitida la gestión negocios, cuando una persona haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito; en cuyo caso, no podrá invocar la excepción que se comenta contra el tenedor de buena fe del título de crédito.

#### **IV.- *La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título:***

Sobre esta excepción primero es importante tener en cuenta lo que se entiende por capacidad. Doctrinalmente se entiende por capacidad la aptitud no sólo para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), así como la concurrencia de los llamados *atributos de la persona*; sino también la aptitud para ejercitarlos y que presupone a la anterior (capacidad de ejercicio)<sup>137</sup>.

---

<sup>137</sup> Cfr. GÓMEZ Lara, *op. cit.*, p. 221.

Bajo ese contexto, es el derecho civil el que de alguna forma, no muy específica, regula la capacidad de las personas y, al respecto, en los artículos 22, 23, 24, 27, 173, 425, 450, 1798 y 1800 tanto del CCF como del CCDF, se concluye que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, entendiéndose por exceptuadas a los menores de edad, los que se encuentran en estado de interdicción, los esposos emancipados menores de edad y, en términos generales, los mayores de edad que por causa de enfermedad o por su estado particular de discapacidad, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

En ese orden de ideas, el mercantilista Felipe de J. Tena<sup>138</sup> estima que como en la legislación en materia mercantil no hay disposición que de manera terminante restrinja la capacidad de ejecutar actos de comercio, como lo puede ser la suscripción de un título de crédito; en consecuencia, debe entenderse que todos los que tengan capacidad mercantil conforme a la legislación mercantil y leyes supletorias, son capaces de suscribir títulos de crédito.

Con base en lo anterior, puedo concluir que esta excepción se sustenta en hechos objetivos que son susceptibles de ser comprobados de modo indubitable; ahora bien, se actualiza cuando al momento de la suscripción del documento el demandado no goza de la capacidad de ejercicio según lo

---

<sup>138</sup> Cfr. TENA, Felipe de J, *op. cit.*, p. 431.

expuesto con anterioridad, esto es, los actos de los incapaces no pueden, en términos generales, crear obligación jurídica<sup>139</sup>.

Sólo resta agregar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la LGTOC, la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

*V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15:* Esta excepción está especialmente ligada con la formalidad y literalidad que debe reunir todo título de crédito. Esta encaminada a denunciar que no existe el título cambiario por no reunir los requisitos necesarios, haciéndose notar que dicha excepción se hace extensiva también a los actos otorgados en los títulos de crédito, como los endosos, protestos, etc.

De los artículos 14 y 15 de la LGTOC respectivamente, se desprende la formalidad de los títulos de crédito que se ve reflejada en la existencia del mismo, esto es, en requisitos esenciales para la existencia de cada uno de los títulos de crédito regulados por ella; así como también en requisitos para la

---

<sup>139</sup> Como ejemplo, se cita la Tesis aislada con número de registro: 343,963, emitida por la extinta Tercera Sala de la SCJN, correspondiente a la Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CIV, consultable en la página: 1485. Relativa al amparo civil directo 7460/48. Orozco J. Ramón. 11 de mayo de 1950, por unanimidad de cinco votos, con el siguiente rubro: **MENORES, INCAPACIDAD DE LOS, PARA SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO (LEGISLACION DE TAMAULIPAS)**.

eficacia del título cambiario, éstos últimos, con la salvedad de que son presumidos expresamente por la ley en caso de faltar, y de que puedan ser satisfechos por el interesado hasta antes de la presentación del documento para la aceptación o para el pago<sup>140</sup>.

En ese tenor, la excepción que comento presenta para su actualización dos supuestos: 1) que el documento carezca de los requisitos y menciones que debe contener y que la ley no presuma expresamente; al respecto, debe tenerse en cuenta el estudio de cada título de crédito en particular, pues en cada caso los requisitos de existencia serán diferentes, así como aquellos que son suplidos expresamente por la LGTOC; y 2) que los requisitos y menciones de los que carezca el documento, cuando sean de eficacia, no hayan sido satisfechos por quien en su oportunidad debió hacerlo; en este caso, si bien existe cierta discusión para determinar quién es aquella persona a la que se refiere el mencionado artículo 15 *“la que en su oportunidad debió satisfacer los requisitos y menciones necesarios”*, para el suscrito, indistintamente puede tratarse del suscriptor mismo del documento, o bien, el tenedor del título.

**VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13:** Sobre esta excepción el profesor Roberto Mantilla Molina sostiene que *“la alteración del texto del documento (art. 8º, fracción VI) que en muchos casos acarrea la tipificación*

---

<sup>140</sup> Apoya dicho razonamiento la tesis aislada XI.2o.27 C, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, la cual tiene número de registro: 203,324, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, febrero de 1996, visible en la página: 494; correspondiente al amparo directo 877/95, J. Jesús Orozco Gutiérrez, 19 de enero de 1996, por unanimidad de votos, con el siguiente rubro: **TÍTULOS DE CRÉDITO. NO LO CONSTITUYE AQUEL EN QUE LOS REQUISITOS Y MENCIONES NECESARIOS PARA SU EFICACIA SE SATISFACEN CON POSTERIORIDAD A QUE FUE PRESENTADO PARA SU PAGO EN LEGAL FORMA.**

*de un delito, supone una cambial validamente emitida y en la que se modifican algunas de sus menciones, para hacer más favorable la posición del beneficiario*<sup>141</sup>.

Por su parte, el autor Pedro Astudillo Ursúa afirma que *“dicha excepción comprende la alteración del título y la de los actos en él consignados; sólo puede ser hecha valer por las personas a quienes afecte la alteración y presupone que puede conocerse el texto primitivo..., es decir, que la excepción no destruye la acción en su totalidad, sino únicamente la modifica de acuerdo con lo escrito en el documento antes de la alteración”*<sup>142</sup>.

De lo citado con anterioridad se obtiene que la alteración de un título de crédito no sólo se dé en la cantidad a pagar por el suscriptor del mismo, sino en cualquier mención o requisito del mismo que represente un beneficio para el tenedor del documento.

Asimismo, cabe decir que para efectos de esta excepción, la palabra alterar es sinónimo de cambio o modificación de las expresiones primitivas y no sólo la inexactitud o suposición de cualquiera de las expresiones<sup>143</sup>, y es evidente que el objeto de esta defensa consiste no sólo en denunciar y acreditar la posible alteración del documento, sino en reestablecer el

---

<sup>141</sup> Cfr. MANTILLA Molina, *op. cit.*, p.246.

<sup>142</sup> ASTUDILLO Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte General. 6ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2000. p. 60.

<sup>143</sup> Así lo refiere la Tesis aislada con número de registro: 355,281, emitida por la Tercera Sala de la SCJN, correspondiente a la Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXII, visible en la página: 1211. Correspondiente al amparo civil directo 5774/38. Barkow Willy C.H. 24 de octubre de 1939, por unanimidad de cinco votos, cuyo rubro es: **TITULOS DE CREDITO, ALTERACIONES EN LOS.**

verdadero contenido original del título para verificar su cumplimiento en los términos del mismo<sup>144</sup>.

También, la SCJN<sup>145</sup> ha sostenido, con relación a esta excepción, que existe la falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un título de crédito algo que en realidad no se acordó, y su procedencia dependerá de que las presunciones en que se funde estén apoyadas en hechos sólidos y oportunamente demostrados.

Finalmente, hay que tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la LGTOC, los suscriptores de un documento que fue alterado contraen la obligación en los términos del texto alterado; de tal forma que habrá signatarios del documento que resultarán obligados en los términos del texto original y otros en términos del texto alterado, además, se establece la presunción legal de que cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presumirá que fue puesta antes, situación que desde luego opera a favor de los signatarios del título de crédito, pues la alteración conlleva beneficio para el tenedor de la cambial<sup>146</sup>.

---

<sup>144</sup> Así lo determina la Tesis aislada 1505, con número de registro: 915,113, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Novena Época, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. TCC, visible en la página: 1107, relativa al amparo directo 220/97. Antonio Silva Espinoza. 23 de mayo de 1997, por unanimidad de votos, con el siguiente rubro: **TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ALTERACIÓN DE SU CONTENIDO CUANDO SE ACREDITA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO EXIME DE PAGO AL DEUDOR EN LA CANTIDAD QUE SE OBLIGÓ**

<sup>145</sup> Criterio sostenido en la tesis aislada con número de registro: 240,521 emitido por la otrora Tercera Sala, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 163-168 Cuarta Parte, visible en la página: 117; correspondiente al amparo directo 7490/81, Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviados, 7 de octubre de 1982, por unanimidad de cuatro votos, con el siguiente rubro: **TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.**

<sup>146</sup> Así lo confirma la Tesis aislada con número de registro: 224,729, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, visible en la página: 298, relativa al amparo directo 3128/90. Miriam Quintana

**VII.- Las que se funden en que el título no es negociable:** Para efecto de comprender esta excepción, primero es importante tener claro lo que se entiende por título no negociable. Para tal efecto, el artículo 25 de la LGTOC señala que serán títulos no negociables aquellos en cuyo texto, o en el de un endoso, se inserte la cláusula no a la orden o no negociable, las cuales podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción; la consecuencia de la inserción de dicha cláusula es que se limita la forma de circulación del documento sin que se afecte su naturaleza, y sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria; en otras palabras, la cláusula no negociable anula la posibilidad de que el título se transmita a una persona distinta de la que se designa como beneficiario y, en el caso de que se transmita, el título no podrá engendrar la acción cambiaria<sup>147</sup>.

Ahora bien, la no negociabilidad del título puede provenir de la ley o de la voluntad de las partes, de tal forma que cuando una persona distinta del beneficiario adquiere el documento a sabiendas de que no es negociable, dicho tenedor deberá considerarse de mala fe y contra él podrá oponerse la excepción en comento.

---

Cabrera. 23 de agosto de 1990, por unanimidad de votos, cuyo rubro reza: **TÍTULOS DE CREDITO, ALTERACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL TEXTO ANTERIOR A SU SUSCRIPCION.**

<sup>147</sup> Véase la Tesis aislada I.3o.C.209 C, con número de registro: 190,406, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, visible en la página: 1806, derivada del amparo directo 12013/99. Factor Invest, S.A. de C.V., ahora Factor Prime, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Prime Internacional. 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de votos, con el siguiente rubro: **TÍTULOS DE CRÉDITO. LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA "NO NEGOCIABLE" SÓLO LIMITA LA FORMA DE CIRCULACIÓN Y NO LES QUITA SU NATURALEZA.**

Además, sobre esta excepción resulta complementaria la observación hecha por el profesor Roberto Mantilla Molina<sup>148</sup> quien estima que más que una excepción es una defensa que por si sola no es suficiente para desvirtuar la acción cambiaria, pues requiere de combinarse con alguna otra defensa de carácter personal, toda vez que el título con la cláusula no negociable, al ser transmisible sólo por medio de una cesión ordinaria, trae como consecuencia que al tenedor del mismo que pretende hacerlo efectivo esté sujeto a las defensas que se tuvieran contra los anteriores titulares del documento, dicho de otra forma, al no haber adquirido el título de forma autónoma, le son oponibles las excepciones personales que prevé la fracción XI del artículo 8º de la LGTOC.

*VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132:* Esta excepción tiende a proteger al deudor del peligro del doble pago y encuentra su motivación en el hecho de que cuando un título de crédito es pagado íntegramente, su beneficiario debe restituirlo, por ende, el tenedor que exhibe el documento para ejercitar alguna acción cambiaria es porque no ha logrado su cobro. Por otro lado, no hay que perder de vista que el artículo 17 de la LGTOC determina que el tenedor de un título de crédito debe hacer mención en el documento de los pagos parciales recibidos<sup>149</sup>.

En ese orden de ideas, esta excepción se basa en la literalidad del

---

<sup>148</sup> Cfr. MANTILLA Molina, *op. cit.*, p.247-248.

<sup>149</sup> Se cita en vía de orientación la Tesis aislada con número de registro: 345,909, dictada por la extinta Tercera Sala de la SCJN, correspondiente a la Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVI, visible en la página: 1814, relativa al amparo civil directo 7076/47. Besnier Manuel. 17 de junio de 1948, por mayoría de tres votos, con el siguiente rubro: LETRAS DE CAMBIO, EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LAS.

documento basal, pues todos los pagos parciales que consten en el documento se volverán objetivos oponibles a terceros; por el contrario, si los pagos parciales no consta en el título, dicha circunstancia sólo podrá hacerse valer en contra de quien obtuvo dicho pago y en vía de excepción personal<sup>150</sup>.

La segunda hipótesis de esta excepción es la prevista en el artículo 132 de la ley de la materia, según la cual, la consignación a la que se refiere tendrá el efecto liberatorio del pago. En efecto, dicha norma autoriza al deudor de un título de crédito a que, llegado su vencimiento y no exigido su cobro por el beneficiario del mismo, consigne el pago del mismo en el Banco de México a través de un depósito del monto del título.

*IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45:*

En este caso, la cancelación de un título de crédito o la suspensión de su pago ordenada judicialmente se obtiene mediante un procedimiento judicial previsto en la propia LGTOC<sup>151</sup>, y la consecuencia principal de la cancelación de un título de crédito es que con ella quedan desincorporados los derechos cambiarios que el título incorporaba, además, y como medida cautelar, antes de que se determine finalmente la cancelación o no del documento, el juez

---

<sup>150</sup> De igual forma, se cita en vía de orientación la Tesis aislada XI.2o.202 C, con número de registro: 213,800, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, consultable en la página: 258, relativa al amparo directo 223/93. Apolinar García García y otro. 26 de mayo de 1993, por unanimidad de votos, con el rubro siguiente: **LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCION DE QUITA O PAGO PARCIAL.**

<sup>151</sup> Véase la Tesis aislada con número de registro: 359,420, emitida por la Tercera Sala de la SCJN, correspondiente a la Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XLVI, visible en la página: 4673, relativa al amparo civil directo 2792/35. Rodríguez Villegas José. 28 de noviembre de 1935, por unanimidad de cinco votos, con el siguiente rubro: **TITULOS DE CREDITO, CANCELACION DE LOS.**

puede suspender su pago, hasta en tanto resuelva a favor de quien se tendrá que hacer el pago.

Con base en lo anterior, el deudor que sea requerido de pago de un título de crédito que haya sido cancelado, o que este en proceso de cancelación y que por tal motivo un juez haya suspendido su pago, válida y justificadamente podrá excepcionarse del pago con base en cualquiera de las dos hipótesis señaladas.

**X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción:** La prescripción y caducidad cambiarias será un tema que analizaré más adelante<sup>152</sup>, por ello, en este momento sólo conviene precisar que la prescripción es una excepción en sentido propio que necesariamente debe hacerla valer el demandado para que el juez se ocupe de su estudio, siendo un medio de liberarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, siempre que sea declarada judicialmente por un juez; en cambio, la caducidad procesal es una institución de orden público que debe ser analizada de oficio por el juzgador y que para su actualización requiere, además del transcurso de cierto tiempo, la falta de cumplimiento de determinados requisitos que tienden a la conservación de la acción<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup> *vid. infra*, apartado 3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD CAMBIARIAS, correspondiente a este capítulo.

<sup>153</sup> Apoya dicho razonamiento el criterio sostenido en la tesis aislada I.8o.C.57 C, con número de registro: 201,306 emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, visible en la página: 587; correspondiente al amparo directo 398/96, Francisco Agustín Álvarez G., 28 de junio de 1996, por unanimidad de votos, con el siguiente rubro: ACCIÓN CAMBIARIA. LA DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA MISMA.

Con relación a la hipótesis que establece la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, de mi parte resta agregar que así como existen presupuestos procesales necesarios para la válida integración y desarrollo de la relación procesal, en materia cambiaria, esta hipótesis se refiere a los presupuestos necesarios para que el juzgador pueda darle entrada a la demanda y satisfacer el derecho de acción ejercitado por el actor a través del dictado de una sentencia favorable.

Sobre el tema, se ha suscitado controversias porque no se sabe con exactitud a qué condiciones se refiere esta excepción; no obstante ello, el autor Pedro Astudillo Ursúa estima que por condiciones de la acción puede concluirse que son: *“a) La tenencia material del título; b) La validez de éste con arreglo a la Ley, es decir, que se satisfagan los respectivos requisitos formales; c) La legitimación del actor, o sea que quien ejercite la acción sea legal tenedor del documento; d) La legitimación del demandado o sea que éste sea precisamente un obligado en el título, y e) El interés de obrar procesalmente. La falta de alguna de estas condiciones da derecho al demandado de oponer la excepción prevista en la fracción XI”*<sup>154</sup>.

**XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor:** Para el autor La Lumia *“la característica de las excepciones personales consiste en que son ejercitables exclusivamente contra determinados poseedores en razón de la peculiaridad de la situación jurídica en que éstos se encuentran con respecto al deudor demandado”*<sup>155</sup>.

---

<sup>154</sup> ASTUDILLO Ursúa, *op. cit.*, p. 73.

<sup>155</sup> La Lumia, *cit. pos.*, Felipe de J. Tena, *op. cit.*, p. 425.

En el mismo sentido el profesor Roberto Mantilla Molina afirma que *“...tienen este carácter las que resulten de las relaciones que haya habido el demandado y el actor, sea al celebrar el negocio jurídico que dio lugar a la creación y emisión de la cambial, sea el que tuvo como efecto la transmisión del documento”*<sup>156</sup>.

De la misma forma lo visualiza el autor Pedro Astudillo Ursúa cuando, al escribir sobre las excepciones personales, sostiene que: *“las excepciones personales sólo pueden ser opuestas por uno o varios de los demandados y no por todos, porque conciernen a las relaciones personales que existen entre el actor y el demandado de que se trate”*<sup>157</sup>.

Por su parte, el profesor Dávalos Mejía<sup>158</sup> analiza la excepción que se comenta bajo dos supuestos: 1) cuando el título de crédito nunca entró en circulación; y 2) los demás casos en que el título sí circulo. En el primer caso, concluye el autor, la regla práctica es que cuando un título de crédito no ha circulado, las excepciones oponibles, generalmente, serán las personales, debiéndose ello a que tanto acreedor como deudor tendrán pleno conocimiento de las circunstancias, condiciones y pormenores o causas que originaron la suscripción del título de crédito y, por ende, podrán evaluar sus respectivos cumplimientos de las obligaciones contraídas. Lo anterior permite afirmar que el deudor podrá oponer las excepciones personales que tenga en contra de su acreedor, incluyendo las que deriven del negocio o acto que dio origen al título de crédito, porque las condiciones del asunto se concentran sólo en esas dos personas. Por lo que se refiere a la segunda hipótesis, no

---

<sup>156</sup> MANTILLA Molina, *op. cit.*, p. 252.

<sup>157</sup> ASTUDILLO Ursúa, *op. cit.*, p. 73.

<sup>158</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, pp. 172-173.

sucede lo mismo pues hay que tener en cuenta el carácter autónomo de los títulos de crédito, el cual se actualiza en cuanto dicho documento cambiario ha circulado, es decir, cuando ha tenido vida comercial, lo que implica que más de una persona se ha valido de él para obtener algún beneficio patrimonial.

En principio cabría decir que el elemento de la autonomía<sup>159</sup> de los títulos de crédito protege al posterior tenedor de un título de crédito contra el obligado a pagarlo, en razón de que éste último no podrá oponerle todas las excepciones personales que hubiere podido oponer en contra del obligado principal o tenedores anteriores del documento por el simple hecho de que no media entre ellos una relación personal que los vincule, además de que las excepciones personales proceden contra una persona como tal y no como poseedora del título.

No obstante lo anterior, pudiera darse el caso que, aún y cuando el título entró en circulación, el tenedor que se presentará a exigir el pago del título de crédito casualmente tuviera con el suscriptor del documento o con el obligado a su pago, algún vínculo que los relacione y no precisamente derivado del negocio o acto que originó la suscripción del título cuyo pago se exige, sino por cualquier otro antecedente, en tal supuesto, si bien no existe entre ambos sujetos una relación personal derivada del documento cambiario, sí existe un lazo en el que el obligado al pago del título de crédito es acreedor del tenedor que se presenta a exigirlo, en cuyo caso, sí será procedente oponer la excepción derivada de la fracción XI del artículo 8º de la

---

<sup>159</sup> *vid. infra*, apartado 3.6 AUTONOMÍA, correspondiente al CAPÍTULO TERCERO.

LGTOC, sin que ello implique violentar el elemento de autonomía del título de crédito y del cual escribiré en el capítulo que continua.

### 3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD CAMBIARIAS

La prescripción es definida por el artículo 1135 del CCF, el cual dispone que dicha figura es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. El maestro Gutiérrez y González define a la prescripción de la siguiente manera: *“A) ES LA FACULTAD O EL DERECHO QUE LA LEY ESTABLECE A FAVOR DEL OBLIGADO-DEUDOR, PARA EXCEPCIONARSE VALIDAMENTE Y SIN RESPONSABILIDAD, DE CUMPLIR CON LA PRESTACIÓN QUE DEBE, O BIEN, B) LA ACCIÓN QUE TIENE PARA EXIGIR AL ESTADO POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, LA DECLARACIÓN DE QUE YA NO LE ES COBRABLE EN FORMA COACTIVA, LA PRESTACIÓN QUE DEBE, POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE LE OTORGA A SU ACREEDOR LA LEY, PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO”*<sup>160</sup>.

Respecto de la caducidad, explica el procesalista Cipriano Gómez Lara<sup>161</sup> que no es una institución exclusivamente procesal, en razón de que pueden encontrarse ejemplos de caducidades de tipo sustantivo; pero además, especifica que la caducidad implica la pérdida de todos los derechos procesales a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.

---

<sup>160</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 15ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2003. p. 1102.

<sup>161</sup> GÓMEZ Lara, *op. cit.*, p. 249.

Por su parte, el citado maestro Ernesto Gutiérrez y González estima que *“CADUCIDAD ES LA SANCION QUE SE PACTA, O SE IMPONE POR LA LEY, A LA PERSONA QUE DENTRO DE UN PLAZO CONVENCIONAL O LEGAL, NO REALIZA VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE LA CONDUCTA POSITIVA PACTADA O QUE DETERMINA LA LEY, PARA HACER QUE NAZCA O PARA QUE SE MANTENGA VIVO, UN DERECHO SUSTANTIVO O PROCESAL, SEGUN SEA EL CASO”*<sup>162</sup>.

Estás figuras jurídicas no tienen un significado tan claro en la materia cambiaria como lo tienen en el derecho civil y procesal. Además, es un hecho bien conocido que en la práctica profesional suelen confundirse ambas instituciones, y ello se debe en gran medida a que la LGTOC no regula de la mejor manera dichas instituciones jurídicas. Por otro lado, tomando en consideración que ambas instituciones figuran dentro una de las fracciones previstas en el artículo 8º de la citada ley como excepciones oponibles a las acciones cambiarias, deviene importante distinguir correctamente en que supuestos procede una y en que supuestos la otra. No obstante lo anterior, procederé primero a realizar un análisis superficial de ambas instituciones.

### 3.1 DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Sobre el particular, hay autores como el profesor Dávalos Mejía<sup>163</sup> que opina que la caducidad sólo afecta a la acción, en tanto que la prescripción afecta básicamente a la obligación y, subsidiariamente, también afecta a la acción.

---

<sup>162</sup> GUTIÉRREZ y González, *op. cit.*, p. 1139.

<sup>163</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, pp. 152-153.

Sin embargo, autores como los maestros Ernesto Gutiérrez y González<sup>164</sup> y Manuel Bejarano Sánchez<sup>165</sup>, consideran que tanto los derechos como las acciones caducan; en cambio, respecto de la prescripción estiman que su naturaleza jurídica es la de ser una excepción que, por consiguiente, no extingue las obligaciones ni las acciones, sino que requiere una declaración judicial que haya causado ejecutoria y que determine que la prescripción operó, sólo así dicha sentencia extinguirá la acción, subsistiendo la obligación pero convertida en obligación natural<sup>166</sup>.

Por otro lado, la prescripción es susceptible de ser suspendida e interrumpida de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1167 y 1168, tanto del CCF como del CCDF, asimismo, de conformidad con los artículos 1165 y 1166 de los mismos ordenamientos legales, no puede comenzar ni correr en contra de los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes; en contraste, la caducidad opera y corre en contra de personas capaces, además, las causas de interrupción de la prescripción no valen para interrumpir el plazo de la caducidad, ya que ésta sólo se puede ver interrumpida cuando el interesado realiza el acto positivo necesario para hacer nacer su derecho o para mantenerlo vivo, con lo cual, ya no podrá iniciarse un nuevo plazo de caducidad, pues éste ya se extinguió; por cuanto hace a la suspensión de la caducidad, yo considero que la misma es susceptible de suspenderse en términos de lo dispuesto por la fracción VI del

---

<sup>164</sup> Cfr. GUTIÉRREZ y González, *op. cit.*, pp. 1153-1155.

<sup>165</sup> Cfr. BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª ed., Ed. Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1984. pp. 511-515.

<sup>166</sup> Obligación natural es una obligación jurídica que consiste en la necesidad de prestar una conducta a favor de un acreedor, quien puede obtener y conservar lo que el deudor le pague, pero no puede exigirlo legítimamente por medio de la fuerza pública. Véase Bejarano Sánchez, *op. cit.*, p. 520.

artículo 1076 del C. Com.<sup>167</sup>; finalmente, la caducidad se hace valer de oficio por el órgano jurisdiccional cuando se percata de esa situación, en cambio, la prescripción no se hace valer de oficio, ya que no opera por sí sola, sino que requiere de ser invocada por la parte interesada y declara por la autoridad judicial<sup>168</sup>.

La única similitud entre ambas figuras es la inactividad de la parte interesada en el ejercicio de sus derechos, la cual se prolonga determinado tiempo.

### 3.2 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO SUSTANTIVO

Como lo advertí en el apartado anterior, autores como el profesor Dávalos Mejía<sup>169</sup> consideran que la prescripción es una figura que básicamente existe en el derecho sustantivo, porque afecta a un derecho sustantivo y a su correlativa obligación, pudiendo ser extintiva de obligaciones y derechos o adquisitiva de derechos, y que la misma, si bien no opera *extra-judice*, sustantivamente hablando sí opera. Por cuanto hace a la caducidad, estima que es una figura que no participa del derecho sustantivo por ser meramente procesal, en tanto que los derechos y obligaciones no caducan, porque no son el juicio sino su motivo, estimando, por ende, que es incorrecta la aplicación del término caducidad a los derechos y obligaciones.

---

<sup>167</sup> De conformidad con esta fracción, la caducidad de la instancia se mantiene en suspenso, pues la misma no opera cuando el procedimiento está suspendido por causas de fuerza mayor, y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades. En ese orden de ideas, se entiende que el plazo de caducidad de la instancia previsto en esta norma comenzará a cuantificarse una vez que cese la causa de suspensión del procedimiento.

<sup>168</sup> Cfr. BEJARANO Sánchez, *op. cit.*, pp. 513-514.

<sup>169</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 153.

En cambio, ya había apuntado que para el maestro Gutiérrez y González<sup>170</sup> la naturaleza jurídica de la prescripción es la de ser una excepción creada en beneficio de un deudor para oponerse validamente al pago de una prestación, y que la misma no opera de pleno derecho ni puede ser invocada de oficio por el juzgador, sino que requiere de ser implorada por la parte interesada y de la declaración del órgano jurisdiccional que la autorice y sancione su procedencia. Siguiendo con la caducidad, el ilustre maestro considera que sí es una figura que participa del derecho sustantivo, cuando el legislador establece, en normas sustantivas, la sanción a las personas que dentro del plazo fijado por la ley no realizan la conducta positiva requerida para que nazca o se mantenga vivo un derecho.

### 3.3 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO ADJETIVO

En materia procesal, la prescripción tiene la naturaleza de ser una excepción contra la acción ejercitada por el actor y supone la pérdida de ésta última por no haberla ejercitado durante el plazo previsto por la ley. De igual forma, en materia adjetiva, la prescripción no corre en contra de incapaces, es susceptible de ser suspendida e interrumpida bajo los supuestos y términos que establecen los artículos 1165, 1166, 1167 y 1168, tanto del CCF como del CCDF.

En contraste, la caducidad en materia procesal implica la pérdida, perención o extinción de los derechos procesales y no de fondo, por la inactividad u omisión en la realización de determinados actos en un

---

<sup>170</sup> Cfr. GUTIÉRREZ y González, *op. cit.*, pp. 1153-1155.

determinado plazo. A diferencia de la prescripción, la caducidad tiene la naturaleza de ser una defensa contra las pretensiones del actor, debiendo ser analizada e invocada de oficio por el órgano jurisdiccional<sup>171</sup>.

Por su parte, el mercantilista Salvador García Rodríguez estima que *“en el campo procesal, técnicamente la prescripción es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo vigencia, y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado, y por lo mismo el juez no podrá hacerla valer de oficio”*<sup>172</sup>. Y respecto de la caducidad, el mismo autor agrega que *“la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por impedir que esta acción nazca, el juez esta obligado a estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, aún cuando el demandado no la haya hecho valer”*<sup>173</sup>.

En conclusión, comparto el razonamiento vertido en el sentido de que la naturaleza de la prescripción es la de ser una excepción que tiene por objeto oponerse validamente al cumplimiento de una obligación, pues la misma no opera de pleno derecho, sino que requiere de ser declarada judicialmente, resultando, en consecuencia, que la misma deber ser invocada por la parte a la que beneficie.

Por otro lado, partiendo de que la actualización de la caducidad requiere de la omisión de una conducta positiva dentro de un determinado plazo, participo de la idea de que la caducidad opera tanto en materia

---

<sup>171</sup> Lo reafirma la tesis aislada en materia civil, con número de registro: 386,143, de la Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CX, visible en la página: 1571, relativa al amparo civil directo 4280/50. García de Villanueva Mercedes. 26 de noviembre de 1951, por unanimidad de cuatro votos, con el siguiente rubro: CADUCIDAD, NATURALEZA DE LA.

<sup>172</sup> GARCÍA Rodríguez, *op. cit.*, p. 62.

<sup>173</sup> *idem.*

sustantiva<sup>174</sup>, cuando evita el nacimiento o que se mantenga vivo un derecho sustantivo, como en materia procesal, cuando su consecuencia es la extinción de un derecho procesal ya nacido<sup>175</sup>, o cuando no deja nacer ese derecho<sup>176</sup>.

### 3.4 TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA

Como lo mencioné en el apartado 3 de este capítulo, la figura de la prescripción no tiene un significado claro en materia cambiaria, por ello, su regulación en la LGTOC no es muy afortunada, no obstante ello, los supuestos de prescripción de las acciones en materia cambiaria previstos en la misma son los siguientes:

Por lo que se refiere a la acción cambiaria directa:

- Tratándose de la letra de cambio y del pagaré, la acción prescribe en 3 años contados a partir del día siguiente de su vencimiento o de la vista, cuando se tenga ese tipo de vencimiento (artículos 93, 128, 165 y 174 de la LGTOC).

---

<sup>174</sup> Como ejemplos de caducidad sustantiva, se tiene lo dispuesto en el artículo 383 del C. Com., en materia de compraventa mercantil, el cual establece que el comprador de mercancías verá perdido su derecho de repetir en contra de su vendedor, si dentro de los cinco días de recibir las mercancías no le reclamare por escrito, las faltas de calidad o cantidad de mercancías, o bien, si dentro de los 30 días de recibir las mercancías, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas.

<sup>175</sup> Como ejemplo de este tipo de caducidad procesal, se tiene la caducidad de la instancia de los juicios mercantiles, pues de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1076 del C. Com., la instancia (*entendida como el escalón o grado en que se desempeña la función jurisdiccional y en que se puede conocer y resolver determinado asunto*), caduca de pleno derecho por el abandono del quehacer procesal o falta de impulso procesal, que si bien no extingue el derecho de fondo, si convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo que se traduce en la pérdida de los derechos procesales correspondientes a esa instancia.

<sup>176</sup> Como ejemplo de la caducidad que no permite el nacimiento de un derecho procesal, se tiene la fracción II del artículo 160 de la LGTOC, la cual establece que la acción cambiaria en vía de regreso *caduca* por no haberse levantado el protesto en los plazos que señala la propia ley, es decir, esta acción no nace contra los obligados en vía de regreso.

## CAPÍTULO SEGUNDO: ACCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL

- En el cheque el plazo para ejercitar la acción será de 6 meses contados a partir del día siguiente de aquel en que haya concluido el plazo de presentación, de aquel en que pague el endosante o el avalista y de aquel en que el banco certifique el cheque (artículos 181, 192 y 207 de la LGTOC).
- En las obligaciones, el plazo de prescripción es de 5 años a partir de la fecha en que se venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el artículo 222 (artículo 227 segundo párrafo de la LGTOC).
- Tratándose de los certificados de participación amortizables, la acción prescribe en 5 años contados a partir del vencimiento del plazo de la amortización (artículo 228-V, primer párrafo de la LGTOC); y en el caso de los no amortizables, la prescripción se regirá por las reglas del derecho común y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso correspondiente (artículo 228-V, segundo párrafo de la LGTOC); para el cobro de los cupones de los certificados de participación, la prescripción será en 3 años después del vencimiento de los cupones.
- En los certificados de depósito, la acción prescribe a los 3 años después del vencimiento que señalan, y en los bonos de prenda a partir del vencimiento del bono (artículo 250 de la LGTOC).

En cuanto a la acción cambiaria en vía de regreso:

- Prescribe a los 3 meses contados a partir del día siguiente de la fecha del protesto y, en el caso de los títulos con cláusula sin protesto, contados desde el día siguiente a aquel de la presentación del título para su aceptación o pago. Este plazo es aplicable a la letra de cambio, pagaré, las obligaciones y los bonos de prenda (artículos 160 fracción V, 161 fracción II, 174, 228 y 251 de la LGTOC). Con relación a este supuesto de prescripción, cabe hacer la siguiente aclaración: si bien es cierto que el proemio de los artículos 160 y 161 hablan de caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso, técnicamente la fracción V del artículo 160 y la fracción II del 161, ambos de la LGTOC, son supuestos de prescripción, porque en ambos casos para su actualización se requiere el simple transcurso del tiempo, sin que se exija adicionalmente la no ejecución de una conducta positiva<sup>177</sup>.
- En el caso del cheque, esta acción prescribe en 6 meses contados a partir de que concluyen los plazos de presentación del cheque para su pago o a partir de la fecha del pago hecho por un endosante o avalista (artículos 181 y 192 de la LGTOC).

### 3.5 TÉRMINOS DE LA CADUCIDAD CAMBIARIA

En cuanto a los términos y condiciones de las acciones cambiarias puedo señalar lo siguiente:

---

<sup>177</sup> En estos casos en los que la ley habla de caducidad, entiéndase que son supuestos de prescripción, pues la falta de ejercicio de la acción, materializada en la falta de presentación de la demanda, no debe considerarse como una conducta positiva que se omitió (*presentar la demanda*); afirmar lo contrario daría lugar a que todos los supuestos de prescripción se convirtieran en supuestos de caducidad, en vista de que la prescripción también supone el no ejercicio de la acción en el plazo fijado.

Respecto de la acción cambiaria directa:

- Como lo especifique anteriormente<sup>178</sup>, esta acción sólo se intenta en contra del obligado principal y/o sus avalistas. Bajo ese contexto, resulta evidente que el obligado a pagar el título de crédito esta consciente de la obligación contraída desde el momento en que firmó el título, por ende, deviene lógico que al tenedor del documento cambiario no se le impongan cargas extras para ejercitar el derecho de cobro incorporado al documento (como por ejemplo el protesto), puesto que su deudor esta consciente desde un primer momento de la deuda contraída; por otro lado, si se toma en cuenta que la figura procesal de la caducidad requiere para su actualización, además del transcurso del tiempo, la no realización de una conducta positiva que tiene por objeto el nacimiento o el mantenimiento de un derecho, en consecuencia, la figura de la caducidad no aplica a la acción cambiaria directa por los motivos expuestos, ya que su pérdida sólo puede efectuarse por no ejercitarla en los plazos establecidos en la ley, siendo que dicha hipótesis sólo da lugar a la prescripción ya explicada<sup>179</sup>.

No obstante lo anterior, también resulta interesante y no menos importante apuntar que existe un caso de excepción<sup>180</sup> a la regla antes

---

<sup>178</sup> *vid. supra*, apartado 2.1 ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, de este capítulo.

<sup>179</sup> Véase la Tesis aislada con número de registro: 340,434, emitida por la otrora Tercera Sala de la SCJN, correspondiente a la Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXII, visible en la página: 314. Correspondiente al amparo civil directo 2249/53. Gutiérrez Eduardo. 15 de octubre de 1954, por unanimidad de cinco votos, cuyo rubro es el siguiente: **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN CASO DE.**

<sup>180</sup> Véase la Tesis aislada XI.2o.120 C, con número de registro: 185,815, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, visible en la página: 1339. Correspondiente al amparo directo 368/2002. Idolina y Pilar San Juan Zapién. 12 de junio de 2002,

explicada, éste se encuentra previsto en la fracción III del artículo 191 de la LGTOC, pues de acuerdo a dicho precepto, se acepta la hipótesis de caducidad de la acción cambiaria directa en el caso del cheque, cuando además de no presentarlo para su pago o protestarlo en los plazos fijados, se prueba que durante el término de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

Sobre el tema, el profesor Dávalos Mejía<sup>181</sup> opina que dicha hipótesis no es un caso de caducidad, sino una sanción que tiene como base la protección del cheque, agregando que, en todo caso, lo que dicho supuesto implica es una falta de acción, porque en realidad nunca hubo incumplimiento por parte del deudor, ya que si éste prueba que tuvo fondo suficientes en poder del librado durante los plazos de presentación y el cheque se dejó de pagar por causas imputables al tenedor del documento, la conclusión correcta es que no puede hablarse de caducidad porque nunca existió una acción susceptible de caducar.

En cuanto a la acción cambiaria en vía de regreso tenemos tres supuestos:

- Como esta acción es intentada en contra de los responsables en vía de regreso y no contra el obligado principal, si es ejercitada por el último

---

por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. OPERA EN LA CAMBIARIA DE REGRESO Y EN LA DIRECTA ÚNICAMENTE CUANDO SE HACE VALER CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS.

<sup>181</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, pp. 158-159.

tenedor del documento, caducará si no se ejercita en el plazo de 3 meses y, además: I) si el título no es presentado al cobro o a la aceptación (artículo 160 fracción I de la LGTOC); II) si no se levanta el protesto (artículo 160 fracción II de la LGTOC); III) por ser rechazada la aceptación o el pago por intervención (artículo 160 fracciones III y IV de la LGTOC); y, IV) por haber prescrito la acción cambiaria directa en contra del obligado principal (artículo 160 fracción V de la LGTOC).

Estos supuestos aplican a la letra de cambio, pagaré, las obligaciones y los bonos de prenda (artículos 160, 174, 228 y 251 segundo párrafo de la LGTOC). Cabe añadir que la fracción V del artículo 160 de la LGTOC no la invoque como causal de caducidad, toda vez que como expliqué con anterioridad<sup>182</sup>, esta hipótesis corresponde en realidad a un caso de prescripción de la acción cambiaria en vía de regreso, pues sólo exige que la acción no sea ejercitada en el plazo de 3 meses para su actualización, sin que requiera además la ejecución de otra conducta de hacer; lo cual, como ya referí, sólo puede corresponder a un asunto de prescripción y no de caducidad.

- Ahora bien, tratándose de los mismos títulos de crédito, pero cuando la acción es ejercitada por cualquier otro responsable que pagó el documento al tenedor, quien decidió ejecutarlo a él y no al obligado principal, su acción caduca en el plazo de 3 meses, cuando además; I) la acción en vía de regreso del último tenedor caducó por las razones expuestas en el punto que antecede (artículo 161 fracción I de la LGTOC); y II) la acción

---

<sup>182</sup> *vid. supra*, apartado 3.4 TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA, correspondiente a este capítulo.

directa contra el obligado principal prescribió (artículo 161 fracción III de la LGTOC). Nótese que la fracción II del artículo 161 de la LGTOC no establece en realidad un supuesto de caducidad, sino de prescripción, puesto que, se insiste, para su actualización sólo exige no ejercitar la acción en el plazo de 3 meses, pero adicionalmente no requiere realizar una conducta de hacer.

- En cuanto al cheque, la caducidad de la acción en vía de regreso supone no haberlo presentado o protestado en la forma y plazos previstos por la ley y no ejercitar la acción en el plazo de 6 meses (artículo 191 fracciones I y II de la LGTOC).

---

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **NOCIONES GENERALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

---

Los títulos de crédito constituyen uno de los fenómenos más importantes en la vida económica y comercial de nuestro país. En efecto, en su carácter de cosas mercantiles, ejercen una función económica muy importante, puesto que gran porcentaje de la riqueza comercial se representa por medio de ellos, y como vehículos de crédito vienen a suplir al dinero sin alterar su función y utilidad, en virtud de que representan ventajas utilitarias como transportar y almacenar dinero, servir como instrumentos de pago a corto, mediando y largo plazo, agilizar el cumplimiento de obligaciones y, en términos generales, son documentos dotados de una ficción jurídica que juegan un papel relevante en la vida económica de nuestro país, ya que su utilización permite la circulación de la riqueza y, como instrumentos de confianza que son, promueven un gran número de operaciones y transacciones comerciales.

#### **1. NATURALEZA JURÍDICA**

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito es ser cosas mercantiles, expresamente así lo determina el artículo 1º de la LGTOC, a pesar de que la fracción XIX del artículo 75 del C. Com., les otorga la categoría de actos de comercio; lo anterior es así, en razón de que los títulos de crédito son cosas; su emisión, expedición, endoso, aval o aceptaciones y las demás operaciones que en ellos se consignan serán actos de comercio.

A la par, resulta conveniente agregar que la propia LGTOC los considera documentos con una naturaleza especial, al ser indispensables para el nacimiento de un derecho, es decir, los títulos de crédito son documentos constitutivos<sup>183</sup> porque sin ellos no existe el derecho, pero porque además son necesarios para ejercitarlo, por lo que se tendrán que exhibir en juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 1061 fracción III y 1392<sup>184</sup> del C. de Com.

## 2. CONCEPTO LEGAL Y DOCTRINAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Del artículo 5º de la LGTOC se desprende el concepto legal de los títulos de crédito al señalar que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Este concepto tiene como base la doctrina italiana, representada principalmente por el autor italiano Cesare Vivante quien definió a los títulos de crédito como *“los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”*<sup>185</sup>.

---

<sup>183</sup> Criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Tesis aislada I.8o.C.161 C, con número de registro: 196,840, de la Novena Época, Fuente semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, visible en la página 556. Correspondiente al amparo directo 149/97 José Ramón Álvarez Bilbao y otros, 28 de febrero de 1997, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS EJECUTIVOS. SON COSAS MERCANTILES, POR LO QUE ES INDISPENSABLE SU EXHIBICIÓN PARA DEMOSTRAR EL DERECHO QUE POR MEDIO DE ELLOS FUE CREADO.**

<sup>184</sup> Criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la SCJN, en la Tesis con número de registro: 353,282, de la Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXX, consultable en la página: 3145. Correspondiente al amparo civil directo 3936/41. Ugalde Vargas José, 21 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NECESIDAD DE EXHIBIR LOS TITULOS DE CREDITO, BASE DE LA ACCION, PARA EXIGIR EL PAGO.**

<sup>185</sup> Cesare Vivante, *cit. pos.*, Gómez Gordoa, *op. cit.*, p. 28.

Por su parte, el mercantilista Astudillo Ursúa<sup>186</sup> agrega que no obstante la aportación de Cesare Vivante, el antecedente más remoto se encuentra en el autor alemán Savigny, quien aportó la concepción de un derecho incorporado en un documento, y que autores como Brunner y Jacobi cooperaron con los elementos de literalidad y legitimación respectivamente.

El autor Salandra afirma que el título de crédito *“es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe”*<sup>187</sup>.

En su concepción, el profesor Dávalos Mejía considera a los títulos de crédito como *“los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que, para aquel que se legitime como su propietario, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”*<sup>188</sup>.

De los conceptos citados se pueden derivar las características de los títulos de crédito, mismas que a continuación expongo.

---

<sup>186</sup> Cfr. ASTUDILLO Ursúa, *op. cit.*, p. 10.

<sup>187</sup> Salandra, *cit. pos.*, De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 30ª ed., actualizada por Juan Pablo De Pina García. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2005. p. 381.

<sup>188</sup> DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 64.

### 3. CARACTERÍSTICAS COMUNES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Sobre el particular cabe decir que con la práctica más generalizada del comercio y la utilización de este tipo de documentos, se fueron estructurando atributos que con el tiempo vinieron a singularizar a los títulos de crédito.

Sin embargo, también cabe decir que no existe un consenso entre los doctrinarios de la materia sobre cuáles son en realidad las características de los títulos de crédito, pues como anotaré más adelante, cada una de ellas permite excepciones que ponen en entredicho su aplicación como rasgo o nota distinta propia de los títulos de crédito; no obstante ello, me permito referirme a los más invocados como tal.

#### 3.1 EJECUTIVIDAD

La ejecutividad de los títulos de crédito es una característica que adquiere mayor relevancia en la vida práctica, es decir, litigiosa. Lo anterior es así, en virtud de que con base en esta nota distintiva, el actor litiga, hasta cierto punto, con comodidades procesales que suponen una deuda garantizada. Esta característica encuentra su fundamento en el artículo 1391 fracción IV del C. Com., el cual establece que los títulos de crédito son documentos que traen aparejada *ejecución*, así como en el artículo 167 de la LGTOC, el cual refiere que la acción cambiaria es *ejecutiva* por el importe del documento y de sus intereses y gastos accesorios.

Ahora bien, la ejecutividad del título de crédito se traduce como un presupuesto para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, un documento ejecutivo permite, una vez presentada la demanda por el actor, sustentar un mandamiento en forma de requerimiento de pago y embargo de bienes, también conocido como “*auto de exequendo*”, para garantizar el pago de las prestaciones, tanto principales como accesorias, exigidas en la demanda<sup>189</sup>.

Bajo ese mismo contexto, cabe recordar que la tramitación de un juicio ejecutivo con base en un título de crédito representa ventajas procesales, a parte de la referida en líneas que anteceden, pues el procedimiento se tramita en términos más cortos que en un juicio ordinario, además de la restringida lista de excepciones que el demandado puede oponer en contra del ejercicio de la acción cambiaria<sup>190</sup>.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados de nuestro país han sentado jurisprudencia<sup>191</sup> que define a los títulos de crédito como pruebas preconstituidas de la acción intentada en juicio, lo cual significa, jurídica y procesalmente hablando, que los títulos de crédito son, en sí mismos, documentos demostrativos que hacen prueba plena de la procedencia de la

---

<sup>189</sup> Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en la Tesis IV.3o.C.24 C, con número de registro: 180,951 de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, consultable en la página: 1555. Correspondiente al amparo en revisión 26/2004. Carlos Israel Gallardo Martínez y otra. 12 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos, cuyo rubro es el siguiente: **AUTO DE EXEQUENDO. EL JUEZ DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y DICTARLO CUANDO EL TÍTULO EN QUE SE FUNDA REÚNE LOS REQUISITOS GENÉRICOS O DE FORMA ESTABLECIDOS POR LA LEY.**

<sup>190</sup> *vid. supra*, apartado 2.3 EXCEPCIONES OPONIBLES PREVISTAS EN LA LGTOC, correspondiente al CAPÍTULO SEGUNDO.

<sup>191</sup> Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J 182 sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro número 192.075, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, visible en la página: 902. Correspondiente al amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos, con el siguiente rubro: **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

acción intentada en juicio y, además, suponen la existencia de una deuda a cargo del demandado. En otras palabras, y sin que implique una conducta parcial y prejuiciosa en contra del demandado, el juez, una vez que se presenta la demanda, anticipadamente reputa que existe un débito a favor del actor y por ello despacha ejecución.

Sin embargo, cabe decir que esta característica no es absoluta y aplicable en todos los casos, lo cual hace dudar sobre su aplicación imperiosa en los títulos de crédito como nota distintiva de ellos. En efecto, en la práctica se suele escuchar comúnmente que el título de crédito prescribió o caducó, esto quiere decir que las acciones cambiarias para cobrarlo judicialmente se perdieron por alguna razón<sup>192</sup>, y que por ello, su cobranza no se podrá obtener ejecutivamente con las ventajas procesales ya anotadas; resultando, en consecuencia, que su cobranza se tendrá que obtener por la vía ordinaria, sujetándose a las reglas de la acción causal o de la acción de enriquecimiento ilegítimo, según sea el caso, las cuales brillan precisamente por la ausencia de la ejecutividad en su ejercicio.

### 3.2 LITERALIDAD

Ha sido entendida como la característica que mide el contenido y alcance de los derechos y obligaciones incorporados en un título de crédito, esto es, el texto literal del documento viene a ser a la delimitación del universo de derechos y obligaciones creado por la expedición de un título de crédito.

---

<sup>192</sup> *vid. supra*, apartados 3.4 TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA y 3.5 TÉRMINOS DE LA CADUCIDAD CAMBIARIA, correspondientes al CAPÍTULO SEGUNDO.

En opinión del maestro Cervantes Ahumada *“la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento”*<sup>193</sup>.

De lo anterior se obtiene que el alcance del derecho que consigna un título de crédito deba obtenerse del tenor literal del mismo, sin necesidad de recurrir a otras fuentes<sup>194</sup>. Es el artículo 5º de la LGTOC el que califica de literal el derecho incorporado a los títulos de crédito, de tal forma que es un elemento que define las reales y posibles aspiraciones del actor. Así mismo, dicha característica se hace patente en el artículo 13 de la LGTOC cuando se establece que en caso de alteración, cada suscriptor se obliga en los términos del texto que tenía en el momento en que participo de él.

### 3.3 INCORPORACIÓN

Para el profesor Dávalos Mejía la incorporación se define como *“la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así lo califica y trata la ley”*<sup>195</sup>.

Para el mercantilista Salvador García *“esta característica..., se hace consistir en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan*

---

<sup>193</sup> CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 11.

<sup>194</sup> Así lo refiere la Tesis sostenida por la otrora Tercera Sala, con número de registro: 240,040, de la Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Cuarta Parte, consultable en la página: 179. Correspondiente al amparo directo 2882/85. Arnoldo Paquentín. 18 de agosto de 1986, por cinco votos, cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS DE CREDITOS, LITERALIDAD DE LOS.**

<sup>195</sup> DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 85.

*estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio”<sup>196</sup>.*

Esta característica se hace patente en la LGTOC cuando establece en su artículo 5º que los títulos de crédito consignan un derecho literal, en el artículo 17 cuando se establece la obligación de exhibir el título para ejercitar el derecho consignado en el mismo, así como en el artículo 18 que dispone que la transmisión de los títulos de crédito implica el traspaso del derecho principal y, salvo estipulación en contrario, también el de los derechos accesorios; de esa forma se puede advertir que en otras disposiciones de la citada ley se reconoce y aplica la incorporación a los títulos de crédito.

Sin embargo, esta característica también puede ser puesta en entredicho dada la tendencia a la desmaterialización o desincorporación de los títulos de crédito. Para el autor Jorge Durán Díaz los títulos de crédito desmaterializados son *“aquellos... creados y emitidos a través de un macro título que es inmovilizado en una entidad de depósito de valores, a efecto de que la circulación y transmisión de tales títulos seriales en él incorporados se realice mediante mensaje de datos o documentos electrónicos, sin resultar necesario para estos fines el soporte material y la posesión física de dichos documentos cambiarios”<sup>197</sup>.*

De esta forma, tratándose de los títulos desmaterializados, la incorporación podría quedar entre dicha, en razón de que la incorporación no

---

<sup>196</sup> GARCÍA Rodríguez, *op. cit.*, p. 20.

<sup>197</sup> DURÁN Díaz, Oscar Jorge. Los títulos de crédito electrónicos. Su desmaterialización. prolog. Genaro David Góngora Pimentel. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2009. pp. 157-158.

sería documental como en los títulos de crédito tradicionales, sino más bien se trataría de una incorporación inmaterial.

Lo mismo podría pensarse en el caso de la cancelación de un título de crédito o la suspensión de su pago ordenada judicialmente, pues la consecuencia principal de la cancelación es que con ella quedan desincorporados los derechos cambiarios que el título incorporaba. Por otro lado, el deudor que sea requerido de pago de un título de crédito que este en proceso de cancelación y que por tal motivo un juez haya suspendido su pago, válida y justificadamente podrá excepcionarse del pago con base en cualquiera de las dos hipótesis señaladas.

### 3.4 LEGITIMACIÓN

Esta característica es la que define quién es el facultado para exigir del obligado principal o del responsable de la obligación, el pago del derecho consignado en el título de crédito. Con relación a este elemento, el autor Cervantes Ahumada<sup>198</sup> considera que la legitimación es una consecuencia de la incorporación, ya que es necesario legitimarse en dos extremos: uno activo, que consiste en atribuir la propiedad del título a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente y; otro pasivo, que implica la facultad de que el deudor/obligado cumpla con su obligación pagando a quien se legitime como titular del derecho incorporado en el título de crédito.

En razón de lo anterior, debo decir que la función principal de la

---

<sup>198</sup> Cfr. CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, pp. 10-11.

legitimación consiste en otorgar el poder de hacer valer el derecho consignado en el título de crédito a aquel que tiene la tenencia del documento, ya sea nominativamente o como portador, y no en probar quien es titular o beneficiario del derecho incorporado en el título<sup>199</sup>. Así lo establece la LGTOC en su artículo 38 cuando refiere que la persona a cuyo favor hubiese sido expedido el título de crédito será el titular del derecho incorporado en el mismo mientras no haya endosos, y en el supuesto de que los haya, lo será el que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de endosos.

### 3.5 CIRCULACIÓN

Esta característica define a los títulos de crédito como documentos cuya propiedad es susceptible de ser transmitida, de tener vida comercial. Así lo dispone el artículo 6º de la LGTOC cuando refiere que la ley sólo es aplicable a los documentos susceptibles de circular, esto es, a los títulos de crédito, ya que por medio de la circulación el documento crediticio podrá llegar a poder de terceros que se subroguen en los derechos del primer beneficiario del título<sup>200</sup>.

---

<sup>199</sup> Lo interpreta de esa forma la otrora Tercera Sala de la SCJN en el criterio contenido en la tesis con número de registro: 804,037, de la Quinta Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación CXXIV, consultable en la página: 744. Correspondiente al amparo civil directo 3188/54. Robles Romero Manuel. 6 de junio de 1955, por mayoría de cuatro votos, cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS DE CRÉDITO, LEGITIMACIÓN DE LOS.**

<sup>200</sup> Así lo establece la extinta Tercera Sala de la SCJN en la tesis 156, con número de registro 240,039, de la Séptima Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación 205-216 Cuarta Parte, consultable en la página 178. Correspondiente al amparo directo 6568/84. Santos Arzuaga Donazar. 21 de agosto de 1986. por cinco votos, cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS DE CREDITO. CIRCULACION, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACION DEL ÚLTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR.**

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 25 de la LGTOC establece que los títulos de crédito con las cláusulas “no a la orden” o “no negociable” sólo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria<sup>201</sup>, excluyendo otras formas de transmisión de dichos documentos como el endoso, ello no restringe ni vuelve al título de crédito en imperfecto, pues una finalidad práctica de estos documentos es su fácil circulación en el mercado como valores objetivos y fácilmente cobrables, ya que al ser creados formalmente en los términos de la LGTOC, quedan desligados de su origen causal.

Cabe decir que la característica de la circulación de igual forma que algunas de las anteriores esta limitada, lo cual hace dudar también sobre su carácter de nota distintiva de los títulos de crédito. En efecto, los títulos de crédito son documentos destinados a circular; más sin embargo, dicha circulación no es absoluta, ya que por ley existen títulos de crédito que no son negociables, tal es el caso de los cheques certificados y los cheques de caja, según lo confirman los artículos 199 y 200 de la LGTOC, pero además, de conformidad con el artículo 25 de la propia ley de la materia, se puede restringir la circulación mediante la inserción en el título de la cláusula “no negociable” o “no a la orden”, o bien, en el caso de los cheques a los que se inserta la cláusula “para abono en cuenta”, los cuales sólo podrán ser endosados a una institución de crédito, según lo dispone el artículo 201 de la LGTOC; por ello, siendo estos casos una excepción a la regla de la circulación de los títulos de crédito, limitando el título de crédito exclusivamente a favor

---

<sup>201</sup> *vid. infra*, apartado 6.3 CESIÓN ORDINARIA, correspondiente a éste capítulo.

de la persona que se expidió, cabría preguntarse, ¿es la circulación un característica innegable de los títulos de crédito?

### 3.6 AUTONOMÍA

La autonomía de un título de crédito supone la inexistencia de vínculos entre los personajes que aparecen en el documento, es decir, implica que cada adquisición del título de crédito y, por ende, del derecho incorporado en éste, es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los tenedores del documento, siempre y cuando dicho título de crédito haya entrado en circulación<sup>202</sup>.

En efecto, la autonomía de los títulos de crédito tiene por objeto garantizar al tenedor de buena fe no vinculado con la relación causal que originó la suscripción del documento; ahora bien, su aplicación nace cuando el título ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, ya que en este supuesto, el obligado al pago de dicho documento no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, precisamente, porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del título no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que motivó la suscripción del documento<sup>203</sup>.

---

<sup>202</sup> Dicho razonamiento se ve reforzado por el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, contenido en la tesis aislada II.3o.C.12 C, con número de registro: 191,481, de la Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, visible en la página: 1243. Correspondiente al amparo directo 779/99. Enriqueta Elizalde Cárdenas. 23 de mayo de 2000. Por unanimidad de votos, cuyo rubro es el que sigue: **TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA.**

<sup>203</sup> Así lo determina la Tesis de Jurisprudencia 1a./J.19/2000, con número de registro: 190,898, aprobada por la Primera Sala de la SCJN, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, consultable en la página: 299. Correspondiente a la sesión del 27 de septiembre de 2000, por unanimidad de cinco votos, y derivada de la Contradicción de tesis 28/98, entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **TÍTULO DE**

Explicado en términos opuestos, si el beneficiario original del título de crédito no transmite su propiedad, la autonomía no surtirá efectos, ya que su objeto es proteger el derecho de nuevos adquirentes. Así lo estima el mercantilista Víctor Castrillón y Luna cuando entiende que autonomía *“es la independencia de causa de transmisión de un título de crédito, lo que significa que el nuevo endosatario en propiedad, adquiere un derecho propio e independiente del que tenía quien se lo transmitió, de modo que el obligado no puede oponer las excepciones de carácter personal que tendría en contra del original tenedor si fuese éste quien intentará en su contra la acción para reclamar el pago de las prestaciones literalmente contenidas en el documento”*<sup>204</sup>.

Por su parte el autor Gómez Gordoa<sup>205</sup> explica que las relaciones jurídicas y económicas del obligado principal o de los anteriores tenedores del título de crédito no tienen porque perturbar a los tenedores subsecuentes del documento crediticio, en razón de que dicha circunstancia afectaría gravemente la función mercantil y ventaja utilitaria de los títulos de crédito, precisamente porque nadie lo adquiriría si éste está sujeto a excepciones derivadas de actos y hechos que son ajenos al nuevo adquirente.

Sin embargo esta característica tampoco es absoluta, como lo anticipa, la autonomía de un título de crédito sólo opera cuando el mismo entró en circulación, de modo que si el título de crédito no cambió de manos del beneficiario inicial, desde la perspectiva del demandado el título no adquiere

---

CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.

<sup>204</sup> CASTRILLÓN y Luna, *op. cit.*, p. 433.

<sup>205</sup> Cfr. GÓMEZ Gordoa, *op. cit.*, p. 57.

autonomía, siendo la consecuencia principal el que pueda oponer excepciones contra la persona del actor<sup>206</sup>.

### 3.7 ABSTRACCIÓN

Resulta claro que los títulos de crédito son creados o emitidos por una razón, que no es otra cosa que la relación fundamental o causal, y esa relación originaria subyacente puede tomar, por ejemplo, la forma de un contrato de compraventa, de depósito, de arrendamiento financiero, etc., la cual queda plasmada, en cierta forma, en el documento cambiario.

Bajo ese contexto, la abstracción de un título de crédito implica la desvinculación del título con la relación subyacente que originó su creación o transmisión, esto es, por efecto de la abstracción la obligación derivada del título se considera completamente desvinculada de la relación causal que le dio origen y por la cual se negoció, de modo que el ejercicio del derecho incorporado en el título de crédito no está sujeto a las excepciones que podrían derivarse de dicha causa<sup>207</sup>.

---

<sup>206</sup> Lo confirma la Tesis aislada con número de registro: 223,463 dictada sostenida por el Segundo Tribunal Colegido del Quinto Circuito, correspondiente a la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VII, consultable en la página: 220, correspondiente al amparo directo 347/90. Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de enero de 1999, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS MISMOS. RESTRICCIÓN AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO.**

<sup>207</sup> Así lo refiere de igual forma el criterio adoptado por la Primera Sala de la SCJN, al sentar la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 51/99, con número de registro: 193,208, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, visible en la página: 284. Correspondiente a la sesión de 22 de septiembre de 1999, por unanimidad de cuatro votos, y derivada de la contradicción de tesis 24/97, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.**

Así lo entiende el autor Víctor Castrillón y Luna cuando refiere que *“por la abstracción los títulos de crédito se desvinculan de su causa generadora, de modo que el acto o contrato subyacente del que pudiesen provenir no tendrá efecto legal alguno sobre el derecho del nuevo tomador, con la condición de que por un lado se trate de documentos no causales, y por el otro, que el título haya circulado por medio del endoso, y su efecto se determina por la imposibilidad que tiene el deudor de oponer las excepciones personales que tendría en contra del beneficiario, derivadas precisamente de la relación bilateral que dio lugar a la expedición del título”*<sup>208</sup>.

No obstante, cabe decir que esta característica también se ve perjudicada en cierta forma, es decir, los títulos de crédito no siempre son abstractos, porque esa inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal no es absoluta, y ello sucede, al igual que en la autonomía, cuando el título de crédito no ha entrado en circulación. En efecto, un documento cambiario que no ha sido transmitido por su primigenio beneficiario, no se desprende del negocio causal y, por ello, su abstracción de la causa no opera dado que el demandado tendrá la posibilidad de oponer las excepciones provenientes de la relación jurídica fundamental.

#### 4. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Son varios los criterios o puntos de vista utilizados para clasificar a los títulos de crédito; algunos de tales criterios escribo a continuación:

---

<sup>208</sup> CASTRILLÓN y Luna, *op. cit.*, p. 436.

#### 4.1 POR SU REGULACIÓN EN LA LEY

En este criterio, como su nombre lo indica, se trata de títulos previstos y regulados por alguna ley, en comparación con otros carentes de regulación.

##### 4.1.1 NOMINADOS

Los títulos nominados o también llamados típicos son aquellos que están reglamentados nominalmente o de forma expresa en la LGTOC, ya que tienen una denominación específica, así como una reglamentación en cuanto a su emisión, transmisión y demás circunstancias que le son propias, *v. gr.*, la letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, bono de prenda, entre otros<sup>209</sup>.

##### 4.1.2 INNOMINADOS

Los títulos innominados<sup>210</sup>, a contrario sensu, serán aquellos que han sido consagrados por los usos bancarios y mercantiles, pero que no tienen una reglamentación nominal. Para el autor José Gómez Gordo *“los innominados, en cambio, no tienen una regulación especial y propia sino que sólo encuadran genéricamente dentro del espíritu de la Ley pero sin contravenir su letra”*<sup>211</sup>.

---

<sup>209</sup> Cfr. DÍAZ Bravo, Arturo. Títulos de Crédito. Tomo 2. 1a. reimp. Ed. Iure Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 2005. p. 44.

<sup>210</sup> Como ejemplos de ellos, citados por varios autores, están el conocimiento de embarque y el certificado de custodia, este último un documento que expide una institución de crédito cuando recibe de una persona títulos de crédito para su custodia y administración.

<sup>211</sup> GÓMEZ Gordo, *op. cit.*, p. 75.

Ahora bien, sobre el particular existe una discusión acerca de si en el derecho mexicano es posible hablar de títulos innominados o atípicos, ya que en el artículo 14 de la LGTOC se establece que los títulos de crédito sólo producirán los efectos previstos por dicha ley cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por ella misma y que no presuma expresamente; más sin embargo, y en contraposición a la norma anterior, el artículo 22 de la propia LGTOC reconoce que a los títulos de deuda pública, los billetes de banco, las acciones de sociedades y los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por esta ley.

Bajo ese contexto, para el maestro Raúl Cervantes Ahumada<sup>212</sup> el artículo 14 de la LGTOC se refiere a los títulos nominados, no obstante ello, considera posible que en la práctica mexicana existan documentos que consagren la naturaleza de títulos de crédito en razón de sus características especiales y cuando reúnan los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general regula la LGTOC.

Igual opinión formula el autor José Gómez Gordoa<sup>213</sup> cuando estima que conforme a los usos bancarios y mercantiles un documento, que si bien no esta regulado expresamente por la ley, si reúne los elementos formales y características de los títulos de crédito, en consecuencia, será un título de crédito.

En el mismo sentido se manifiesta el mercantilista Joaquín Rodríguez

---

<sup>212</sup> Cfr. CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 16.

<sup>213</sup> Cfr. GÓMEZ Gordoa, *op. cit.*, p. 75.

Rodríguez<sup>214</sup> cuando indica que los títulosvalores pueden ser creados por la costumbre, tomando en cuenta que el artículo 2º de la LGTOC admite como fuente de derecho de los títulosvalores a los usos bancarios y mercantiles.

En contrapartida, se tiene la opinión del autor Arturo Díaz Bravo<sup>215</sup> quien asegura que la LGTOC, en su artículo 14, no reconoce la posibilidad de que existan más títulos de crédito que los previstos en ella, y agrega estar en contra de la idea que plantea que por la mera práctica mercantil se asuma que ciertos documentos adquieren el rango de títulos de crédito sin estar previstos en ley alguna.

En el mismo orden de ideas se pronuncia el mercantilista Castrillón y Luna<sup>216</sup> al concluir que el artículo 14 de la LGTOC, por tratarse de una norma especial y de jerarquía superior a la fracción III del artículo 2º de la misma LGTOC, que es una norma con carácter supletorio, al establecer la condición para el reconocimiento de los documentos como títulos de crédito, es la que debe prevalecer, no siendo suficientes que ciertos documentos, por la práctica o por su uso, tengan que ser reconocidos como títulos de crédito, puesto que ello atentaría contra la teoría general de los títulos de crédito.

Yo estimo que efectivamente existen documentos que reúnen las características de los títulos de crédito ya explicadas, y que si bien no encuentran una regulación específica en la LGTOC, sí la tienen en otras leyes especiales y, por lo mismo, deben ser considerados como tal de conformidad

---

<sup>214</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 307.

<sup>215</sup> Cfr. DÍAZ Bravo, *op. cit.*, pp. 43-44.

<sup>216</sup> Cfr. CASTRILLÓN y Luna, *op. cit.*, pp. 486-487

con lo dispuesto por el artículo 22 de la LGTOC. Ahora bien, no comparto la idea de que se reconozcan documentos como títulos de crédito por los usos bancarios o la costumbre y práctica mercantil; toda vez que los usos bancarios y mercantiles, como fuente supletoria de la LGTOC, no tienen participación en este tema, en vista de que la propia LGTOC es terminante al señalar en sus artículos 14 y 22, que se reconocen como títulos de crédito a los previsto en dicha ley y aquellos regulados por leyes especiales.

## 4.2 POR LA NATURALEZA DEL EMISOR

Este criterio de clasificación atiende a la persona que suscribe los documentos y con base en ello pueden ser:

### 4.2.1 PÚBLICOS

Para el profesor Dávalos Mejía son aquellos *“cuando el suscriptor de un título de crédito es una persona de derecho público, ya sea una entidad centralizada o descentralizada (empresas paraestatales y sociedad de participación estatal mayoritaria)...”*<sup>217</sup>. El autor Díaz Bravo<sup>218</sup> agrega que se tratan de los títulos emitidos directamente por el Gobierno en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno, así como los emitidos por organismos estatales como Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad.

---

<sup>217</sup> DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 58.

<sup>218</sup> Cfr. DÍAZ Bravo, *op. cit.*, p. 45.

## **4.2.2 PRIVADOS**

Los títulos privados o de deuda privada, por exclusión, serán los que no figuren como de carácter público; es decir, cuando su procedencia es de índole privada, siendo suscritos por una persona física o jurídico-colectiva.

## **4.3 POR EL TIPO DE BENEFICIARIO**

A pesar de que hay varios autores que utilizan la circulación como el criterio para distinguir la clasificación que se explica; basados en lo dispuesto por el artículo 21 de la LGTOC, el suscrito considera más adecuado utilizar el criterio de clasificación basado en la forma de identificación del beneficiario, y sobre el particular cabe decir que el propio texto legal aplicable conduce a una cierta confusión en cuanto a los conceptos de título nominativo, título a la orden y título al portador. En efecto, en principio pareciera que el artículo 21 de la LGTOC admite una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador; no obstante ello, de la continuación del texto legal se advierte que la legislación admite una clasificación tripartita, la cual se explica a continuación:

### **4.3.1 NOMINATIVOS**

El artículo 23 de la LGTOC establece que los títulos nominativos son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que además requiere de aparecer inscrito en un registro del emisor, siendo transmisible sólo por endoso y entrega del documento, así como la anotación en dicho registro.

Como lo manifesté anteriormente, el criterio utilizado responde al sujeto beneficiario o titular original de los derechos incorporados en el título de crédito; así lo estima el catedrático Víctor Castrillón y Luna quien define a los títulos nominativos como *“aquellos que se expiden a favor de un beneficiario cuyo nombre se asienta en el texto del documento, y que requieren que su reconocimiento como tenedor y por ende detentador de los derechos incorporados, sea otorgado por un emisor, para lo cual se exige su anotación en un registro especial”*<sup>219</sup>.

Sin embargo, el profesor Cervantes Ahumada considera que por su forma de circulación los títulos nominativos son *“aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve”*<sup>220</sup>.

Como se puede advertir, lo que diferencia a este tipo de títulos de crédito es que su transmisión requiere de cierta colaboración por parte del emisor del documento, esto es, la inscripción de la transmisión en el libro de la emisora.

#### 4.3.2 A LA ORDEN

Los títulos a la orden, en estricto sentido, son aquellos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se indica en su texto. El maestro Arturo

---

<sup>219</sup> CASTRILLÓN y Luna, *op. cit.*, p. 491.

<sup>220</sup> CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 19.

Díaz Bravo así lo refiere cuando señala que “...nuestra ley califica de nominativos a los títulos de crédito que en rigor son a la orden; esto es, los que se expiden a favor de una o más personas determinadas (art. 23) y que se transmiten mediante el endoso y la entrega material de los mismos (art. 26)”<sup>221</sup>.

De la lectura de los artículos 25 y 26 de la LGTOC se puede concluir que los títulos a la orden son siempre nominativos y requieren para su transmisión del endoso y la tradición.

Sobre el particular conviene traer a colación lo expuesto por el autor Sánchez Calero<sup>222</sup> quien considera que los títulos a la orden son aquellos que designan como titular a una persona determinada, o a otra que aquélla y las sucesivas poseedores legítimas del documento designen, y a pesar de ser también nominativo, por medio del endoso puede ser sustituido el beneficiario designado en el título, sin necesidad de notificárselo al deudor, ya que la legitimidad se cumple con la coincidencia entre quien lo presenta y la persona en él designada como titular, y que por ello tiene una circulación más sencilla que los nominativos.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>223</sup> refiere que se trata de títulos nominativos no especiales, expedidos a favor de persona determinada, transmisibles por el simple endoso, y los cuales gozan de la presunción de que la emisión de un título nominativo siempre se entenderá extendido a la orden, a no ser que por indicación de la ley o por así quedar expresado en el

---

<sup>221</sup> DÍAZ Bravo, *op. cit.*, p. 57.

<sup>222</sup> Fernando Sánchez Calero, *cit. pos.*, Castrillón y Luna, *op. cit.*, p. 494.

<sup>223</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 301.

propio título deba reputarse como nominativo directo, o bien porque en él conste cualquiera cláusula que excluya su circulación.

#### 4.3.3 AL PORTADOR

Los títulos al portador son aquellos que se suscriben a favor de persona no determinada y se transmiten por la simple tradición, de tal forma que la tenencia del documento implica la legitimación para exigir el derecho incorporado. Así lo determinan los artículos 69, 70 y 71 de la LGTOC, siendo exigible su derecho aún cuando el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Dice el maestro Cervantes Ahumada que el título al portador es *“el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el sólo hecho de su entrega, por simple tradición. La simple tenencia del documento, como ya hemos dicho, basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título”*<sup>224</sup>.

Como ejemplos de títulos de crédito que pueden ser expedidos al portador están los cheques (artículo 179 de la LGTOC), y las obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen entre el gran público inversionista (primer párrafo del artículo 209 de la LGTOC).

---

<sup>224</sup> CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 28.

#### 4.4 POR SU FORMA DE CREACIÓN

El siguiente criterio obedece en realidad al número emisible de títulos conforme a la ley que los rige.

##### 4.4.1 SINGULARES

Para el profeso Dávalos Mejía son aquellos en los que en *“el acto de emisión crea un solo título diferente de los demás por poseer características textuales e individualidad propias”*<sup>225</sup>. Esto es, la mayoría de los títulos de crédito son singulares, porque son documentos cuya emisión y suscripción se inicia y agota en sí misma, *v. gr.*, la letra de cambio, el pagaré, el certificado de participación, entre otros.

##### 4.4.2 SERIALES O EN MASA

Para el autor José Gómez Gordoa<sup>226</sup> son también llamados colectivos y son aquellos que de un sólo acto jurídico de creación nacen varios títulos de crédito, los cuales pueden tener idénticas características o, incluso, idénticos derechos; es decir, se crean en serie, *v. gr.*, las acciones y las obligaciones de sociedades anónimas, así como los certificados de participación.

---

<sup>225</sup> DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 56.

<sup>226</sup> *Cfr.* GÓMEZ Gordoa, *op. cit.*, pp. 80-81.

## 4.5 POR EL DERECHO INCORPORADO

En este caso, la clasificación se hace en función del objeto del derecho que el título de crédito le atribuye a su tenedor.

### 4.5.1 PERSONALES

Conocidos también como corporativos, que como dice el maestro Cervantes Ahumada *“son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación”*<sup>227</sup>.

Como ejemplo de ellos están las acciones de las sociedades mercantiles, puesto que su función es la de identificar a su titular con la calidad de socio o miembro de la corporación, pero que además obtienen otros derechos accesorios como el de voz y voto, intervención en las asambleas, etc.

Para el mercantilista Rodríguez Rodríguez<sup>228</sup> se trata de títulos que incorporan el complejo de derechos del socio o de otras personas que participan en la existencia, funcionamiento y disolución de una sociedad.

### 4.5.2 OBLIGACIONALES

Estos títulos de crédito facultan a exigir el pago de una deuda, en

---

<sup>227</sup> CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 17.

<sup>228</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 99.

razón de que se trata de títulos de crédito propiamente dichos, puesto que su objeto principal es un derecho de crédito.

Para el catedrático Castrillón y Luna *“son los que incorporan derechos crediticios propiamente dichos, y que otorgan al acreedor la posibilidad de exigir el cumplimiento de las prestaciones en él incorporadas, incluso en la vía judicial, tales como la letra de cambio y el pagaré”*<sup>229</sup>.

#### 4.5.3 REALES

Para el autor Gómez Gordo, los títulos reales o representativos son *“los que contienen un derecho real sobre algún bien, como el certificado de depósito o los certificados de participación inmobiliaria...”*<sup>230</sup>.

Se trata de títulos que tienen por objeto no un derecho de crédito propiamente, sino un derecho real sobre la mercancía amparada por el documento.

Para el autor Sánchez Calero<sup>231</sup> se trata de títulos que atribuyen a su tenedor el derecho a que le sean entregadas determinadas mercancías, su posesión y el poder de disponer de las mismas mediante la transferencia del título.

---

<sup>229</sup> CASTRILLÓN y Luna, *op. cit.*, p. 488.

<sup>230</sup> GÓMEZ Gordo, *op. cit.*, p. 80.

<sup>231</sup> Cfr. SÁNCHEZ Calero, *cit. pos.*, Castrillón y Luna, *op. cit.*, pp. 488-489.

## 5. OBLIGACIÓN CAMBIARIA

Sobre el particular, cabe decir que existen diversas teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria; no obstante ello, para el profesor Cervantes Ahumada<sup>232</sup> dicha cuestión carece de relevancia práctica, pues el ejercicio de la acción derivada del título de crédito y la exigencia del cumplimiento de la obligación consignada en el mismo, se hará en función de los términos que derivan de la ley, sin la necesidad de invocar como fundamento algunas de las teorías en torno a la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria.

### 5.1 NATURALEZA JURÍDICA

Como lo adelanté en el párrafo anterior, existen diversas teorías en torno a la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria, las cuales explicaré brevemente:

1) *Teorías contractuales*: el maestro Cervantes Ahumada<sup>233</sup> refiere que esta teoría es de influencia tradicional civilista, y que toman como fundamento de la obligación cambiaria el contrato originario que motivó la creación del título de crédito; esto es, la relación jurídica entre las partes.

Para el autor Díaz Bravo<sup>234</sup> esta teoría estima que todo título de crédito encierra un contrato *sui generis*, y encuentra sustento en las Viejas

---

<sup>232</sup> Cfr. CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 33.

<sup>233</sup> *idem*.

<sup>234</sup> Cfr. DÍAZ Bravo, *op. cit.*, p. 35.

Ordenanzas de Colbert, en Francia, y posteriormente en el Código de Comercio napoleónico de 1807, pues ambos consideraban como fundamento de la obligación cambiaria el medieval contrato de cambio y, como causa, la valuta<sup>235</sup>, de la cual surgió la orden de pago en las letras de cambio.

2) *Teorías intermedias*: posteriormente surgieron estas teorías, llamadas así en razón de que invocan una doble naturaleza de la obligación consignada en un título de crédito. En principio consideran que su fundamento lo es el contrato originario o extracartular cuando el título de crédito no ha circulado; más sin embargo, cuando el título ha circulado su fundamento viene a ser una declaración unilateral de voluntad que se exterioriza con la firma puesta en el documento<sup>236</sup>.

Entre estas teorías destacan las de Jacobi y Vivante; el primero de ellos sostenía que el fundamento de la obligación era el acto contractual derivado de la relación entre las partes, cuando el título no había circulado, y en caso de que esto último hubiese pasado, el fundamento venía a ser la apariencia jurídica que resultaba del documento; por su parte, Vivante agregó que una vez que el título pasaba a terceros, el fundamento de la obligación venía a ser una declaración unilateral de voluntad, exteriorizada por la firma puesta en el documento<sup>237</sup>.

---

<sup>235</sup> Es lo que se conoce como valor o cláusula de valor de la letra de cambio, que se inscribe como "valor recibido", estableciendo la causa por la que se da la orden de pago, dando por supuesto que el girador obtuvo previamente del beneficiario el importe del título. Véase Castrillón y Luna, *op. cit.*, p. 504.

<sup>236</sup> *Cfr.* CASTRILLÓN y Luna, *op. cit.*, p. 413.

<sup>237</sup> *Cfr.* Jacobi y Vivante, *cit. pos.*, Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 34.

No obstante, estas teorías han sido criticadas en razón de que la doctrina no encuentra razón justificada para sostener dos fundamentos o un doble carácter de la obligación cambiaria.

3) *Teorías unilaterales*: las cuales sostienen que el fundamento de la obligación cambiaria no es la relación existente entre el suscriptor y el beneficiario del documento, sino que responde a un acto unilateral de creación, es decir, opera solamente la voluntad del creador o suscriptor<sup>238</sup>.

Sobre el particular, para el maestro Cervantes Ahumada<sup>239</sup>, destacan las teorías de Stobber y Kuntze, en las cuales, el primero de ellos estima que el fundamento es el acto abstracto de emisión del título sin importar si su creador tenía el ánimo de obligarse, en tanto que el segundo considera que el fundamento procede de la ley, pues la obligación deriva del simple acto de creación de un valor económico que encuentra fundamento en la ley.

Ahora bien, el suscrito considera que en México la legislación aplicable adopta una postura unilateral, pues es la LGTOC la que fundamenta la obligación consignada en un título de crédito a través de un acto de creación del documento, así lo señala el artículo 71 cuando refiere que la suscripción de un título obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aún cuando el documento haya circulado.

---

<sup>238</sup> Cfr. CASTRILLÓN y Luna, *op. cit.*, p. 410.

<sup>239</sup> Cfr. Stobber y Kuntze, *cit. pos.*, Cervantes Ahumada, *op. cit.*, pp. 34-35.

## 5.2 OBLIGATORIEDAD CAMBIARIA

Como lo expliqué anteriormente<sup>240</sup>, resulta conveniente resaltar los conceptos de obligado y responsable por el pago de un título de crédito, ya que sobre el tema en comento deviene importante recordar que en la mecánica de los títulos de crédito existe una persona que, en caso de pagar el título de crédito, termina con la deuda en su totalidad, toda vez que fue quien creó o suscribió el documento. Sin embargo, hay que tener en cuenta que dicho documento pudo haber entrado en circulación, en cuyo caso, estaríamos frente a un título del cual se valieron más personas para obtener un beneficio patrimonial, en este caso, el último beneficiario del título estará en aptitud de intentar su cobro a cualquiera de los signatarios del documento, entiéndase tanto al obligado principal como a los responsables por el pago, es decir, a los demás endosantes; en consecuencia, ante ese marco de posibilidades es como puede observarse que no todo el que crea un título de crédito es el que termina por pagarlo; no obstante ello, debe quedar claro que la obligatoriedad cambiaria acaba cuando el obligado principal paga el título.

## 5.3 SOLIDARIDAD CAMBIARIA

Para tratar este tema, primero es importante establecer el concepto de solidaridad, y para tal efecto, el ilustre maestro Ernesto Gutiérrez y González señala: *“LA SOLIDARIDAD SE PRESENTA EN UNA OBLIGACIÓN CUANDO HAY PLURALIDAD DE ACREEDORES, DE DEUDORES, O DE AMBOS, Y CADA ACREEDOR PUEDE EXIGIR EL TODO DEL OBJETO, Y CADA DEUDOR DEBE PAGAR TODO EL*

---

<sup>240</sup> *vid. supra*, apartado 2. ACCIONES CAMBIARIAS, correspondiente al CAPÍTULO SEGUNDO.

OBJETO, NO OBSTANTE QUE ESE OBJETO ES DIVISIBLE, FÍSICA O ECONÓMICAMENTE"<sup>241</sup>.

En materia civil así esta regulada la solidaridad, pues el artículo 1987, tanto del CCDF como del CCF, es claro en ese sentido, pero además, de los artículos 1990 y 1999 de los citados ordenamientos legales se obtiene que el pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda y el deudor que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que les corresponda.

Pues bien, bajo ese contexto, el suscrito advierte que en materia cambiaria la solidaridad opera de manera diferente que en la materia civil, pues a pesar de quedar consagrada en los artículos 34, 90, 154 y 159 de la LGTOC, el fenómeno es diverso.

En efecto, como lo plasmé en el apartado correspondiente a las características comunes a los títulos de crédito<sup>242</sup>, por virtud de la autonomía del título de crédito, la adquisición de éste y, por ende, del derecho incorporado, es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los tenedores del documento; esto es, se estará en presencia de obligaciones y derechos autónomos e independientes entre sí. Por otro lado, también expliqué que de acuerdo a la literalidad de los títulos de crédito, el contenido y alcance de los derechos y obligaciones incorporados en ellos se obtenía del texto literal del documento.

---

<sup>241</sup> GUTIÉRREZ y González, *op. cit.*, p. 994.

<sup>242</sup> *vid. supra*, apartado 3. CARACTERÍSTICAS COMUNES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, correspondiente a este capítulo.

De esta forma, debo decir que en materia cambiaria la solidaridad opera de forma diferente que en materia civil, ya que, por las características citadas con anterioridad, en los títulos de crédito cada uno de los suscriptores del documento responde por su deuda, siendo ésta independiente de la de los demás endosantes, pero además, cabe recordar que cuando uno de ellos paga el título tiene el derecho de exigir de los deudores anteriores a él la totalidad del derecho incorporado en el documento y no sólo la parte proporcional.

Al respecto, el profesor Dávalos Mejía<sup>243</sup> sostiene que la solidaridad cambiaria implica, a diferencia de la solidaridad en materia civil en donde los deudores solidarios responden por la misma deuda o deuda colectiva, que cualquiera de los solidarios es tan responsable como los demás pero por sus deudas individuales, derivadas en función de que al momento de suscribir el título obtuvieron un beneficio patrimonial a cambio y, que en todo caso, la deuda es siempre por el mismo monto, es decir, por el derecho que literalmente está plasmado en el título de crédito.

Por su lado, el profesor Cervantes Ahumada<sup>244</sup> estima que el fenómeno de las obligaciones cambiarias es diverso al de la solidaridad en materia civil, pues considera que en la materia cambiaria, cuando se está en presencia de varios suscriptores del título de crédito, la consecuencia son obligaciones cambiarias distintas una de las otras y no de una sola y única obligación, de ahí que el deudor cambiario que paga el título esté en condiciones de exigir de los demás signatarios la totalidad de la obligación consignada y no la porción que les correspondería en su calidad de deudores solidarios; de tal

---

<sup>243</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 71.

<sup>244</sup> Cfr. CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 36.

forma que, así como cada deudor tiene una obligación independiente de la de los demás signatarios, cada tenedor del título de crédito tiene un derecho propio y autónomo, y no se solidariza con el anterior tenedor, concluyendo que las obligaciones cambiarias no son solidarias, sino autónomas y diferentes entre sí.

Sólo cabe advertir que el artículo 159 de la LGTOC parece encuadrar un caso de solidaridad tal como es entendida en materia civil. Tal es el caso de que la obligación cambiaria sea suscrita por varias personas en un mismo acto; la consecuencia será que los signatarios quedarán obligados solidariamente, y el pago de uno de ellos sólo le da derecho al que lo hace de repetir de los otros sólo en la proporción que corresponde, quedando incólumes las demás obligaciones establecidas en el título.

En suma, la solidaridad en materia cambiaria, tomando en cuenta que esta expresamente reconocida por la LGTOC, merece una interpretación y trato diferente que la solidaridad en materia civil por las razones ya apuntadas.

#### 5.4 AVAL

Dice el profesor Dávalos Mejía que *“el aval se define como la obligación personal, accesoria y de naturaleza puramente cambiaria (sólo hay aval en los documentos cambiarios) que un tercero ajeno al título, o alguno de sus signatarios, presta directa y exclusivamente en favor de alguno de ellos; está destinado a*

*garantizar al beneficiario que parte o la totalidad de su valor literal será pagado, para ello quien la presta compromete la totalidad de su patrimonio”<sup>245</sup>.*

Por su parte, el mercantilista Castrillón y Luna considera que *“el aval constituye el medio cambiario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito, y tal garantía puede ser prestada a favor de cualquiera de los obligados en el mismo, no obstante en la práctica tal garantía suele otorgarse en favor del aceptante en la letra de cambio y del suscriptor en el pagaré”<sup>246</sup>.*

De esta forma, el aval es el acto de comercio por virtud del cual se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título de crédito, así lo determina el artículo 109 de la LGTOC. Además, cuenta con dos elementos personales: el avalista, que es quien presta la garantía y, el avalado, que es por quien se presta la garantía. Por lo que hace al avalista, resulta conveniente especificar que el aval puede ser otorgado no sólo por una persona extraña al documento, sino también por alguno de los signatarios del mismo, así lo dispone el artículo 110 de la LGTOC.

Por otro lado, de la lectura de la LGTOC se obtiene que el aval requiere de cierta formalidad para operar, la cual se cumple con los siguientes requisitos a saber: 1) El aval debe constar en el documento o en hoja adherida a él (artículo 111 de la LGTOC); 2) Deberá expresarse la fórmula *“por aval”*, *“en garantía”* u otra equivalente y la firma del avalista; respecto de la firma cabe advertir que la ley establece la presunción de que la firma puesta en un título de crédito, cuando no se le pueda atribuir otra calidad, se tendrá como

---

<sup>245</sup> DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 73.

<sup>246</sup> CASTRILLÓN y Luna, *op. cit.*, p. 465.

aval (artículo 111 de la LGTOC); 3) Debe consignarse la cantidad por la cual se presta el aval, en caso de omisión de este requisito la ley presume que el aval garantiza todo el importe del documento (artículo 112 de la LGTOC); 4) Así mismo, deberá indicarse la persona en favor de la cual se presta el aval y nuevamente, en caso de omisión de tal indicación la ley presume que el aval se prestó en favor del obligado principal (artículo 113 LGTOC).

Sobre el tema se ha discutido en la doctrina si la obligación del avalista es solidaria, y al respecto el profesor Cervantes Ahumada<sup>247</sup> considera que el avalista no se obliga en solidaridad, sino contrayendo una obligación nueva y autónoma, en la medida en que pudiera resultar obligado el avalado y, naturalmente, con acción en contra del avalado en caso de que pague el título de crédito.

En contraste, el profesor Dávalos Mejía<sup>248</sup> afirma que el avalista queda obligado solidariamente desde un punto de vista civil, pues en el caso del aval no se trata de que cada uno de los obligados responda por su deuda, sino que tanto avalado como avalista responden por la misma deuda, la del avalado.

El suscrito estima que el aval no es un caso de obligación solidaria, toda vez que, a pesar de que así lo señala el artículo 114 de la LGTOC, lo cierto es que la solidaridad, como ya se explicó en el apartado anterior, es un fenómeno regulado por la materia civil, y si bien tanto el aval como la obligación solidaria fungen como garantía del cumplimiento de una

---

<sup>247</sup> Cfr. CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 72.

<sup>248</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 74.

obligación y como una forma en la manera de obligarse por los sujetos que intervienen en ella, también lo es que en el caso específico del avalista, al momento de ser él quien cumple con la obligación, ésta aún subsiste y puede actuar en ejercicio de la acción cambiaria, tanto en contra de su avalado como de los que resulten obligados frente a este último, lo cual no ocurre con los obligados solidarios, pues en el caso de que un deudor solidario pague, sólo tiene derecho a exigir de sus coobligados la parte de la deuda que le hubiere correspondido.

## 6. TIPOS DE TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Como lo expliqué con anterioridad, los títulos de crédito son documentos destinados a circular, lo cual representa ventajas para aquellos quienes lo utilizan; más sin embargo, hay que tener en cuenta que esa circulación opera a través de medios cambiarios de transmisión, los cuales explicaré a continuación.

### 6.1 TRADICIÓN

Respecto a este medio de transmisión, la LGTOC señala en su artículo 70 que los títulos al portador se transmiten por la simple tradición. Ahora bien, para entender el por qué de la utilización del término tradición se debe atender a su origen etimológico proveniente del latín *traditio-onis* (entrega), que a su vez viene de la palabra *traditare* (cambiar) proveniente de *tradere* o *traentum* que significa transmitir o entregar al siguiente<sup>249</sup>.

---

<sup>249</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 114.

En ese orden de ideas, por tradición debe entenderse la entrega física, o entrega simple, sin mayor requisito que el sólo acto de entregar. Bajo ese contexto, los títulos al portador cambian de dueño o tenedor por la simple entrega material del documento sin necesidad de plasmar algún dato extra<sup>250</sup>.

## 6.2 ENDOSO

El endoso, dice el autor Salvador García, *“es la cláusula accesorio e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados”*<sup>251</sup>. Dicho de otra forma, constituye el medio típico de transmisión cambiaria de un título de crédito que legitima a su nuevo tenedor para gestionar su cobro.

El artículo 29 de la LGTOC establece que el endoso debe constar en el título de crédito o en hoja adherida al mismo, de lo contrario el endoso no existirá. Asimismo, exige que el endoso deba llenar los siguientes requisitos: 1) nombre del endosatario; en caso de que se omita este requisito la ley presume que el endoso se hizo en blanco (artículos 30 y 32 de la LGTOC); 2) la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a ruego del endosante; su omisión hace nulo el endoso (artículo 30 de la LGTOC); 3) la clase de endoso; en su defecto, se presume que se hizo en propiedad; y 4) el lugar y la fecha del endoso; en el caso de omitir el lugar se considera que fue realizado en el domicilio del endosante, y en caso de omisión de la fecha, se

---

<sup>250</sup> Así lo confirma la Tesis aislada con número de registro: 249,773, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Séptima Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación 169-174 Sexta Parte, consultable en la página: 81. Correspondiente al amparo directo 660/83. Juan Vázquez Lombera y Armida Marisela Pérez de Vázquez. 30 de junio de 1983, por unanimidad de votos, cuyo rubro es: **ENDOSO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. ES INNECESARIO.**

<sup>251</sup> GARCÍA Rodríguez, *op. cit.*, p. 25.

entenderá que se hizo el día en que el endosante adquirió el documento (artículo 30 de la LGTOC).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 31 de la LGTOC, el endoso debe ser puro y simple, de tal forma que cualquier condición a la que se encuentre subordinado se tendrá por no escrita, agregando que el endoso parcial es nulo. Sobre esto último debo enfatizar que el endoso debe referirse a la totalidad del derecho consignado en el título de crédito, esto es, por la totalidad de su valor y que el mismo debe realizarse antes del vencimiento del documento, de lo contrario, dicha transmisión surtirá los efectos de una cesión ordinaria en términos de lo previsto por el artículo 37 de la LGTOC<sup>252</sup>.

Por otro lado, dicha ley regula los siguientes tipos de endosos:

### 6.2.1 EN PROPIEDAD

Por virtud del endoso en propiedad se transmite el título en forma absoluta, así lo estima el artículo 34 de la LGTOC. Se trata de un endoso ilimitado, toda vez que el endosatario adquiere la propiedad del documento y la titularidad de los derechos incorporados al título de crédito<sup>253</sup>.

---

<sup>252</sup> Véase la Tesis aislada XI. 2o. 219 C, con número de registro: 210,225, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de la Octava Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación XIV, visible en la página: 303. Correspondiente al amparo directo 331/94. Emigdio Gómez Huerta. 31 de agosto de 1994, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **ENDOSO DE TÍTULOS VENCIDOS, EFECTOS DEL.**

<sup>253</sup> Véase la Tesis aislada con número de registro: 242,232, emitida por la otrora Tercera Sala de la SCJN, de la Séptima Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación 26 Cuarta Parte, visible en la página: 95. Correspondiente al amparo directo 607/69. Banco Nacional Agrícola, S.A. 18 de febrero de 1971, por mayoría de votos, cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS. EFECTOS.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la ley de la materia, el endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante sino en los casos establecidos por la ley; no obstante ello, los endosantes pueden liberarse de ella mediante la inserción de la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente que denote claramente su voluntad de no obligarse.

### 6.2.2 EN PROCURACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la LGTOC, el endoso en procuración o al cobro no transfiere la propiedad del documento, sino la posesión de manera limitada, para efecto de que el endosatario quede facultado para cobrar el documento judicial o extrajudicialmente, para protestarlo, para presentar el documento a la aceptación e, incluso, para endosarlo en procuración.

En virtud de este tipo de endoso, el endosatario se convierte en un mandatario judicial, por ello tendrá los derechos y obligaciones derivados de un mandato especial cambiario; en consecuencia, queda sujeto a las excepciones y defensas que los obligados podrían oponer en contra de su endosante, toda vez que el endosatario no adquiere una posición autónoma e independiente de la del endosante<sup>254</sup>.

---

<sup>254</sup> Véase la Tesis aislada XX. 378 C, con número de registro: 210,226, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de la Octava Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación XIV, visible en la página 304. Correspondiente al amparo directo 291/94. Gerardo Cortés Solís. 23 de junio de 1994, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **ENDOSO EN PROCURACIÓN. SON OPONIBLES LAS EXCEPCIONES PERSONALES TRATANDOSE DEL.**

Finalmente, este tipo de endoso no termina por la muerte o la incapacidad del endosante y su revocación sólo surte efectos contra terceros cuando se teste o cancele de manera expresa en el documento y no se imponga sobre endosos anteriores.

### 6.2.3 EN GARANTÍA

De conformidad con el artículo 36 de la LGTOC, el endoso en garantía atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado, incluyendo las facultades del endoso en procuración, con la excepción de que en este caso no podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales y defensas que el obligado podría oponer al endosante, ya que el endosatario adquiere un derecho autónomo y en interés propio.

Constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito, y aunque el endoso no implica la transmisión de la propiedad del documento, si se transmite la posesión necesaria para que el garantizado quede asegurado efectivamente y esté facultado para ejercitar las acciones necesarias para procurar la adjudicación del título en propiedad. Sobre esto último, y una vez que la obligación garantizada con el título de crédito haya vencido, el endosatario en garantía tendrá la facultad de promover ante un juez la autorización de la venta del título a través del procedimiento correspondiente y, una vez hecho lo cual, el endosatario podrá endosar el título en propiedad y excluirse de la responsabilidad cambiaria<sup>255</sup>.

---

<sup>255</sup> Cfr. GARCÍA Rodríguez, *op. cit.*, p. 29.

### 6.3 CESIÓN ORDINARIA

Como lo refiere el autor Gómez Gordoa, *“si el endoso es la forma cambiaria típica de transmisión de un título de crédito, ello no obsta para que la propiedad de este documento, como toda cosa mercantil, pueda ser transmitida por otros medios distintos al mismo”*<sup>256</sup>. En efecto, en este caso me refiero al endoso posterior al vencimiento del título de crédito, al cual la LGTOC le atribuye los efectos de una cesión ordinaria en términos de lo dispuesto por el artículo 37 y, según lo dispuesto por el artículo 27 de la citada ley, la cesión ordinaria constituye una manera diferente de transmitir títulos de crédito que no surte efectos cambiarios, ya que por virtud de ella el adquirente se subroga en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta<sup>257</sup>.

Sobre el tema conviene precisar ciertos puntos que individualizan este tipo de transmisión de títulos de crédito.

En principio conviene referir por qué motivo la transmisión del título de crédito bajo este supuesto produce los efectos de una cesión ordinaria; al

---

<sup>256</sup> GÓMEZ Gordoa, *op. cit.*, p. 123.

<sup>257</sup> Tiene aplicación al caso la Tesis aislada 2a.CCXXII/200, con número de registro: 188,062, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, correspondiente a la Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación XIV, visible en la página: 377. Correspondiente al amparo directo en revisión 14/200. Esperanza Martínez Vaca, por unanimidad de cuatro votos, cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS NOMINATIVOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE QUE SU TRANSMISIÓN POR CESIÓN ORDINARIA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL DIVERSO DEL ENDOSO SUBROGA AL ADQUIRENTE EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL TÍTULO CONFIERE, PERO SUJETÁNDOLO A TODAS LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE EL OBLIGADO HABRÍA PODIDO OPONER AL AUTOR DE AQUÉLLA ANTES DE SU REALIZACIÓN, NO ES UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

respecto el autor italiano Cesare Vivante explica dicha razón al señalar que *“el título conserva su virtud de ser endosado con efectos cambiarios hasta el día señalado para el vencimiento, inclusive. Después del vencimiento no se pueden agregar en él nuevos créditos de naturaleza cambiaria y todo endoso posterior produce efectos de una cesión. De ese modo, el legislador ha puesto un prudente obstáculo al comercio de títulos impagados, que no merecen la tutela cambiaria, porque ocasionan el descrédito del deudor sin favorecer la circulación”*<sup>258</sup>. De lo anterior se explica el por qué recibe los efectos de una cesión ordinaria el título endosado después de su vencimiento, ya que hipotéticamente se entiende que dicho título no fue pagado oportunamente, en consecuencia, su circulación cambiaria debe verse restringida.

Cabe referir que quien justifique que un título de crédito le fue transmitido por cesión ordinaria u otra equivalente, tendrá la facultad de exigir, en vía de jurisdicción voluntaria, que un juez haga constar la transmisión en el título o en hoja adherida a él, lo anterior según lo dispone el artículo 28 de la LGTOC.

Como lo manifesté al principio de este apartado, al adquirente de un título por este medio se le pueden oponer las excepciones de carácter personal que serían oponibles al autor de la transmisión y, si bien el endoso no surte efectos cambiarios, el título existe pero sujeto a la relación causal que originó la cesión. También se debe tomar en cuenta que la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 390 del C. Com.

---

<sup>258</sup> Cesare Vivante, *cit. pos.*, Castrillón y Luna, *op. cit.*, p. 452.

Además, salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión<sup>259</sup>.

#### 6.4 POR RECIBO DE SU VALOR

Este supuesto prevé la posibilidad de que un título de crédito regrese a la posesión de uno de los obligados. De conformidad con el artículo 40 de la LGTOC, este tipo de transmisión opera contra un simple recibo que ampare el valor del título, a favor de cualquiera de los obligados anteriores y cuyo nombre deberá consignarse en el recibo. La transmisión debe ser extendida en el mismo documento, o en hoja adherida a él, liberando al transmisor de la obligación de responder de manera solidaria por el pago del título; asumiendo, el que paga, todos los derechos implícitos en el documento frente a todos los obligados anteriores.

El mercantilista Joaquín Rodríguez explica esta forma de transmisión refiriendo que *“cuando el tenedor de una letra vencida extiende en ella recibo por su importe a favor de cualquiera de los obligados anteriores, el acto tiene el valor de un endoso sin responsabilidad. Este recibo equivale a la liberación de todos los responsables comprendidos entre el favorecido por él, y el que lo extendió”*<sup>260</sup>.

### 7. EL PAGO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

---

<sup>259</sup> Cfr. DE PINA Vara, *op. cit.*, pp. 398-399.

<sup>260</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 357

En principio conviene citar lo que la ley entiende por “pago”, y para tal efecto me referiré a lo dispuesto por la legislación supletoria de las leyes mercantiles; así, el artículo 2062, tanto del CCDF como del CCF, dispone que pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

En ese orden de ideas, el pago o cumplimiento es el destino final de toda obligación cambiaria, y puede consistir en la entrega de la cantidad debida o de la cosa objeto del documento cartular. Asimismo, conviene recordar los conceptos de obligado y responsable por el pago de un título de crédito, pues en la mecánica de los títulos de crédito existe una persona que, en caso de pagar el título de crédito, termina con la deuda en su totalidad, toda vez que fue el quien creó u suscribió el documento, pero también existe la posibilidad de que dicho documento haya entrado en circulación y, ante tal evento, estaríamos frente a un título del cual se valieron más personas para obtener un beneficio patrimonial; en este caso, el último beneficiario del título estará en aptitud de intentar su cobro contra cualquiera de los signatarios del documento, entiéndase tanto al obligado principal como a los responsables por el pago; en consecuencia, ante ese marco de posibilidades es como puede observarse que no todo el que crea un título de crédito es el que termina por pagarlo; sin embargo, debe quedar claro que la obligatoriedad cambiaria acaba cuando el obligado principal paga el título.

Paralelamente, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

1) El pago de un título de crédito debe hacerse precisamente contra su entrega (artículos 17, 129, 174 y 196 de la LGTOC).

2) Pago parcial del título: El beneficiario de un título de crédito no puede rechazar un pago parcial, sin embargo tiene la facultad de conservar el documento en tanto no le sea cubierto completamente, pero tendrá que hacer la anotación respectiva del pago parcial recibido con la obligación de dar el recibo correspondiente (artículos 8, fracción VIII, 17, 130, 174 y 196 de la LGTOC). Por otro lado, tampoco se le puede obligar al tenedor a recibir el pago antes del vencimiento del documento (artículo 131 de la LGTOC), pero si lo recibe, será legalmente liberatorio.

3) Lugar de presentación del título: El título de crédito debe ser presentado para su pago en el lugar y dirección en el especificado y en caso de omisión, será presentado en el domicilio del obligado principal; cuando éste tuviere varios domicilios será a elección del acreedor presentarlo en cualquiera de ellos, igual facultad tendrá cuando se consignen varios lugares para el pago (artículos 77 y 126 de la LGTOC).

4) Tiempo de presentación: Por lo que se refiere a la época del pago, el documento debe ser presentado el día de su vencimiento y en caso de que no se presente el documento en la fecha señalada, el deudor tendrá la facultad de depositar en el Banco de México el importe del título de crédito a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste una vez transcurrido el plazo del protesto (artículo 132 de la LGTOC); o bien, en vía de jurisdicción voluntaria, se podrá liberar de su obligación si deposita el valor del

documento cambiario a través de un billete de depósito y sin que pueda reclamársele el pago de los accesorios, intereses y demás gastos legales (artículos 2098 y 2100 tanto del CCDF como del CCF).

5) Pago por intervención: Cabe hacer referencia a que la LGTOC permite el pago hecho por terceros interesados en el cumplimiento de la obligación, pero en tratándose solamente de la letra de cambio (artículos 133 de la LGTOC). Por otro lado, dicho pago debe realizarse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y el mismo deberá hacerse constar por el funcionario que levante el protesto (artículo 134 de la LGTOC). Desde luego, se debe indicar la persona por quien se hace el pago, y en caso de omisión, se entiende que se hace a favor del aceptante, y si no lo hubiere, a favor del girador (artículo 135 de la LGTOC). El pago debe hacerse precisamente contra la entrega material del título y el tenedor no podrá rehusar el pago por intervención, bajo pena de perder los derechos que tendría contra la persona por la cual se interviene (artículos 136 y 138 de la LGTOC).

En términos generales, el título de crédito debe ser presentado para su cobro en la fecha y lugar señalados en el mismo, con las salvedades ya apuntadas en caso de omisión de tales requisitos. Sin embargo, es muy común la falta de pago oportuno de un título de crédito, lo cual autoriza a su tenedor a exigir su pago judicialmente, dada la naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito, a través del ejercicio de las acciones cambiarias<sup>261</sup>.

---

<sup>261</sup> *vid. supra*, apartado 2. ACCIONES CAMBIARIAS, correspondiente al CAPÍTULO SEGUNDO.

## 7.1 TIPOS DE VENCIMIENTO

Existen en materia cambiaria 4 tipos de vencimiento, y una presunción legal previstos en el artículo 79 de la LGTOC. Sobre el tema, el autor italiano Cesare Vivante refiere que *“el vencimiento es un elemento esencial, determina el valor de la letra de cambio, fija el día en que el portador puede exigirla y el día en que deja de endosarse con efectos cambiarios (que sería después de su vencimiento); determina el punto de partida de la acción de regreso, de la obligación del protesto y de la prescripción y pone al deudor contra las exigencias anticipadas del acreedor”*<sup>262</sup>.

Los tipos de vencimiento a saber son: 1) A la vista; 2) A cierto tiempo vista; 3) A cierto tiempo fecha; y 4) A día fijo; asimismo, el último párrafo del precepto señalado contiene una presunción legal en el sentido de que un vencimiento se entenderá a la vista cuando se inserte en el texto del título de crédito una clase de vencimiento diferente a los cuatro señalados o cuando involucre vencimientos sucesivos.

**Vencimiento a la vista.** Este tipo de vencimiento implica que el título de crédito deberá ser pagado en el momento de su presentación al cobro.

Dicho de otra forma, opera cuando el documento se le muestra o se pone a la vista del obligado, en cualquier lugar y fecha. Ahora bien, es de suponer que dicho vencimiento es determinable ya que el acto de presentación al cobro deberá efectuarse dentro de los 6 meses siguientes a su fecha, plazo que podrá ser reducido por cualquiera de los obligados

---

<sup>262</sup> Cesare Vivante, *cit. pos.*, Castrillón y Luna, *op. cit.*, pp. 439-440.

consignándolo así en el documento, o bien, ampliado por su creador, quien además podrá prohibir la presentación del documento antes de su vencimiento (artículo 128 de la LGTOC)<sup>263</sup>.

El autor Cesare Vivante, con relación a este tipo de vencimiento, señala que *“la formula a la vista no es taxativa ya que basta cualquiera de la que resulte el derecho del tenedor a exigir el pago cuando quiera, y son equivalentes las formulas a voluntad, a requerimiento, a presentación”*<sup>264</sup>.

Con base en lo anterior, este tipo de vencimiento exige de su tenedor la presentación del documento para su pago inmediato.

**Vencimiento a cierto tiempo vista.** Este tipo de vencimiento requiere de la presentación del documento para que se inicie el transcurso del plazo establecido en el documento para el pago; dicho de otra forma, este tipo de vencimiento consta de dos momentos: primero es necesario presentar previamente el título al obligado (ponerlo a la vista); y como segundo momento se requiere del transcurso del plazo fijado, que al vencer, se hace exigible la deuda<sup>265</sup>.

Al igual que en el vencimiento a la vista, se requiere de que el documento sea presentado a la vista dentro de los 6 meses que sigan a su fecha, con la misma facultad del obligado para reducir ese plazo, o bien, con

---

<sup>263</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 134.

<sup>264</sup> Cesare Vivante, *cit. pos.*, Castrillón y Luna, *op. cit.*, p. 441.

<sup>265</sup> Cfr. DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 135.

la posibilidad de ser ampliado por su creador, siempre y cuando se consigne en el mismo documento (artículo 93 de la LGTOC).

**Vencimiento a cierto tiempo fecha.** Este tipo de vencimiento no representa mayor problema, pues constituye una hipótesis similar a la anterior. En efecto, por virtud de este tipo de vencimiento habrá de entenderse que a partir de la fecha asentada en el documento transcurrirá el plazo para el pago del título de crédito, el cual será pagadero en una fecha determinada. Es un mecanismo parecido al vencimiento a cierto tiempo vista, en razón de que consta de dos momentos también: primero la asignación de una fecha específica y, segundo, el transcurso del plazo fijado.

**Vencimiento a día fijo.** Este tipo de vencimiento no representa mayor problema, toda vez que se refiere a una fecha específica; esto es, indicando que el documento deberá ser pagado el día especialmente señalado en su texto.

**Vencimiento a la vista como presunción legal.** En este caso, la ley presume que los documentos serán pagaderos a la vista cuando se estipule un vencimiento diferente de los ya explicados o cuando involucre vencimientos sucesivos, y por la totalidad de la suma que representan. Igual suerte merece el documento que no señale un vencimiento en específico, así lo determina el artículo 79 de la LGTOC.

Finalmente, conviene citar algunas reglas relativas a los tipos de vencimiento explicados. De esta forma, el artículo 80 de la LGTOC señala que

una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago, y si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes. Agrega que si se fijare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda. Además, las expresiones ocho días o una semana, quince días, dos semanas, una quincena o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Así mismo, en términos del artículo 81 de la LGTOC, en caso de que el tenedor de un documento deba realizar un acto conservatorio dentro de un plazo cuyo último día fuere inhábil, dicho plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, aunque los días inhábiles intermedios se computarán en el plazo respectivo, sin contar el día que sirva como punto de partida.

## **7.2 FALTA DE PAGO (PROTESTO)**

La falta de pago de un título de crédito llegada su fecha de vencimiento conlleva que el documento, por sí mismo, sea prueba categórica del incumplimiento de la obligación e implica la facultad del acreedor de materializar su pago a través del ejercicio de la acción cambiaria. Además, el pago de un título de crédito por parte del obligado principal es un hecho de relevancia para aquellos que también se valieron del documento para obtener

un beneficio patrimonial, toda vez que, los demás responsables del pago, sean endosantes o avalistas, al momento de firmar en el documento asumieron la responsabilidad de pagar el documento; en consecuencia, la advertencia de la falta de pago será un suceso que les permitirá tomar las medidas necesarias llegado el caso de que les sea exigido el pago.

En ese orden de ideas, la advertencia o publicidad de que un título de crédito no fue pagado a su vencimiento por el obligado principal se hace mediante un acto que la LGTOC denomina *protesto*.

El protesto, dispone el artículo 140 de la LGTOC, establece que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla y, salvo disposición legal expresa, el protesto no puede ser suplido con otro acto.

El profesor Cervantes Ahumada lo entiende como *“un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago”*<sup>266</sup>.

El mercantilista Salvador García Rodríguez agrega que el protesto *“es la certificación auténtica levantada por un depositario de fe pública (un notario, un corredor público o la autoridad política del lugar), de que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago y no fue aceptada o pagada por el obligado”*<sup>267</sup>.

---

<sup>266</sup> CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 75.

<sup>267</sup> GARCÍA Rodríguez, *op. cit.*, p. 54.

Por su parte, el autor Rodríguez Rodríguez señala que el protesto es *“el acto público y solemne mediante el que se prueba el exacto cumplimiento por parte del tenedor de las obligaciones que se refieren a la aceptación o al pago de la letra, y que la ley considera presupuesto necesario para el ejercicio de ciertas acciones cambiarias y desde luego para todas las regresivas”*<sup>268</sup>.

Ahora bien, con relación al protesto debo especificar su regulación:

1) El protesto es un acto de naturaleza formal o solemne que debe constar en el mismo documento o en hoja adherida a él. Además, el acta que se levante de dicha diligencia deberá contener la reproducción literal del título, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste; el requerimiento de aceptación o de pago, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla; las razones expresadas en caso de negativa; la firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere; y la expresión del lugar, fecha y hora en que se practicó el protesto y la firma de quien autorizó la diligencia (artículo 148 de la LGTOC).

2) Este acto de naturaleza formal debe ser practicado por un notario o corredor público, y en su ausencia, por la primera autoridad política del lugar (artículo 142 de la LGTOC). Asimismo, quien practique el protesto deberá retener el título todo el día en que se haya practicado, así como el siguiente, con el fin de que el obligado pueda presentarse a pagarlo o que algún tercero intervenga (artículo 149 de la LGTOC).

---

<sup>268</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 410.

3) El protesto debe practicarse en el lugar y dirección señalados para la aceptación o para el pago, y en caso de no haberse señalado, deberá levantarse en el domicilio de los que deban aceptar o pagar el título. En el caso de que no se conociere el domicilio de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten (primer y último párrafos del artículo 143 de la LGTOC).

4) En principio, el protesto debe levantarse contra el obligado al pago o a la aceptación del título de crédito; sin embargo, no es óbice la ausencia de la persona contra la que se debe levantar el protesto, pues la ley aplicable permite que éste se diligencie con sus familiares, dependientes, criados o algún vecino (párrafos segundo y tercero del artículo 143 de la LGTOC).

5) El plazo para levantar el protesto por falta de aceptación es de dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento, igual suerte sigue el protesto por falta de pago, el cual debe levantarse dentro de los dos días siguientes al del vencimiento, y si se trata de títulos con vencimiento a la vista, el protesto debe levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes (artículo 144 de la LGTOC).

6) A pesar de la solemnidad del protesto, la ley de la materia permite que dicho acto no se desahogue cuando se inserte en el título la cláusula "*sin protesto*", "*sin gastos*" u otra equivalente; no obstante ello, esta cláusula no libera al tenedor del título de su presentación para la aceptación o para el

pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso (artículo 141 de la LGTOC).

7) El protesto por falta de aceptación libera de la presentación para el pago y de levantar el protesto por falta de pago. Los títulos a la vista sólo se protestan por falta de pago (artículos 145 y 146 de la LGTOC).

8) Finalmente, el levantamiento del protesto constituye un requisito *sine qua non* para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que su finalidad consiste en advertir de manera auténtica que el título de crédito no fue aceptado o pagado, de tal manera que los demás responsables del documento tengan conocimiento de tal situación y puedan prevenirse ante una eventual ejecución<sup>269</sup>.

---

<sup>269</sup> Dicho razonamiento se apoya en la Tesis aislada con número de registro: 351,451 emitida por la otrora Tercera Sala de la SCJN, en la Quinta Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación LXXV, consultable en la página: 6529. Correspondiente al amparo civil directo 8593/38. Esperón José. 12 de marzo de 1943, por unanimidad de cuatro votos, cuyo rubro es el siguiente: **PROTESTO, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO, POR FALTA DE.**

---

## CAPÍTULO CUARTO

### ESTUDIO DE LA ACCIÓN CAUSAL Y PROYECTO DE REFORMA

---

Como lo expliqué en el capítulo anterior, los títulos de crédito funcionan como instrumentos de pago en el mundo comercial, pero a su vez, también tiene la finalidad de servir como vehículos del crédito en tanto permiten la circulación de la riqueza. Bajo ese contexto, deviene lógico pensar que la obtención o representación de un crédito a través de estos documentos cambiarios obedece a la preexistencia de un acto o negocio jurídico ajeno al título de crédito, pero que objetivamente es la causa de la existencia del propio documento; en efecto, el acto de extender un título de crédito obedece a una precedente o coetánea relación jurídica, toda vez que, siempre son creados o transmitidos por una razón o causa, esto es, los títulos de crédito no son más que la documentación de una obligación que existió antes del título mismo.

En ese orden de ideas, el maestro Mantilla Molina<sup>270</sup> entiende que toda relación cambiaria está antecedida por otra relación jurídica que viene a ser su causa, de tal forma que el título de crédito surgido de dicha relación, en la generalidad de los casos, tendrá la función de conservar los derechos que de dicha relación provengan, y así como de las relaciones cambiarias se desprenden acciones para la obtención del pago de un título de crédito, de la relación jurídica que le dio origen también se desprende una acción para obtener la prestación debida por la relación fundamental que fue causa de la

---

<sup>270</sup> Cfr. MANTILLA Molina, *op. cit.*, p. 255.

creación o transmisión del título-valor, dicha acción es la denominada acción causal.

## 1. CONCEPTO DE LA ACCIÓN CAUSAL

Como lo expresé en líneas que anteceden, todo título-valor se emite obedeciendo a una motivación o causa generatriz, y aunque ella no se revela en principio en razón de la abstracción de la que gozan los títulos de crédito; no obstante, cuando éstos documentos se han visto perjudicados y su cobro se vuelve inerte por la prescripción o caducidad de las acciones cambiarias, o bien, se prefiera ejercitar en primer término la acción causal, dicha motivación o causa si será necesaria invocarla al momento de ejercitarla.

Es el artículo 168 de la LGTOC el que regula y faculta el ejercicio de la acción causal y de cuya interpretación se obtiene que es aquella que deriva del acto jurídico que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito.

Para el profesor Dávalos Mejía *“esta acción es autónoma de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero siempre que derive del negocio que originó el título y se pruebe que en el negocio no hubo novación..., ya que si la hubo, como la obligación anterior desapareció, la nueva se lleva de acuerdo con su régimen..., necesariamente insuficiente para sustentar la acción causal que, por definición, se extingue para dar origen a otra causa o negocio distinto”*<sup>271</sup>.

---

<sup>271</sup> DÁVALOS Mejía, *op. cit.*, p. 148.

Para el autor Sánchez Calero *“acción causal es la que corresponde al tenedor de la letra sobre la base del negocio fundamental, que ha servido de fundamento o causa para la emisión de la letra o de otra declaración cambiaria”*<sup>272</sup>.

Por su parte, el autor Rafael De Pina Vara<sup>273</sup> opina que la acción cambiaria surge en virtud de una relación anterior que motiva la emisión o transmisión del título de crédito, y que si bien dicha causa queda desvinculada del título-valor, no produciendo efectos sobre el documento, también lo es que si de dicha relación que dio origen a la emisión o transmisión del documento cambiario se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de las cambiarias y toma el nombre de causal.

En el mismo sentido se refiere el maestro Cervantes Ahumada cuando señala que *“en caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, puede ejercitar la acción causal, es decir, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra”*<sup>274</sup>.

Por su parte, el autor Gómez Gordoia distingue lo siguiente: *“la acción causal, desde luego, no es ejecutiva; se demanda en la vía ordinaria, civil o mercantil, de acuerdo con el negocio causal”*<sup>275</sup>.

Dicho de otra forma, la acción causal *“es un recurso procesal de naturaleza extracambiaria que tutela el derecho del portador de la letra a recibir su*

---

<sup>272</sup> Fernando Sánchez Calero, *cit. pos.*, Castrillón y Luna, *op. cit.*, p. 479.

<sup>273</sup> Cfr. DE PINA Vara, *op. cit.*, p. 425.

<sup>274</sup> CERVANTES Ahumada, *op. cit.*, p. 82.

<sup>275</sup> GÓMEZ Gordoia, *op. cit.*, p. 175.

*importe, pero cuyo fundamento y origen no radica en la letra misma, sino en las relaciones o negocios jurídicos subyacentes, y ejercitable únicamente contra el sujeto que en ellos haya sido parte con el tenedor”<sup>276</sup>.*

Finalmente, con relación al concepto de la acción causal, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha emitido un criterio<sup>277</sup> que recoge en términos generales las opiniones doctrinarias citadas con anterioridad.

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 168 DE LA LGTOC

Para proceder al análisis referido, conviene citar textualmente el contenido del artículo 168 de la LGTOC, lo anterior con el objeto de precisar las condiciones o requisitos de procedencia de la acción sujeta a análisis. Así pues, dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

---

<sup>276</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid. 1999. p. 13.

<sup>277</sup> Véase la Tesis aislada III.1o.C.148 C, con número de registro: 181,245, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, consultable en la página: 1621. Correspondiente al amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004, por unanimidad de votos, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**

**CAPÍTULO CUARTO: ESTUDIO DE LA ACCIÓN CAUSAL Y PROYECTO DE REFORMA**

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle”.

De la lectura del artículo citado, puedo derivar los siguientes requisitos o condiciones de procedencia, mismos que explicaré a detalle.

**2.1 RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE**

Como lo referí al principio de este capítulo, toda relación cambiaria está supeditada necesariamente a otra obligación derivada de otro acto jurídico. Así lo prevé el primer párrafo del artículo 168 de la LGTOC cuando señala que *si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas*. Ahora bien, esa “relación” a la que se refiere el precepto citado, ha sido entendida por la doctrina y el Poder Judicial de la Federación como la relación subyacente, relación causal, negocio fundamental o provisión que originó o motivo la suscripción de un título de crédito.

Por ejemplo, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>278</sup> considera que se denomina relación causal tanto al negocio jurídico en virtud del cual se emite una letra, como al convenio establecido para proceder a su emisión, agregando que la existencia de dicha relación causal es admitida por la LGTOC en sus artículos 14 y 168, lo cual permite que el tenedor del título de

---

<sup>278</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, pp. 393-394.

crédito ejerza, a su discreción, la acción derivada de dicha relación causal o la acción cambiaria que resulta a favor de la tenencia de la letra.

Para el maestro Felipe de J. Tena *“la constitución de una relación cambiaria está siempre determinada por otra relación, civil o mercantil, que constituye su causa, ya que nadie gira o suscribe una letra de cambio si no es para efectuar o garantizar el pago de una suma de dinero a que está obligado o lo estará más tarde, en virtud de un negocio anterior, concomitante o futuro”*<sup>279</sup>.

Y en el mismo sentido se refiere el autor Salvador García Rodríguez<sup>280</sup> al señalar que una relación, civil o mercantil, siempre será la causa de una relación cambiaria y que si bien, en principio queda desvinculada del título de crédito, cuando la acción cambiaria se extingue por prescripción o caducidad, el tenedor puede ejercitar la acción causal, cuya procedencia tendrá como condición que se base en el acto que fue a su vez origen de la emisión o transmisión del título.

Por su parte el autor Francisco López de Goicoechea<sup>281</sup> señala que esa obligación o relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión de la letra, además de en la letra, también se entiende que existe entre endosante y endosatario, entre avalista y avalado, y que en términos generales es conocida como relación causal o subyacente, a virtud de la cual, el endosante transmite la letra al endosatario, o el avalista da su aval al avalado.

---

<sup>279</sup> TENA, Felipe de J, *op. cit.*, p. 538.

<sup>280</sup> *Cfr.* GARCÍA Rodríguez, *op. cit.*, pp. 63-64.

<sup>281</sup> *Cfr.* LÓPEZ de Goicoechea, Francisco. La Letra de Cambio. 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1980. p. 176.

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil emitió un criterio<sup>282</sup> con relación a este requisito de procedencia, en el cual estimó destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción, porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que dio nacimiento al título de crédito, y que al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título.

Con base en las opiniones citadas con anterioridad, concluyo que uno de los requisitos de procedencia de la acción causal es la invocación del acto jurídico que dio origen a la suscripción del título de crédito, toda vez que éste no puede ser, al mismo tiempo, causa y efecto de una obligación crediticia; pero además, es menester del suscrito advertir que su ejercicio y procedencia esta sujeta, no sólo a que se revele la relación causal, sino que también a que se prueba la misma, según la interpretación hecha por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación; situación que al mismo tiempo constituye, tal vez y en la mayoría de los casos, el principal obstáculo<sup>283</sup> para la procedencia de esta acción, dada la importancia y significación, que en materia mercantil, tienen la costumbre y el principio de buena fe que debe regir en todas las relaciones comerciales, circunstancias de hecho que influyen en las negociaciones de los beneficiarios de títulos de

---

<sup>282</sup> Véase la Tesis aislada I.3o.C.287 C, con número de registro: 187,033, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, consultable en la página: 1161. Correspondiente al amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.**

<sup>283</sup> *vid. infra*, apartado 3. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CAUSAL, correspondiente a este capítulo.

crédito que por desconocimiento, descuido, extrema confianza, negligencia o, incluso, ingenuidad, no procuran documentar sus obligaciones y ven perdidas las acciones ejecutivas para el cobro de un título de crédito.

## 2.2 LA ACCIÓN CAUSAL Y LA NOVACIÓN

Otra condición para la procedencia de la acción causal es que la obligación contenida en el negocio jurídico que originó el título de crédito no haya sido objeto de novación. En efecto, el primer párrafo del artículo 168 de la LGTOC determina que *si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación*. Bajo ese contexto, conviene primero precisar lo que se entiende por novación<sup>284</sup>, para después explicar la relación y los efectos que provoca en la acción causal.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2213 y 2215, tanto del CCDF como del CCF, hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua; además de que debe constar expresamente, pues nunca se presume.

Por su parte el ilustre maestro Gutiérrez y González considera que la novación admite dos especies: novación objetiva y novación subjetiva, las que

---

<sup>284</sup> Con relación a lo que se entiende por novación, véase la Tesis aislada II.2o.C.484 C, con número de registro: 179,847, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, visible en la página: 1386. Correspondiente al amparo directo 614/2004. Industrias Nucleares Anodrac, S.A. de C.V., 5 de octubre de 2004, por unanimidad de votos, cuyo rubro es: **NOVACIÓN. QUEDA ACTUALIZADA AL ALTERARSE SUSTANCIALEMNTE LA OBLIGACIÓN PRIMIGENIA POR UNA NUEVA O CONTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

## CAPÍTULO CUARTO: ESTUDIO DE LA ACCIÓN CAUSAL Y PROYECTO DE REFORMA

conceptualiza de la siguiente forma: la novación objetiva expresa que *“ES EL CONVENIO SOLEMNE POR MEDIO DEL CUAL SE EXTINGUE UNA OBLIGACION ANTIGUA, SUBSTITUYENDOLA POR OTRA NUEVA QUE DIFIERE DE AQUELLA EN QUE TIENE DISTINTO OBJETO, O BIEN ES DIFERENTE EN SU RELACIÓN JURÍDICA”*<sup>285</sup>. Y con relación a la novación subjetiva concluye que *“ES UN CONVENIO SOLEMNE POR EL CUAL SE EXTINGUE UNA OBLIGACIÓN ANTIGUA Y SE CREA UNA NUEVA QUE DIFIERE DE LA ANTERIOR, EN QUE CAMBIA UNO DE LOS SUJETOS, YA SEA EL ACREEDOR, YA EL DEUDOR”*<sup>286</sup>.

De lo anterior se obtiene que la novación sea una forma de extinguir una obligación para la creación de una nueva que sustituya a la anterior, debiendo, siempre, exteriorizarse el ánimo de novar

Ahora bien, como lo advertí al principio de este apartado, la procedencia de la acción causal requiere que la obligación contenida en el acto o negocio jurídico que dio origen a la suscripción de un título de crédito no haya sido objeto de novación, esto es, que dicho negocio jurídico no se haya extinguido expresamente por la voluntad del beneficiario/tenedor del título de crédito y del obligado y/o responsable del pago, con el objeto de crear una nueva obligación, con otro objeto o, incluso, a cargo de otra persona.

Lo anterior se entiende si se parte del hecho de que la emisión o transmisión de un título de crédito siempre responde a una causa o motivo, pero que tiene por objeto, generalmente, facilitar la ejecución de una

---

<sup>285</sup> GUTIÉRREZ y González, *op. cit.*, p. 1173.

<sup>286</sup> *Ibid.*, p. 1177.

obligación diversa. Por ello, salvo en el raro caso en que las partes interesadas decidan sustituir la obligación cuya ejecución se pretendía facilitar con la emisión o transmisión del título de crédito, por otra de naturaleza diferente y así extinguir la preexistente, tendrán que hacerlo constar expresamente; de lo contrario, quedarán vivas las acciones que deriven de la obligación contenida en el acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito<sup>287</sup>.

En otro aspecto, debe quedar claro que los actos de emitir o transmitir un título de crédito, no implican la existencia de un convenio novatorio, ya que el artículo 7º de la LGTOC es tajante al determinar que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición “salvo buen cobro”; esto es, la entrega de un título de crédito no presupone la extinción de una obligación anterior, por lo que se dejan vivas las acciones derivadas de la relación subyacente<sup>288</sup>.

### 2.3 RESTITUCIÓN DEL TÍTULO AL DEMANDADO

La restitución del título de crédito al demandado constituye otra condición para la procedencia de la acción causal. Así lo decreta el segundo párrafo del artículo 168 de la LGTOC cuando señala que *esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado*.

Con relación este requisito de procedencia, el autor Salvador García Rodríguez señala que *“es requisito indispensable para ejercitar la acción causal, la*

---

<sup>287</sup> Cfr. MANTILLA Molina, *op. cit.*, p. 255.

<sup>288</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 394.

*restitución del título al demandado, lo que termina con las, en ese momento, exiguas posibilidades de cobro ejecutivo”<sup>289</sup>.*

Por su parte, el maestro Mantilla Molina considera que *“la devolución de la cambial no es sólo necesaria para poner al demandado a cubierto del riesgo de un doble pago, sino para que esté en aptitud de ejercer las acciones cambiarias que pudieran competirle, ante la morosidad de quien debió pagar oportunamente”<sup>290</sup>.*

Finalmente, en el mismo sentido se refiere el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>291</sup>, en virtud de que estima necesaria su devolución no sólo porque la ley de la materia exija que el pago de un título de crédito deba hacerse contra entrega del mismo, sino que también por la necesidad de que la persona que paga el título, como consecuencia de haber sido demandado en ejercicio de la acción causal, se encuentre en posibilidad de demandar cambiariamente a los obligados anteriores.

Ahora bien, sobre el particular surge el siguiente cuestionamiento: ¿en qué momento se debe hacer la restitución a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 168 de la LGTOC?

Aún cuando la doctrina no es clara en este aspecto, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación<sup>292</sup> son afines en considerar que

---

<sup>289</sup> GARCÍA Rodríguez, *op. cit.*, p. 64.

<sup>290</sup> MANTILLA Molina, *op. cit.*, p. 257.

<sup>291</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 395.

<sup>292</sup> Véase la Tesis aislada I.5o.C.47 C, con número de registro: 201,554, criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, visible en la página: 760. Correspondiente al amparo directo 3505/96. Alejandro González León. 4 de julio de 1996, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS DE CRÉDITO. RESTITUCIÓN EN**

resulta inexacto que constituye un requisito de procedibilidad de la acción causal el hecho de que con antelación al ejercicio de ésta, se restituyan los títulos de crédito derivados de la relación que dio origen a su emisión, pues el segundo párrafo del artículo 168 de la LGTOC no lo exige así, sino simplemente la restitución, lo que puede hacerse en el momento mismo de presentarse la demanda, por lo que si la parte actora acompaña a la demanda los títulos de crédito a que la misma se refiere, ello es suficiente para que se considere cumplido dicho requisito.

Por otro lado, la ley tampoco excluye la posibilidad de que la restitución de los títulos de crédito se haga con antelación a la presentación de la demanda, en cuyo caso, corresponderá al acreedor aportar las pruebas pertinentes para acreditar que satisfizo ese requisito; no obstante ello, estimo más conveniente la restitución de los títulos de crédito al momento de presentar la demanda.

Mientras que, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito<sup>293</sup> estableció un criterio en virtud del cual concluyó que la restitución del título de crédito, a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 168 de la LGTOC, si bien tiene como fin evitar un doble pago por parte del deudor, considera innecesario la satisfacción de dicho requisito cuando el título de crédito se haya presentado anteriormente para su cobro judicial y se haya

---

**EL CASO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL, PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA, ANEXÁNDOLOS A ÉSTA.**

<sup>293</sup> Véase la Tesis aislada II.1o.173 C, con número de registro: 210,307, de la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, visible en la página 377. Correspondiente al amparo directo 211/94. Urimplex Bausano, S.R.L. 14 de junio de 1994, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **TÍTULOS DE CRÉDITO, ACCIÓN CAUSAL, DEBE INTENTARSE RESTITUYENDO LA CAMBIAL AL DEMANDADO, SÓLO CUANDO EL TÍTULO NO HUBIESE SIDO PRESENTADO PARA SU COBRO JUDICIAL.**

declarado la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, porque en este caso no existe el riesgo de un doble pago.

## 2.4 PRESENTACIÓN INÚTIL DEL TÍTULO PARA EL PAGO

El mismo segundo párrafo del artículo 168 de la LGTOC estima que la acción causal *no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128.*

Para ello, la presentación de un título de crédito para su aceptación, típico en la letra de cambio, debe hacerse en el lugar y dirección designados para tal efecto, y en caso de omisión, la presentación se hará en el domicilio o en el lugar de residencia del girado, lo anterior de conformidad con el artículo 91 de la LGTOC.

El artículo 92 de la LGTOC ordena que, en caso de existir otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado (entiéndase a los recomendatarios), el tenedor deberá reclamar la aceptación de ellos, previos protestos de aquellos que se negaron a aceptar la letra.

Por último, los artículos 93 y 94 de la LGTOC establecen los plazos dentro de los cuales el tenedor de la letra deberá presentarla para su aceptación, debiendo ser diligente para presentarla antes de que venzan los plazos establecidos bajo de pena de perder la acción cambiaria.

Con relación a la presentación del título de crédito para su pago, los artículos 126 y 127 de la LGTOC ordenan que la presentación deberá hacerse el día del vencimiento, en el lugar y dirección señalados en el título, y en caso de omisión, en el domicilio del obligado principal, o en el de los demás obligados.

Por otra parte, tratándose de títulos con vencimiento a la vista, el artículo 128 de la LGTOC ordena que la presentación para el pago deba efectuarse dentro de los 6 meses que sigan a su fecha.

El maestro Mantilla Molina<sup>294</sup>, con relación al requisito que se comenta, considera necesaria la presentación oportuna de la cambial para su aceptación o para su pago sin haber obtenido respuesta favorable, y devolver el documento en condiciones de ser utilizado jurídicamente, pues estima que la ley supedita la procedencia de la acción causal a la comprobación de que la cambial ha frustrado su misión, no pudiéndose dejar al arbitrio del beneficiario de la cambial intentar su cobro directamente contra el deudor originario, sin antes haber intentado el método de pago previsto con su deudor.

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez señala que por presentación inútil *“debe entenderse la presentación ineficaz, sin que sea necesario el ejercicio judicial de la acción y la imposibilidad de la ejecución de la sentencia por insolvencia del deudor o por otra circunstancias”*<sup>295</sup>.

---

<sup>294</sup> Cfr. MANTILLA Molina, *op. cit.*, p. 256.

<sup>295</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 395.

En el mismo sentido se refiere el autor Rafael De Pina Vara cuando expresa que la acción causal *“debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra haya sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a la ley. Para acreditar estos extremos, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba (artículo 168 LTOC)”*<sup>296</sup>.

Además, del mismo segundo párrafo del artículo 168 de la LGTOC se desprende que la presentación inútil del título de crédito para su aceptación o para su pago podrá *acreditarse por medio del protesto o por cualquier otro modo de prueba*.

Sobre el particular, en el capítulo anterior<sup>297</sup> expliqué que el protesto es un acto de naturaleza formal y solemne por virtud del cual se establece que un título fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo y, salvo disposición legal expresa, el protesto no puede ser suplido con otro acto. Sin embargo, en el presente caso la ley es expresa en el sentido de que el protesto puede ser suplido por otro modo de prueba, por lo que corresponderá al actor, a fin de evitarse el protesto, allegarse del medio de prueba que considere más pertinente para acreditar que presentó inútilmente un título de crédito para su aceptación o para su pago; eso si, no debe perderse de vista que la obligación de presentar el título para su aceptación o para su pago siempre subsiste.

Finalmente, el párrafo tercero del artículo 168 de la LGTOC determina que *si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el*

---

<sup>296</sup> DE PINA Vara, *op. cit.*, p. 425.

<sup>297</sup> *vid. supra*, apartado 7.2 FALTA DE PAGO (PROTESTO), correspondiente al CAPÍTULO TERCERO.

*tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.*

Respecto a este requisito de procedencia, la doctrina es unánime en afirmar que este párrafo no es del todo acertado por el legislador.

En efecto, el maestro Felipe de J. Tena<sup>298</sup> considera que dicha disposición es una contradicción, porque partiendo del supuesto de que la acción cambiaria ha caducado (entiéndase la acción cambiaria de regreso porque es la única que puede caducar)<sup>299</sup>, exige que el tenedor, antes de ejercitar la acción causal, ejecute los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle; cuando es obvio que si la acción cambiaria caducó es porque el tenedor no ejecutó esos actos conservatorios.

En el mismo sentido se refiere el maestro Roberto Mantilla Molina cuando afirma textualmente que *“es claramente contradictorio partir del supuesto de que la acción cambiaria se ha extinguido por caducidad, y exigir, para el ejercicio de la acción causal, que el tenedor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. Si los hubiera realizado no habría operado la caducidad”*<sup>300</sup>.

---

<sup>298</sup> Cfr. TENA, Felipe de J, *op. cit.*, pp. 465-466.

<sup>299</sup> *vid. supra*, apartado 3.5 TÉRMINOS DE LA CADUCIDAD CAMBIARIA, correspondiente al CAPÍTULO SEGUNDO.

<sup>300</sup> MANTILLA Molina, *op. cit.*, p. 260.

También el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>301</sup> señala que esta norma es un contrasentido porque si la acción cambiaria prescribió o caducó, el tenedor ya no puede ejecutar los actos para impedir esa prescripción o caducidad.

Para el autor José Gómez Gordoa<sup>302</sup> este párrafo es también un contrasentido, porque no entiende que se puedan ejercitar acciones derivadas del título mismo cuando éste ya prescribió o caducó.

Para efecto de precisar lo desafortunado del requisito que se comenta, habrá que explicar el contenido del mismo.

Ciertamente, como lo referí al principio de este apartado, uno de los requisitos de la acción causal es que el título se haya presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, pudiendo suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba; más sin embargo, el párrafo tercero del artículo 168 de la LGTOC establece un requisito más sobrado, el cual se actualiza cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, caso en el cual, el tenedor que quiera ejercitar la acción causal, deberá haber ejecutado los actos necesarios para que el demandado, en el negocio causal, conserve las acciones que en virtud del título pudieran corresponderle.

Al respecto cabría hacer los siguientes cuestionamientos: ¿cuáles son esos actos conservatorios a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 168

---

<sup>301</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 395.

<sup>302</sup> Cfr. GÓMEZ Gordoa, *op. cit.*, p. 175.

de la LGTOC?, o bien, ¿qué acciones por virtud del título podría conservar aún el demandado en el negocio causal?

Con relación a los actos conservatorios que debe ejecutar el tenedor de un título, en caso de que pretenda ejercitar la acción causal, debe entenderse que no son otros más que los descritos en los artículos 160 a 163 de la LGTOC, los cuales son necesarios para conservar la acción cambiaria en vía de regreso. En efecto, no puede concebirse que sean otros, si se toma en consideración que en materia cambiaria, la acción en vía de regreso es la única susceptible de caducar, con la salvedad<sup>303</sup> de la acción cambiaria directa cuando se ejercita contra el librador o sus avalistas.

Lo anterior es así, en razón de que la caducidad *“implica la falta de ejercicio, en un determinado plazo, de un acto positivo como resguardo de un derecho”*<sup>304</sup>, por ello, se entiende que la acción cambiaria en vía de regreso es la susceptible de caducar desde el momento en que la LGTOC, en sus artículos 160 a 163, exige que el tenedor del título de crédito ejecute determinados actos y en determinados plazos bajo pena, en caso de omisión, de perder la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso<sup>305</sup>.

---

<sup>303</sup> La fracción III del artículo 191 de la LGTOC la hipótesis de caducidad de la acción cambiaria directa en el caso del cheque, cuando además de no presentarse para su pago o protestarse en los plazos fijados, se prueba que durante el término de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término. Sobre el particular, el profesor Dávalos Mejía opina que dicha hipótesis no es un caso de caducidad, sino una sanción que tiene como base la protección del cheque, agregando que, en todo caso, lo que dicho supuesto implica es una falta de acción, porque en realidad nunca hubo incumplimiento por parte del deudor, ya que si éste prueba que tuvo fondo suficientes en poder del librado durante los plazos de presentación y el cheque se dejó de pagar por causas imputables al tenedor del documento, la conclusión correcta es que no puede hablarse de caducidad porque nunca existió una acción susceptible de caducar.

<sup>304</sup> GÓMEZ Gordo, *op. cit.*, p. 166.

<sup>305</sup> *vid. supra*, apartado 3.5 TÉRMINOS DE LA CADUCIDAD CAMBIARIA, correspondiente al CAPÍTULO SEGUNDO.

El maestro Felipe de J. Tena afirma: *“sólo en la hipótesis de que la acción causal se deduzca contra obligados indirectos, el ejercicio de aquélla está subordinado a la condición de que el demandante practique los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle”*<sup>306</sup>.

Bajo ese contexto, se deduce que las acciones a las que se refiere el párrafo en comento, como aquellas que, en caso de ejecutarse los actos conservatorios exigidos, pueden corresponderle en virtud del título al demandado en la vía causal, no es otra sino la acción cambiaria en vía de regreso.

Ahora bien, anteriormente cité las opiniones de algunos autores que consideran un contrasentido o contradicción lo preceptuado por el legislador en el párrafo tercero del artículo 168 de la LGTOC, en el sentido de que no era jurídicamente correcto admitir que se podían ejercitar acciones derivadas del título de crédito, cuando éste ya prescribió o caducó, y que por consecuencia, la exigencia hecha al tenedor del título para que ejecute los actos necesarios con el fin de que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle por virtud del documento, también resultaba incorrecta; lo anterior, si se parte del hecho de que la caducidad de la acción cambiaria, con la que inicia dicho párrafo, supone necesariamente que esos actos conservatorios no se ejecutaron. Con ello, se robustece la conclusión del párrafo anterior y que obliga a modificar, en esta parte, el artículo 168 de la LGTOC como más adelante lo propondré.

---

<sup>306</sup> TENA, Felipe de J, *op. cit.*, p. 464.

En otro aspecto, y toda vez que ya me advertí sobre los actos conservatorios a los que se refiere el tercer párrafo del artículo 168 de la LGTOC, así como las acciones que, en teoría, le corresponderían al demandado por virtud del título y sólo en el supuesto de que dichos actos se hayan ejecutado, así como la inoperancia de dicho requisito, cabe preguntarse ¿qué sucede con la acción cambiaria directa?

Queda claro que es la acción cambiaria en vía de regreso a la que se refiere el artículo 168 de la LGTOC, como aquella que podría corresponderle al demandado en el negocio causal, en caso que el tenedor hubiere ejecutado los actos conservatorios que exige dicho numeral, precisamente porque esa acción requiere de la ejecución de actos positivos dentro un plazo fijado por la propia ley para que no se pierda por caducidad.

Ahora bien, ¿la acción cambiaria directa, también podría corresponderle al demandado en el negocio causal por virtud del título? Yo estimo que sí; más sin embargo, la exigencia para el tenedor de ejecutar actos conservatorios sería todavía más inexplicable. En efecto, ya se apuntó que en la acción cambiaria directa no se requiere de la ejecución de ningún acto extra para mantenerla latente, ya que la misma se ejercita sólo en contra del obligado principal, el cual, desde el momento en que creó el título de crédito estaba consciente que a su vencimiento el tenedor legítimo del mismo se presentaría a cobrarlo; luego entonces, no hay necesidad de que se le “avise”, “con algún otro acto”, que los demás posibles signatarios del documento no cumplieron su obligación; pero además, en caso de que el obligado principal pague el título de crédito, con ello se terminaría la obligación cambiaria, es

decir, el obligado principal no tiene acción contra nadie porque con él se acaba la obligación.

En comparación, hay autores que opinan que el único supuesto de aplicación del párrafo tercero del artículo 168 de la LGTOC, se presenta cuando el demandado, en el negocio causal, paga el título y, por lo tanto, sigue en posibilidad de ejercitar en contra del obligado principal la acción cambiaria directa, ya sea porque ésta aún no haya prescrito, aunque haya caducado la cambiaria en vía de regreso; o bien, porque tenga relación cambiaria directa con él; en cualquiera de los dos casos, ninguno reportaría la necesidad de que el tenedor en ejercicio de la acción causal ejercitará los actos conservatorios a que se refiere la ley, pues como ya se dijo con anterioridad, estos actos solamente son necesarios para el caso de que se pretendiera conservar y ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso y no la directa.

Por ejemplo, el autor José Gómez Gordoa señala que *“solamente en el caso de que haya caducado se podrá ejercitar la acción cambiaria contra el principal obligado en la vía directa porque habrá caducado contra los obligados en vía de regreso... en este caso, si es que ha caducado pero no ha prescrito, entonces tiene acción directa el que paga como consecuencia de una demanda en la vía causal, contra el principal obligado o aceptante”*<sup>307</sup>.

El maestro Felipe de J. Tena señala por su parte que *“el tenedor de la letra –que será forzosamente el primer tomador– dirige su acción causal contra el aceptante, con quien lo suponemos ligado por un vínculo causal... el tenedor, en este*

---

<sup>307</sup> GÓMEZ Gordoa, *op. cit.*, p. 175.

*caso, no tiene que hacer nada para el efecto de preparar su demanda: ni presentar el título..., ni ejecutar los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. El demandado no puede conservar acciones que jamás ha tenido y que tampoco tendrá*<sup>308</sup>. Más adelante el propio autor agrega *“el único caso de excepción que nosotros reconoceríamos a favor del tenedor, en fuerza de la lógica jurídica, sería el de que el título sólo estuviera suscrito por el emisor y el demandado, inmediato tomador y único endosante, como sucedería en el caso de un pagaré endosado una sola vez a favor del tenedor. En esta hipótesis, la falta de protesto del pagaré y de los demás actos conservatorios que fueren procedentes, no menoscabaría en modo alguno los derechos del demandado*<sup>309</sup>.

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez afirma que *“el precepto tiene aplicación cuando la acción causal se endereza en contra del girador de la letra, ya que entonces, como éste no tiene acción cambiaria contra los otros obligados, podrá invocarse la acción causal, aunque haya prescrito o caducado la acción cambiaria por negligencia del tenedor*<sup>310</sup>.

Finalmente, y a pesar de que el artículo 168 de la LGTOC no lo señala expresamente, considero pertinente referirme al criterio<sup>311</sup> que han emitidos los Tribunales Colegiados de nuestro país en el sentido de que la acción causal no puede ejercitarse por salto.

---

<sup>308</sup> TENA, Felipe de J, *op. cit.*, p. 463.

<sup>309</sup> *idem.*

<sup>310</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 395.

<sup>311</sup> Vease la Tesis aislada con número de registro: 225,344, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, visible en la página: 34. Correspondiente al amparo directo 990/89. Jorge Horacio García Romo. 31 de enero de 1990, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **ACCIÓN CAUSAL, NO PUEDE EJERCITARSE POR SALTO.**

Sostiene el maestro Joaquín Rodríguez que *“la acción causal no puede ejercitarse por salto, sino que cada tenedor puede ejercerla con quien tiene relación cambiaria directa; el endosatario contra su endosante; el avalista contra el avalado, el primer tomador de la letra contra el girador”*<sup>312</sup>.

Recuérdese que la acción causal se fundamenta en la existencia de un concreto negocio jurídico que originó la emisión o transmisión del título de crédito, en el que el deudor adquirió obligaciones correlativas a derechos del actor que no cumplió. Por esa razón, no sólo resulta necesario señalar la relación jurídica que une al tenedor del título con el demandado, sino que es requisito que entre el demandante y el demandado exista un vínculo causal que los una directamente, precisamente porque aquélla constituye el motivo en el cual se apoya la pretensión<sup>313</sup>.

## 2.5 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAUSAL

En cuanto a la prescripción de esta acción, debo decir que como la LGTOC no establece expresamente un plazo específico para esta acción; en consecuencia, se deberá estar al criterio ordinario de la prescripción mercantil, que es de 10 años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1047 del C. Com.

---

<sup>312</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez, *op. cit.*, p. 395.

<sup>313</sup> Se apoya dicho criterio en la Tesis aislada II. 1o. 172 C, con número de registro: 210.308, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, consultable en la página: 377, derivada del amparo directo 211/94. Urimplex Bausano, S.R.L., de fecha 14 de junio de 1994, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **TITULOS DE CREDITO. ACCION CAUSAL, DEBE SER INTENTADA POR EL ACREEDOR ORIGINARIO CONTRA EL EMISOR DEL DOCUMENTO O POR LOS ADQUIRIENTES POSTERIORES EN CONTRA DE QUIEN LES PRECEDIO EN LA TENENCIA DEL TITULO.**

Mismo criterio comparte el maestro Felipe de J. Tena cuando en su obra refiere *“que a la acción cambiaria, ya extinguida por prescripción o caducidad, sobreviva la causal, es cosa que fácilmente se comprende, ya que se trata de dos acciones diversas, sometidas a prescripciones también diversas. La cambiaria dura tres años (artículo 165), mientras que la otra suele durar mucho mayor tiempo (artículos 1159 del Código Civil y 1047 del de Código de Comercio...”*<sup>314</sup>.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el plazo de prescripción de esta acción corre a partir de la ineficaz presentación del título para su aceptación o para su pago, toda vez que este es un requisito para el ejercicio de la misma en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 168 vigente de la LGTOC.

Por otra parte, con relación a la caducidad, en la doctrina no hay referencia a la posibilidad de que esta acción sea susceptible de caducar; no obstante ello, y a partir del estudio que de dicha figura hice en el capítulo segundo de este trabajo, arribo a la conclusión de que dicha acción sí es susceptible de caducar cuando no se agota el requisito de su presentación para su aceptación o para su pago y la correspondiente prueba de su ineficaz presentación para su aceptación o pago, lo que conduciría a que el demandado no conserve las acciones que por virtud del título pudieran corresponderle; lo anterior es así, en razón de que el propio artículo 168 de la LGTOC exige la realización de un acto positivo en un determinado plazo, que en caso de omisión afectaría la procedencia de la acción en juicio, la cual existe y deriva de un concreto negocio jurídico que, más sin embargo, su

---

<sup>314</sup> TENA, Felipe de J, *op. cit.*, p. 463.

ejercicio se ve perjudicado por no haber presentado el documento en los términos precisados o por no haberlo acreditado con el protesto o el medio de prueba idóneo.

Finalmente, debo hacer hincapié en dicha hipótesis de caducidad tendrá vigencia en tanto la acción causal se dirija contra responsables indirectos del pago del título; pues en caso de que se ejercite contra el directo obligado a pagarla, dicha hipótesis de caducidad no se podrá actualizar, ya que contra éste no hay necesidad de ejecutar actos conservatorios, toda vez que no puede conservar acciones que jamás ha tenido.

### **3. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CAUSAL**

Como es bien sabido, los títulos de crédito, por regla general, gozan de las características de autonomía y abstracción, y en razón de las mismas pueden circular libremente por medio del endoso o la simple tradición, desligándose, en cada caso, de la causa que les dio origen. Ahora bien, esas particularidades que representan ventajas para sus tenedores en sus relaciones comerciales para la obtención de beneficios patrimoniales, tienen como objetivo que los títulos de crédito, al gozar de esas características, funcionen como instrumentos de cambio y de agilización de pago, faciliten operaciones de préstamo, funjan como garantía de otras operaciones y, en específico, permitan una ejecución rápida por impago de las obligaciones documentadas en los mismos, ya que la utilización de este tipo de documentos, también está destinada a procurar una doble protección para su tenedor, por el crédito que ha otorgado a otra persona.

Además, también ha quedado explicado que en caso de incumplimiento en el pago de un título de crédito, su tenedor goza de las acciones cambiarias que, en la vía ejecutiva, son las más eficaces para obtener una ejecución rápida de la obligación cambiaria. No obstante la eficacia de esas acciones y las ventajas procesal que representan en juicio para el acreedor, suele darse en muchos casos que dichas acciones se ven perjudicadas para su ejercicio en juicio; desde el descuido y exceso de confianza y de espera en sus deudores, hasta la negligencia u olvido en el control de sus créditos, los acreedores ven perdidas esas acciones preferentes que por circunstancias diversas se vuelve infructífero e ineficaz su ejercicio en la vía ejecutiva para la obtención del pago de la obligación cambiaria.

Ciertamente, como también ya ha quedado explicado, la emisión o transmisión de un título de crédito no extingue la obligación derivada de la relación subyacente de la cual emergió; en ese tenor, expliqué que el tenedor de un título de crédito, ligado a su deudor por una relación subyacente, puede valerse de la denominada acción causal, con base en la cual, podrá obtener de su deudor el cumplimiento de la prestación indicada en el título, pues sobre dicha relación fue asumida la obligación cartular.

En ese orden de ideas, ante la falta de pago de un título de crédito, el acreedor puede intentar su legal cobro por medio de las acciones cambiarias, en cuyo caso no tendrá que revelar el acto jurídico que dio lugar a su emisión; más sin embargo, y no obstante que dicho acreedor pierda sus derechos para hacerlos valer por la acción cambiaria, aún sigue facultado para ejercitar la acción causal para obtener el legal cobro del título de crédito.

Indiscutiblemente, esta última acción es alternativa, pero también es un hecho que la misma no encuentra una regulación muy clara en la LGTOC, no obstante, no debe perderse de vista que las relaciones entre comerciantes suele regirse, en gran parte, por los usos<sup>315</sup> y costumbres<sup>316</sup> del comercio, basando sus relaciones en el principio de la buena fe<sup>317</sup> que debe regir en todas las relaciones comerciales; por ello, profundizando más en dicho principio, se obtiene que las convenciones mercantiles se deben cumplir no sólo conforme a lo que las partes pactaron, o lo que conforme a la ley o al uso procede, sino que están en la necesidad de cumplir conforme a la buena fe, esto es, conducirse de tal forma que no se cometan abusos, porque se parte de la creencia o buen concepto que se da a las cosas por la autoridad de quien las dice o por su fama pública, esto es, la creencia de no dañar a otro y cumplir conforme a lo pactado.

Es precisamente la tendencia de actuar bajo esas premisas, que los comerciantes, en muchos casos, se ven perjudicados para obtener un pronto pago de sus créditos documentados en títulos de crédito. En efecto, aquello que significaba una doble protección de su derecho, de repente se muda en un problema para obtener su pago, toda vez que la predisposición de actuar bajo un sistema no escrito, basado en las prácticas cotidianas del comercio y

---

<sup>315</sup> Uso es la práctica establecida entre dos o más personas y conforme a la cual han regido la mayor parte o la totalidad de una serie de relaciones jurídicas. Véase. GUTIÉRREZ y González, *op. cit.*, p. 514.

<sup>316</sup> Costumbre son el conjunto de hábitos, practicas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinados y, a las cuales, deberá atender el juzgador para sancionar o no, un acto como ilícito. Véase. GUTIÉRREZ y González, *op. cit.*, p. 356.

<sup>317</sup> Al entrar en el estudio de un concepto tan frecuentemente utilizado en el Derecho positivo, conviene distinguir lo que representa el término buena fe, del principio que ésta viene a inspirar. En efecto, mientras que aquél no es más que un concepto técnico utilizado por el legislador en la descripción de los más variados supuestos de hecho normativos, éste, el principio general, obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez, en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontremos ejercitando un derecho como cumpliendo un deber. Véase. Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid. 1999. p. 120.

en la creencia de la lealtad y honradez de aquel con quien se negocia, conlleva a que muchos comerciantes no se preocupen por documentar los actos jurídicos que los relacionan con sus deudores y por virtud de los cuales se emitieron o transmitieron títulos de crédito, ya sea que estén acostumbrados a actuar de esa forma, ya sea porque negociar de esa forma les representa prontitud y eficacia en sus relaciones comerciales, o porque la documentación de sus actos jurídicos implique, en ciertos casos, pérdida de clientes potencialmente convenientes o en afán de evitar papeleos y gastos extras de asesoría que obstaculicen los acuerdos con sus clientes o proveedores, empero, trae como consecuencia que no se prevengan de documentar (fuera de los títulos de crédito) sus relaciones jurídicas.

De esta forma, esto que en principio parecería no acarrear mayor problema, en la práctica profesional, al momento de intentar el legal cobro de la prestación contenida en un título de crédito mediante el ejercicio de la acción causal, encuentra su secuela más delicada, pues como ha quedado expuesto en el presente capítulo, la acción causal, para su procedencia, requiere no sólo de la revelación de la relación subyacente que originó la emisión del título de crédito, sino que además requiere de su comprobación en juicio, no siendo suficiente, en la actualidad, el dicho del acreedor de encontrarse vinculado con el demandado por virtud del documento cambiario, ya que la acción causal no se basa en el título de crédito; pero además, la situación se agrava ante el desconocimiento de los requisitos de procedencia de esta acción por parte de los litigantes que, aunado a la insuficiente y contradictoria regulación de esta acción en el artículo 168 de la LGTOC, se traduce en un trinomio que pone al tenedor de un título de

crédito, cuyas acciones cambiarias se perdieron, en una posición muy complicada, tal vez hasta injusta, frente a su deudor.

#### **4. PROPUESTA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL CON EL SIMPLE RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO**

Recapitulando brevemente sobre el tema central de este trabajo, ha quedado de manifiesto que la regulación actual de la acción causal exige, para su procedencia en juicio, que la obligación contenida en el negocio subyacente del título no haya sido novada, siempre que dicha acción se intente restituyendo el título al demandado una vez ejecutados los actos necesarios para conservar las acciones que por virtud del documento pudieran corresponderle al deudor y que acreditan la presentación inútil del documento para su pago; pero además, se requiere de revelar el acto jurídico que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito y, sobre todo, la acreditación en juicio de la relación jurídica subyacente entre las partes.

Asimismo, a lo largo de este capítulo han quedado explicados cada uno de los requisitos señalados, pero también he exteriorizado la problemática que en el ejercicio de la práctica profesional representa el probar la relación jurídica subyacente entre los contendientes, dada la frecuente y común falta de documentación de las obligaciones por parte de los comerciantes, y que se traduce, en algún momento, en un menoscabo a la protección del derecho al cobro por los acreedores ante la probable morosidad de sus deudores.

Bajo ese contexto, ahora me toca plantear una alternativa, opción o, mejor dicho, propuesta de solución a tal problemática práctica, misma que no encuentra su motivación en un capricho personal, sino que más bien se sustenta en la pretensión de configurar una regulación más congruente de la acción causal que permita atajar los efectos negativos del impago de los títulos de crédito, situación que, desde luego, resulta ventajosa para los deudores cuando se produce el retraso en el pago, reitero, lo más significativo es priorizar la importancia de proteger jurídica y adecuadamente, no sólo el derecho, sino el efectivo y real cobro del crédito no cubierto mediante la inclusión de la figura jurídica del reconocimiento de adeudo como una excepción a la carga procesal de probar la relación jurídica o el negocio casual subyacente de los títulos de crédito no pagados. Paso a explicar.

El término reconocimiento de adeudo puede no tener en nuestro lenguaje común y jurídico un significado concreto. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que la palabra reconocimiento es la acción y efecto de reconocer o reconocerse, por lo que nos remite a la palabra reconocer, la cual aparece hasta con 17 significados diferentes, dentro de los que interesan los siguientes: *“(Del lat. recognoscere). tr... // 6. Dicho de una persona: Admitir y manifestar que es cierto lo que la otra dice o que está de acuerdo con ello... // 9. Dicho de una persona: Dar por suya, confesar que es legítima, una obligación en que suena su nombre, como una firma, un conocimiento, un pagaré, etc.”*<sup>318</sup>.

---

<sup>318</sup> Diccionario de la Lengua Española. Tomo 9. Real Academia Española. 22ª ed., Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid. 2001. pp. 1300-1301.

Por otro lado, en nuestra legislación no existe una definición específica del reconocimiento de adeudo, más sin embargo, si existe una labor de interpretación por el máximo tribunal<sup>319</sup> de nuestro país, el cual lo ha entendido no como un contrato, porque no tiene por objeto crear, ni transferir obligaciones y derechos, sino como una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida. Por la misma razón, la ley no incluye el reconocimiento de adeudo entre los actos unilaterales de voluntad, a los que expresamente reconoce como fuentes productoras de obligaciones, como son: la oferta pública de venta, la promesa de recompensa, la estipulación a favor de tercero, la expedición de documentos civiles a la orden o al portador, enumeración ésta que no tiene carácter limitativo, sino enunciativo, ya que existen actos unilaterales de voluntad que la ley no menciona como fuentes productoras de obligaciones, pero que, evidentemente, deben reconocerse como tales; entre estos actos que la ley no enumera, pueden señalarse: la oferta pública de permuta, la oferta pública de arrendamiento, la remisión de deuda o, incluso, el reconocimiento de adeudo.

Sin embargo, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, y que no se trata de crear una obligación ex novo a modo de oferta, sí revela y pone de manifiesto una

---

<sup>319</sup> Sobre el particular véase Tesis aislada 396 en Materia Civil, con número de registro: 914.004, emitida por la entonces Tercera Sala de la SCJN, correspondiente a la Séptima Época, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. SCJN, visible en la página: 269, con el siguiente rubro: **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA.**

obligación preexistente, cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor, máxime si dicha manifestación da origen al nacimiento de un título que la legitima y obliga a su cumplimiento.

En ese mismo orden de ideas, los Tribunales Colegiados<sup>320</sup> de nuestro país han señalado que el reconocimiento de adeudo por cantidad líquida en favor del demandante, releva a éste de probar lo que dio lugar a tal declaración unilateral de la voluntad del deudor, en razón de que dicho reconocimiento supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación, aun cuando se desconozca con detalle su origen y desarrollo; pudiendo otorgarse a ese acto unipersonal de la voluntad, eficacia plena como fuente de las obligaciones, con independencia de la causa que le dio vida, por lo que el solo hecho del reconocimiento es bastante para obligar a la demandada al cumplimiento del débito.

De lo anterior se obtiene que, si bien el término reconocimiento no tiene un significado claro y preciso en nuestro derecho, si tiene una presencia manifiesta y común en las actuaciones entre los individuos; por ello, la inclusión del reconocimiento de adeudo en el artículo 168 de la LGTOC responde, como lo dije anteriormente, a la importancia de priorizar la protección jurídica, no sólo del derecho, sino del efectivo y real cobro de los

---

<sup>320</sup> Véase la Tesis aislada en Materia Civil, con número de registro: 229.022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, consultable en la página: 639, cuyo rubro es el siguiente: **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, CAUSA GENERADORA DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

créditos impagados, pues el incumplimiento de las obligaciones no puede quedar al arbitrio de los deudores.

Para respaldar la inclusión de esta figura, considero pertinente dejar sentadas algunas consideraciones sobre su eficacia, misma que permitirá sostener fundadamente la procedencia de la acción causal cuando se esté ante la presencia de un reconocimiento de adeudo y no se tengan los elementos necesarios para acreditar la relación jurídica subyacente entre las partes litigantes.

Como se puede advertir de los criterios referidos anteriormente, el reconocimiento de adeudo parte siempre o se presume de una situación o relación jurídica preexistente y su fin debe ser entendido para reforzar la posición del acreedor ante el deudor, dando certeza, no sólo al crédito pretendido, sino también al acto jurídico que dio origen a ese crédito.

Por lo cual, puedo decir que para el reconocimiento de adeudo, su objeto no sólo lo constituye la admisión de la deuda en sí, sino brindar la certeza de una situación o relación jurídica precedente, pues es ésta la que configura jurídicamente el acto de reconocimiento, al revelar como cierta una relación incierta o desconocida entre las partes<sup>321</sup>.

---

<sup>321</sup> Apoya dicho razonamiento la Tesis aislada con número de registro: 339.389, dictada por la otrora Tercera Sala de la SCJN, correspondiente a la Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXVIII, consultable en la página: 415, derivada del amparo directo 5079/55. Antonio García Gutiérrez. 6 de junio de 1956, por unanimidad de cuatro votos, cuyo rubro es el siguiente: **TITULOS DE CREDITO. PRUEBA DE LA ACCIÓN CAUSAL.**

Sobre el particular, el autor Albiez Dohrmann<sup>322</sup> señala que el reconocimiento de deuda parte siempre de una situación o relación jurídica preexistente que refuerza la posición del acreedor ante el deudor, siendo su eficacia básicamente probatoria, adquiriendo realmente protagonismo cuando se presenta como medio de prueba en el proceso, pues provoca la inversión de la carga de la prueba.

Por su parte, el procesalista Hernando Devis Echandía<sup>323</sup> destaca que el reconocimiento es una admisión de hechos que fundamentan las pretensiones de la otra parte, en tanto se traduce en una manifestación clara de que se aceptan las consecuencias contenidas en las pretensiones, ya que implica la intención de asumir hechos desfavorables a quien la hace y favorables al adversario.

Entendido de esa forma el reconocimiento de adeudo, la relación jurídica subyacente debe ser concebida como un hecho, y el fin del reconocimiento de adeudo es exclusivamente probatorio, equiparándose, sin que lo sea, a una confesión en sentido amplio<sup>324</sup>.

Sobre el tema de la confesión, debe quedar claro que el reconocimiento de adeudo en sí mismo no es una confesión, entendida ésta como medio de

---

<sup>322</sup> Cfr. ALBIEZ Dormán, Klaus Mochen. El reconocimiento de deuda: Aspectos contractuales y probatorios. Ed. Comares. Granada, España. 1987. pp. 419-420.

<sup>323</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Compendio de la prueba judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires. 2000. pp. 278-280.

<sup>324</sup> La confesión, en un sentido lato, es la admisión que se hace en juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la "verdad" (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante. Véase Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal, Volumen 4. Colegios de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM. Ed. Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1997. p. 57.

prueba<sup>325</sup> en términos de lo dispuesto por el Capítulo XIII, Título Primero, Libro Quinto del C. Com., pudiendo ser judicial cuando se haga ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones; o bien, extrajudicial cuando se haga ante juez incompetente.

Más bien, advierto que el reconocimiento de adeudo no debe ser considerado, en principio, como una confesión en su carácter de medio de prueba, sino que, en todo caso y ya en juicio, podría llegar a configurarse como una confesión judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 1235<sup>326</sup> del C. Com. En efecto, la inclusión del reconocimiento de adeudo, una vez actualizado en juicio, tendría por objeto revelar y tener por cierta una obligación de pago materializada en lo que fue un título de crédito, cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero que quedaría revelada por el reconocimiento hecho por el deudor, ya que acreditaría la existencia anterior del negocio o acto jurídico que dio origen a esa obligación de pago, aún cuando se desconozca con detalle su origen y desarrollo, por lo que el sólo hecho del reconocimiento sería bastante para obligar a la demandada al cumplimiento del débito, y tomando en consideración que dicho reconocimiento pudiera darse en cualquier acto del juicio, que no sea al absolver posiciones, entonces el actor estaría en aptitud de solicitar la ratificación de esa declaración o reconocimiento para tenerse

---

<sup>325</sup> La confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del actor, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según, el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso. Véase Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial. op. cit.*, p. 284.

<sup>326</sup> Artículo 1235. Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión.

por perfecta la confesión judicial, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1287<sup>327</sup> del C. Com.

Esto último no pretende darle al reconocimiento de deuda una eficacia constitutiva, es decir, para crear un nuevo vínculo jurídico, pues sería tanto como equiparla a la novación, la cual produce la sustitución de una relación jurídica causal anterior por otra nueva; más bien, fortalece el criterio de entenderlo como una declaración con finalidad probatoria, por la que se hace constar un débito a favor del acreedor, dando certeza, por consiguiente, a la relación jurídica precedente al título de crédito del que se deriva la deuda, en consecuencia, el acreedor quedaría relevado de probar la relación jurídica subyacente, con la carga probatoria para el demandado de acreditar el pago del débito<sup>328</sup>.

Debo concluir que con esta propuesta no se trata de plantear razones que tengan por afán querer proteger a toda costa al acreedor, porque ello implicaría que hubiese que sacrificar las normas referentes al sistema causal, sino que, como lo manifesté anteriormente, se pretende una regulación más congruente de la acción causal que permita atajar los efectos negativos del impago de los títulos de crédito, pues lo más significativo es priorizar la

---

<sup>327</sup> Artículo 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; IV Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.

<sup>328</sup> Se cita por analogía jurídica substancial la Tesis aislada I.3o.C.241 C, con número de registro: 188,909, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, visible en la página: 1447. Derivada del amparo directo 1563/2000. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, de fecha 11 de mayo de 2001, por unanimidad de votos, cuyo rubro es el siguiente: **VÍA ORDINARIA MERCANTIL FUNDADA EN TÍTULO DE CRÉDITO. ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ADEUDO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR AL DEUDOR EL PAGO.**

importancia de proteger jurídica y justamente, no sólo el derecho, sino el efectivo y real cobro del crédito no cubierto.

## 5. PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 168 DE LA LGTOC

El texto vigente del artículo 168 de la LGTOC es del tenor siguiente:

*“Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.*

*Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.*

*Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle”.*

Considero conveniente mantener tal cual el primer párrafo; más sin embargo, propongo la adición, en seguida, de un segundo párrafo en los siguientes términos:

*“Dicha acción se deberá intentar invocando la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión de la letra, y su procedencia estará sujeta a la acreditación de la misma, salvo en los casos en que medie un*

*reconocimiento expreso de adeudo de la letra o del incumplimiento de la obligación de pago hecho por el demandado”.*

La razón por la cual propongo la adición del párrafo citado, es porque considero formativo materializar en la ley la interpretación que de dicha acción han hecho los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país en cuanto al por qué de la denominación “causal” de dicha acción. Su justificación la encuentro en la práctica profesional.

En efecto, es común que en la práctica profesional, en ejercicio de dicha acción, los litigantes vean frustrada la procedencia de la misma por la falta de invocación o revelación en la demanda de la relación jurídica que une al actor con el demandado y que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, aún cuando medie un reconocimiento de adeudo<sup>329</sup>.

Tal vez por desconocimiento, descuido o simplemente porque no se tienen los elementos necesarios para acreditar dicha relación causal, es que los litigantes no la mencionen en la demanda, lo cierto es que una adecuada técnica legislativa debe verse reflejada en las normas creadas por el legislador, mismas que no deben dar lugar a confusiones ni a lagunas que obstaculicen el correcto ejercicio de un derecho, razón por la cual, propongo que mediante la adición de este párrafo se ilustre al gobernado, para que de

---

<sup>329</sup> Como ejemplo de la improcedencia de la acción causal por falta de precisión en la demanda de la relación jurídica que dio origen a un título de crédito, aún cuando existió un reconocimiento de adeudo, véase la ejecutoria de fecha 3 de junio de 2009, que resolvió el amparo directo 243/2009 promovido por el quejoso Ramón Ramsés Barreda Abascal, la cual fue dictada por mayoría de votos de los Señores Magistrados del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y en cuyo único punto resolutivo se determinó: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ramón Ramsés Barreda Abascal, contra el acto reclamado del Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del año dos mil nueve, dictada en los autos del juicio ordinario mercantil número 1112/2008. Consúltese en la página Web: <http://www.cjf.gob.mx/infomex/> Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal.

ahora en adelante tenga contemplado que en el ejercicio de la acción causal es necesario que en la demanda se invoque o se revele la relación jurídica que dio origen a la creación del título de crédito, toda vez que esta acción no se basa en el documento cambiario como tal, sino en la relación que, por virtud de él, vincula directamente al actor con el demandado; pero además, sostengo que se agregue en dicho párrafo que será necesario, para declarar procedente la acción causal, no sólo su revelación en la demanda, sino también su acreditación en juicio, salvo en los casos en que medie un reconocimiento expreso de adeudo del título de crédito o de incumplimiento de la obligación de pago derivada de la relación causal, hecho por el demandado, en ánimo de alcanzar una resolución del litigio lo más justa posible<sup>330</sup>.

De igual forma, también advierto necesaria la modificación de los párrafos segundo y tercero del vigente artículo 168 de la LGTOC, para que se fusionen en uno solo quedando de la siguiente forma:

*“Esta acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba, salvo en aquellos casos en los que el demandado pudiera conservar la acción cambiaria en vía de regreso que en virtud de la letra pudiera corresponderle”.*

---

<sup>330</sup> Véanse las razones que expongo en el apartado 4. de este capítulo denominado PROPUESTA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL CON EL SIMPLE RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO, para que se recuerden las razones para la inclusión de dicha hipótesis, así como la justificación que hago de la misma.

Sostengo que la redacción de la primera parte del párrafo segundo se mantenga como actualmente está, por no advertir algún inconveniente, ya que la restitución del título de crédito es un requisito de procedencia, incluso reconocido por la SCJN nuestro país, así como la presentación frustrada del título de crédito para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128, en razón de ser este acto muestra palmaria del incumplimiento de la obligación contenida en el documento, pero además, de fungir como acto conservatorio de las acciones cambiarias de regreso en términos de la fracción I del artículo 160 de la LGTOC.

Ahora bien, considero pertinente modificar la parte que reza: *“Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.”*; toda vez que a mi entender es contradictoria con el vigente párrafo tercero.

En su lugar propongo que quede de la siguiente forma: *“Para acreditar tales hechos podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba, salvo en aquellos casos en los que el demandado pudiera conservar la acción cambiaria en vía de regreso que en virtud de la letra pudiera corresponderle”*.

En efecto, como lo señalé anteriormente, el acto de presentar la letra para su aceptación o para su pago es un acto conservatorio de las acciones cambiarias en vía de regreso, pero para acreditarlo se requiere del protesto; ahora bien, el vigente párrafo segundo, permite que su acreditación se haga por medio de prueba distinta al protesto, que como también advertí, es otro

acto conservatorio de las acciones cambiarias de regreso en términos de la fracción II del mismo artículo 160 de la LGTOC.

Empero, actualmente esa dispensa del protesto se permite salvo lo dispuesto en el vigente párrafo tercero, el cual exige al tenedor de la letra que ejecute los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que por virtud de la misma pudieran corresponderle; luego entonces, cabría hacerse la siguiente pregunta ¿es necesario levantar el protesto por falta aceptación o de pago de la letra?, y respondo: en principio no, pues el párrafo segundo dispensa al tenedor de levantar el protesto, sustituyéndolo por cualquier otro modo de prueba; más sin embargo, recuérdese que esa dispensa opera salvo lo requerido en el párrafo tercero, en consecuencia, cabría preguntarse, ¿a qué actos se refiere el párrafo tercero como aquellos que son necesarios ejecutar para que el demandado conserve las acciones que por virtud de la letra pudieran corresponderle?, y respondo: sin duda se trata de los referidos en los artículos 160 y siguientes de la LGTOC, entre los que se encuentra el protesto, y ello es así, porque en caso de que el último tenedor de la letra ejecutase dichos actos mantendría o conservaría latentes las acciones cambiarias de los obligados en vía de regreso; finalmente, y con base en lo anterior, me pregunto nuevamente: ¿es necesario o no levantar el protesto?, y concluyo: que a pesar de la dispensa hecha en el párrafo segundo, considero que el levantamiento del protesto por falta de aceptación o falta de pago de la letra es requisito sine qua non para conservar las acciones cambiarias en vía de regreso que pudieran corresponderle al demandado por virtud de la letra, además de que el protesto acreditaría fehacientemente la inútil presentación de la letra para su aceptación o para su pago, por ende, la dispensa hecha en

el segundo párrafo sale sobrando por ser infructuosa, reitero, de acuerdo a la regulación vigente.

En vista de lo anterior, insisto que resulta conveniente una modificación tanto del párrafo segundo como del tercero, para que ambos se fusionen en un solo, de tal manera que éste configure claramente estos requisitos de procedencia sin dar lugar a contradicciones.

Con la inclusión del párrafo que se propone se obtendría lo siguiente:

1. La presentación ineficaz del título de crédito para su aceptación o para su pago es necesaria, pues es muestra palmaria del incumplimiento de la obligación contenida en el documento.
2. Para acreditar dicha presentación se permitirá al actor suplir el protesto por cualquier otro medio de prueba, en aquellos casos en los que el demandado no tuviera acción cambiaria en vía de regreso en contra de quien le precedió en la tenencia del título. Esto resulta hasta cierto punto lógico, porque el protesto, en esencia, es un acto previsto para conservar la acción cambiaria en vía de regreso, y no para ejercitar la acción causal, *v. gr.*, ubiquémonos en la hipótesis de un título de crédito en el que existe un solo endosante, si el demandado en la acción causal paga el documento, éste solamente podría tener, si es que no ha prescrito, acción cambiaria directa en contra del obligado principal, o bien, acción causal en contra de él; pero toda vez que la acción cambiaria directa no participa del protesto y que la acción

requiere del acreditamiento de la presentación ineficaz del título, en consecuencia, resulta razonado que al actor se le permita, para acreditar la presentación ineficaz del título, suplir el protesto por otro medio de prueba.

3. Más sin embargo, el levantamiento del protesto será necesario en aquellos casos en los que el demandado sí pudiera llegar a conservar la acción cambiaria en vía de regreso que por virtud del título de crédito pudiera corresponderle, *v. gr.*, situémonos en la hipótesis de un título de crédito en el que exista más de un endosante, si el demandado en la acción causal paga el documento, éste debería tener derecho de repetir de su endosante y así sucesivamente, ya en ejercicio de la acción cambiaria directa o en ejercicio de la cambiaria en vía de regreso, ya en ejercicio de la acción causal, si ésta existiere, pero para ello, se tendría que haber levantado el protesto para que la cambiaria en vía de regreso se conservara, máxime que el protesto también acreditaría la presentación ineficaz del título para el ejercicio de la acción causal.

Otra razón por la cual propongo la fusión de dichos párrafos y que va de la mano con las razones anteriormente señaladas, responde al hecho de que la actual redacción del párrafo tercero engendra una contradicción e hipótesis de desconocida aplicación que conducen a un galimatías en los requisitos de procedencia de la acción causal.

En contraste, la propuesta esta encaminada a favorecer el entendimiento de los requisitos de procedencia de la acción causal al tenor

del análisis que de los mismos he practicado a lo largo de este capítulo y que evidencia la necesidad de esta modificación.

En efecto, sostengo que con la redacción propuesta se eliminaría la contradicción generada por el legislador en el actual párrafo tercero del artículo 168, pues como se explicó en su momento, no es jurídicamente correcto admitir que se puedan ejercitar acciones cambiarias derivadas de un título de crédito cuando éste ya prescribió o caducó, resultando inexplicable e insostenible la exigencia vigente hecha al tenedor del título, que en ejercicio de la acción causal, es requerido para que ejecute los actos necesarios con el fin de que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle por virtud del documento, cuando la hipótesis de caducidad de la acción cambiaria con la que inicia dicho párrafo, supone, por lógica, que esos actos conservatorios no se ejecutaron en su momento por el tenedor del título, resultando desde entonces perjudicadas las acciones que podrían corresponderle al demandado en el negocio causal.

A diferencia de ello, con la redacción propuesta se establecería de forma más clara los requisitos de la acción causal, los cuales expliqué de la siguiente forma:

Del párrafo primero se obtendría que la acción causal:

1. Es aquella que deriva de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito.

2. Que dicha acción es alternativa con la acción cambiaria y subsiste al mismo tiempo que ella, en razón de que la supervivencia del nexo causal con relación al cambiario se actualiza en términos de los artículos 7º, 14 y 168, párrafo segundo, de la LGTOC; lo cual, permite deducir que el acreedor puede, a su elección, utilizar en contra de su deudor cualquiera de las dos acciones no verificado el pago o la aceptación el día de la presentación del título; máxime que no existe norma expresa que exija primero el ejercicio de las acciones cambiarias.
  
3. Que no haya novación expresa que extinga la obligación derivada de la relación jurídica que una directamente al tenedor con el deudor por una nueva, como tampoco puede estimarse que la creación o transmisión del título pueda ser un acto por si mismo novatorio de la relación subyacente.

Del párrafo segundo se obtendría lo siguiente:

1. Que como requisito de procedencia de la acción causal, es necesario que desde la demanda se invoque la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión de la letra, misma que vincula jurídica y directamente al actor con el demandado.
  
2. Que por consecuencia, su procedencia estará sujeta a que dicha relación jurídica quede acreditada en el juicio.

3. Con la inclusión de una salvedad o excepción para el requisito anterior, siendo tal, cuando medie un reconocimiento expreso de adeudo del título de crédito hecho por el demandado, lo cual daría certeza no sólo al crédito, sino a la relación jurídica precedente al título de crédito del que se deriva la deuda y, por lo tanto, el acreedor quedaría relevado de probar la relación jurídica subyacente, con la carga probatoria para el demandado de acreditar el pago del débito o alguna de sus excepciones y defensas.

Finalmente, del párrafo tercero se obtendrían los demás requisitos de procedencia de la acción causal, siendo tales:

1. Que la acción deberá intentarse restituyendo el título de crédito al demandado, requisito que se puede cumplir anexando el título a la demanda.
2. Que será necesario que el tenedor haya presentado inútilmente el título de crédito para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 a 128 de la LGTOC, ya que dicho supuesto presupone el incumplimiento.
3. Que para acreditar dicha presentación, el actor podrá suplir el protesto por otro medio de prueba, en aquellos casos en los que el demandado no tuviera acción cambiaria en vía de regreso en contra de quien le precedió en la tenencia del título.

4. Con la salvedad de que el levantamiento del protesto sí será necesario en aquellos casos en los que el demandado si pudiera llegar a conservar la acción cambiaria en vía de regreso que por virtud del título de crédito pudiera corresponderle. Esto es, dicho requisito sólo será necesario en los casos de que existan más de un endosante del título de crédito, pues la acción cambiaria directa que pudiera corresponderle al demandado que paga el título en el negocio causal, no requiere para su conservación de la ejecución previa de determinados actos, con excepción de la caducidad impuesta a la acción cambiaria directa en el cheque.

Por lo que es de proponerse que sea modificado el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su parte conducente que a la letra dice:

## **LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

### **SECCIÓN NOVENA**

#### Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago

“Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle”.

Para quedar como sigue:

“Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

**Dicha acción se deberá intentar invocando la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión de la letra, y su procedencia estará sujeta a la acreditación de la misma, salvo en los casos en que medie un reconocimiento expreso de adeudo de la letra o del incumplimiento de la obligación de pago hecho por el demandado.**

Esta acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. **Para acreditar tales hechos podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba, salvo en aquellos casos en los que el demandado pudiera conservar la acción cambiaria en vía de regreso que en virtud de la letra pudiera corresponderle”.**

---

## CONCLUSIONES

---

**PRIMERA.-** El derecho de acción se encuentra materializado en el artículo 17 constitucional, y siendo uno de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, se traduce en la facultad o potestad que tienen los ciudadanos para incitar la función jurisdiccional del Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos.

**SEGUNDA.-** En cuanto a los antecedentes de la acción, se obtiene que en el Derecho Romano se le consideró como un derecho subjetivo, vinculado intrínsecamente con el derecho mismo que se hacía valer en juicio; en tanto que el Derecho Francés, consideró que la acción tenía la misma naturaleza que el derecho y, por lo tanto, el mismo objeto y la misma extensión; finalmente, sólo cabe decir que ni los jurisconsultos españoles ni las leyes españolas que estuvieron vigentes en la época colonial, elaboraron un nuevo concepto de la acción, sino que simplemente se dedicaron a reproducir el concepto elaborado por Celso, el cual pasó a ser el núcleo de la doctrina francesa y por reflejo de ella repercutió en la nuestra.

**TERCERA.-** Existen varias teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica de la acción; desde la teoría clásica que entiende por acción el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho; hasta las teorías autónomas que entienden a la acción, como su nombre lo indica, como aquella que existe independientemente del derecho al que protege, ya sea como una facultad potestativa que pretende crear efectos jurídicos concretos, o bien como un derecho abstracto perteneciente a cualquier particular que procura desde la intervención del Estado hasta la obtención de una sentencia favorable.

## CONCLUSIONES

**CUARTA.-** Si bien es cierto que hay muchas teorías y opiniones que tratan de explicar la acción, en mi concepción, la acción es un derecho público que se traduce en la facultad o potestad de incitar la actividad jurisdiccional, por aquel que esté legitimado para ello, esto es, aquel que se ostente como titular del derecho de fondo o su representante legal, para la resolución de un litigio mediante una sentencia hasta lograr su ejecución.

**QUINTA.-** La LGTOC prevé cuatro tipos de acciones en materia de títulos de crédito, la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo, conocidas como acciones ordinarias; y la acción cambiaria directa y acción cambiaria en vía de regreso, mejor conocidas como acciones cambiarias. Las primeras se basan en la relación jurídica que dio origen a la creación o transmisión del título de crédito, o bien, en el enriquecimiento ilegítimo del deudor, respectivamente; y las cambiarias son las que nacen la falta de aceptación o pago de un título de crédito.

**SEXTA.-** Respecto a las excepciones y defensas que son oponibles contra los documentos mercantiles, cabe concluir que sólo las previstas en el artículo 8º de la LGTOC son oponibles a los títulos de crédito; en tanto que, las previstas en el artículo 1122 del C. Com., se refieren a las excepciones procesales que advierten la oposición y resistencia del demandado mediante la actualización de alguna irregularidad en la válida integración de la relación procesal; y por lo que hace a las previstas en el artículo 1403 del ordenamiento legal en cita, éstas están dirigidas a cualquier otro documentos mercantil que traiga aparejada ejecución, siempre que no sea título de crédito.

## CONCLUSIONES

**SÉPTIMA.-** Con relación a la figura jurídica de la prescripción, concluyo que su naturaleza jurídica es la de ser una excepción que tiene por objeto oponerse validamente al cumplimiento de una obligación, pues la misma no opera de pleno derecho, sino que requiere de ser declarada judicialmente, resultando, en consecuencia, que la misma deber ser invocada por la parte a la que beneficie.

**OCTAVA.-** Respecto a la caducidad, partiendo de que su actualización requiere de la omisión de una conducta positiva dentro de un determinado plazo, participo de la idea de que la caducidad opera tanto en materia sustantiva como en materia procesal; en la primera cuando evita el nacimiento o que se mantenga vivo un derecho sustantivo y, en la segunda, cuando su consecuencia es la extinción de un derecho procesal ya nacido o cuando no deja nacer ese derecho.

**NOVENA.-** En materia cambiaria, la acción cambiaria directa en términos generales no caduca, sólo prescribe, salvo el caso de excepción previsto para el cheque. Tratándose de la acción cambiaria en vía de regreso, ésta es susceptible de prescribir y de caducar.

**DÉCIMA.-** Los títulos de crédito son documentos de gran sencillez y simplicidad, cuyo objetivo es la confianza plena y absoluta para que puedan circular con la máxima seguridad, pues ejercen una función económica muy importante, en virtud de que gran porcentaje de la riqueza comercial se representa por medio de ellos, ya que representan ventajas utilitarias como transportar y almacenar dinero, servir como instrumentos de pago a corto, mediano y largo plazo, agilizar el cumplimiento de obligaciones y, en

**CONCLUSIONES**

términos generales, son documentos dotados de una ficción jurídica que juegan un papel relevante en la vida económica de nuestro país al permitir que se promueven un gran número de operaciones y transacciones comerciales.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Con la doctrina y la práctica más generalizada del comercio, así como la utilización de este tipo de documentos, se fueron estructurando características que con el tiempo vinieron a singularizar a los títulos de crédito; no obstante ello, esas características admiten excepciones que ponen en tela de juicio su aplicación absoluta como atributos propios y singulares de estos documentos. Tal es el caso de la ejecutividad que se pierde cuando las acciones cambiaras prescriben o caducan, o la incorporación que se ve afectada con la tendencia a la desmaterialización de los títulos de crédito, el caso de la circulación que, incluso por ley, se ve disminuida, y las características de la autonomía y abstracción que se ven oprimidas si el título no entra en circulación.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Con relación a la clasificación de los títulos de crédito por su regulación en la ley, concluyo que efectivamente existen documentos que reúnen las características de los títulos de crédito, y que si bien no encuentran una regulación específica en la LGTOC, sí la tienen en otras leyes especiales, por lo mismo, deben ser considerados como tal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la LGTOC; más sin embargo, no comparto la idea de que se reconozcan documentos como títulos de crédito por los usos o la costumbre y la práctica mercantil; toda vez que los usos bancarios y mercantiles, como fuente supletoria de la LGTOC, no tienen participación en este tema, en vista de que la propia LGTOC es terminante al

**CONCLUSIONES**

señalar en sus artículos 14 y 22, que se reconocen como títulos de crédito a los previsto en dicha ley y aquellos regulados por leyes especiales.

**DÉCIMA TERCERA.-** Respecto a la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria, concluyo que en México, la LGTOC adopta una postura unilateral, al ser la ley la que fundamenta la obligación consignada en un título de crédito a través de un acto de creación del documento, así lo sella el artículo 71 cuando refiere que la suscripción de un título obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aún cuando el documento haya circulado.

**DÉCIMA CUARTA.-** El tema de la solidaridad en materia cambiaria opera de manera diferente que en la materia civil, pues a pesar de quedar consagrada en los artículos 34, 90, 154 y 159 de la LGTOC, el fenómeno es diverso. En efecto, en los títulos de crédito cada uno de los suscriptores del documento responde por su deuda, siendo ésta independiente de la de los demás endosantes, pero además, cabe recordar que cuando uno de ellos paga el título, tiene el derecho de exigir de los deudores anteriores a él la totalidad del derecho incorporado en el documento y no sólo la parte proporcional, bajo ese contexto, cabe advertir que el artículo 159 de la LGTOC parece encuadrar sólo un caso de solidaridad tal como es concebida en materia civil; no obstante ello, sostengo que el tema opera de forma diversa en materia cambiaria.

**DÉCIMA QUINTA.-** A propósito de la solidaridad cambiaria, surgió la interrogante de saber si la obligación contraída por el avalista es solidaria, y al respecto, reafirmo que el aval no es un caso de obligación solidaria, pues a

**CONCLUSIONES**

pesar de que así lo señala el artículo 114 de la LGTOC, lo cierto es que la solidaridad es un fenómeno regulado por la materia civil y si bien, tanto el aval como la obligación solidaria fungen como garantía del cumplimiento de una obligación y como una forma en la manera de obligarse por los sujetos que intervienen en ella, también lo es que en el caso específico del avalista, al momento de ser él quien cumple con la obligación, ésta aún subsiste y puede actuar en ejercicio de la acción cambiaria, tanto en contra de su avalado como de los que resulten obligados frente a este último, lo cual no ocurre con los obligados solidarios, pues en el caso de que un deudor solidario pague, sólo tiene derecho a exigir de sus coobligados la parte de la deuda que le hubiere correspondido.

**DÉCIMA SEXTA.-** Al ser los títulos de crédito documentos destinados a circular, la LGTOC prevé varios diferentes tipos de transmisión para que opere esta circulación, desde la simple entrega material del título, pasando por la forma típica de transmisión como lo es el endoso, hasta la cesión ordinaria o la transmisión que opera contra un simple recibo que ampare el valor del título.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** El pago o cumplimiento es el destino final de toda obligación cambiaria, y puede consistir en la entrega de la cantidad debida o de la cosa objeto del documento cartular y, si bien, no todo el que crea un título de crédito es el que termina por pagarlo, si debe quedar claro que la obligatoriedad cambiaria acaba cuando el que paga el título es el obligado principal.

## CONCLUSIONES

**DÉCIMA OCTAVA.-** El protesto es un acto formal y solemne, constituye la advertencia o publicidad de que un título de crédito no fue pagado a su vencimiento por el obligado principal; además, su levantamiento constituye un requisito *sine qua non* para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que al advertir de manera auténtica que el título de crédito no fue aceptado o pagado, los demás responsables del documento tendrán conocimiento de tal situación y podrán prevenirse ante una eventual ejecución.

**DÉCIMA NOVENA.-** En los títulos de crédito los fines perseguidos y los motivos de su expedición o transmisión son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignada, no importa causas de violencia, chantaje o soborno en la emisión del título, debe pagarse y punto, pero debe quedar claro que su creación o transmisión siempre responde a una razón o causa, en virtud de que no son más que la documentación de una obligación que existió antes del título mismo.

**VIGÉSIMA.-** De la interpretación hecha al vigente artículo 168 de la LGTOC, se concluye que la acción causal es aquella que se basa en la relación jurídica que dio origen a la creación o transmisión del título de crédito, y su procedencia en juicio está supeditada, no sólo a la invocación, sino a la acreditación de esa relación jurídica.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Asimismo, la comprobación en juicio de la relación jurídica subyacente representa, en el ejercicio profesional, la problemática práctica de esta acción, pues es bien sabido que las relaciones entre comerciantes suele regirse, en gran parte, por los usos y costumbre del

**CONCLUSIONES**

comercio, basando sus relaciones en el principio de buena fe, y es precisamente la tendencia de actuar bajo esas premisas, que los comerciantes se ven perjudicados en el cobro de sus créditos, pues la doble protección que implica tener un título de crédito, se convierte en un problema por la negligencia de los comerciantes para documentar los actos jurídicos que los relacionan con sus deudores y por virtud de los cuales se crearon o transmitieron títulos de crédito.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** La inclusión de la figura del reconocimiento de adeudo en la regulación de la acción causal, como una excepción a la carga procesal de probar la relación jurídica subyacente de los títulos de crédito impagados, no trata de plantear razones que tengan por afán proteger a toda costa al acreedor, sino más bien, se sustenta en la pretensión de configurar una regulación más congruente de la acción causal que permita atajar los efectos negativos del impago de los títulos de crédito, en vista de que lo más significativo es priorizar la importancia de proteger jurídica y adecuadamente, no sólo el derecho, sino el efectivo y real cobro del crédito impagado.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** El reconocimiento de adeudo implica una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que acepta adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida, con eficacia probatoria, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, sí revela y pone de manifiesto una obligación preexistente, cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho

## CONCLUSIONES

por el deudor, resultando suficiente para obligar a la demandada al cumplimiento del débito.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Finalmente, concluyo que es necesario modificar la redacción del vigente artículo 168 de la LGTOC, proponiendo la adición de un nuevo segundo párrafo, ya que considero formativo materializar en la ley, la interpretación que de dicha acción han hecho los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país en cuanto al por qué de la denominación “*causal*” de dicha acción; pero además, por advertir una redacción incongruente y contradictoria entre los párrafos segundo y tercero, propongo la fusión de los mismos, pero al tenor de una nueva redacción que permita su aplicación y entendimiento en la práctica profesional.\*

---

\* *vid. supra*, apartado 5. PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 168 DE LA LGTOC, correspondiente al CAPÍTULO CUARTO.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

- ALBIEZ Dormán, Klaus Mochen. El reconocimiento de deuda: Aspectos contractuales y probatorios. Ed. Comares. Granada, España., 1987.
- ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo I, Parte General. 2ª ed., Ediar Editores, Buenos Aires., 1963.
- ASTUDILLO Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte General. 6ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2000.
- ATHIÉ Gutiérrez, Amado. Derecho Mercantil. 2ª ed., Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 2002.
- BAÑUELOS Sánchez, Froylán. Nueva teoría de la acción y otros estudios. Ed. Sista, S.A. de C.V., México, D.F., 2007.
- BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª ed., Ed. Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1984.
- BIALOSTOSKY de Chazán, Sara. Panorama del Derecho Romano. 6ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2002.
- CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2008.
- CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 17ª ed., 3a reimp. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2007.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 10ª ed., Ed. Montevideo S.A., Buenos Aires., 2005.
- DÁVALOS Mejía, L. Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito. Análisis teórico y práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines. 3ª ed., 9a. reimp., Ed. Oxford University Press México S.A. de C.V., México, D.F., 2006.

## BIBLIOGRAFÍA

- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 28ª e d., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2005.
- DE PINA Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 30ª ed., actualizada por Juan Pablo De Pina García. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2005.
- DEVIS Echandía, Hernando. Compendio de la prueba judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires., 2000.
- DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad, Buenos Aires., 1997.
- DÍAZ Bravo, Arturo. Títulos de Crédito. Tomo 2. 1a. reimp. Ed. Iure Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 2005.
- DORANTES Tamayo, Luis. Teoría del Proceso. 11ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México D.F., 2005.
- DURÁN Díaz, Oscar Jorge. Los títulos de crédito electrónicos. Su desmaterialización. prologado por Genaro David Góngora Pimentel. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2009.
- FERNÁNDEZ Fernández, Vicente. Derecho Procesal Mercantil. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D. F., 2005.
- FLORIS Margadant S., Guillermo El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea. 26ª ed., 4ª reimp., Ed. Esfinge, S. de R.L. de C.V., Estado de México, 2001.
- GARCÍA Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil. 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2006.
- GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., 2003.
- GÓMEZ Gordo, José. Títulos de Crédito. 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2007.

## BIBLIOGRAFÍA

- GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª ed., Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2004.
- GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 15ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2003.
- LÓPEZ de Goicoechea, Francisco. La Letra de Cambio. 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1980.
- MANTILLA Molina, Roberto L. Títulos de Crédito. 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1983.
- OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. 9ª ed., 4ª reimp., Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2005.
- OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. 6ª ed., Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2005.
- PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles: comentarios al Código de Procedimientos Civiles. 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México D.F., 2002.
- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. (tr. José Fernández González) 22ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2006.
- RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo, 25ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2001.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión de Marítimo. Actualizada por José Rodríguez del Castillo, 19ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2001.
- VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 19ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2003.

## BIBLIOGRAFÍA

**DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y COLECCIONES**

Diccionario de Derecho Romano. Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario Faustino. 4ª ed., Ed. Reus, S.A., Madrid., 1995.

Diccionario de Derecho Romano. Francisco José Huber Olea. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2000.

Diccionario de la Lengua Española. Tomo 9. Real Academia Española. 22ª ed., Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid., 2001.

Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid., 1999.

Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Volumen. 4. Colegios de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM. Ed. Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1997.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2001.

**LEGISLACIÓN**

Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928; última reforma publicada el 28 de enero de 2010.

Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928; última reforma publicada 22 de enero de 2010.

Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1889; última reforma publicada el 27 de agosto de 2009.

**BIBLIOGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 24 de agosto de 2009.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932; última reforma publicada el 20 de agosto de 2008.

**FUENTES ELECTRÓNICAS**

Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal.

<http://www.cjf.gob.mx/infomex/>